

**Fwd: SERVIMEDICOS - RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

LUIS EDUARDO CARDONA PRADA <oficinajuridica6.servimedicos@gmail.com>

Vie 12/11/2021 4:52 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio  
<cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;miller\_var@hotmail.com <miller\_var@hotmail.com>

En la presente me permito enviar el poder que me faculta para actuar en la presente causa toda vez que no fue enviado con el correo que contiene el escrito de reposición contra auto que libra mandamiento de pago, Mil gracias.

----- Forwarded message -----

De: **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA** <[oficinajuridica6.servimedicos@gmail.com](mailto:oficinajuridica6.servimedicos@gmail.com)>

Date: vie, 12 nov 2021 a las 15:59

Subject: SERVIMEDICOS - RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

To: <[cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, <[miller\\_var@hotmail.com](mailto:miller_var@hotmail.com)>

Señor:

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

E. S. D.

**REF:** RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
**RADICACIÓN:** No. **500014003008-2021-757-00**  
**DEMANDANTE:** CLÍNICA MEDILASER SAS Y MEDIFACA IPS SAS  
**DEMANDADO:** SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS – SERVIMEDICOS SAS.

¡Atento saludo!

En uso de las facultades y atribuciones por ley, en particular las del CGP y el decreto 806 de 2020, y dentro de términos, me permito presentar escrito de reposición contra auto que libra mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia, junto con las pruebas relacionadas en el escrito adjunto y poder General para actuar en la causa. Por otra parte se envía la presente con copia a la contraparte en los términos del decreto 806.

Cordialmente,

**LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**

Apoderado General

Servimedicos S.A.S.



# República de Colombia



Aa057235324

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA (00490) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2.020 -----

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: **PODER GENERAL**. -----

## PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**, Nit 800162035-4, representado legalmente por **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO C.C.** Número 19.380.757 de Bogotá D.C. -----

APODERADO: **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA C.C.** Número 1.121.898.661 de Villavicencio. TP 303587 del Consejo Superior de la Judicatura. -----

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO. -----

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Cuarta de Círculo de Villavicencio, cuya Notaria es ANA MONTES CALDERON, en la fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020) se otorgó la escritura pública que se consignó en los siguientes términos: Compareció **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.380.757 de Bogotá D.C, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien en el presente acto obra en nombre y representación de **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS** identificada con Nit 800162035-4, creada por escritura publica 1414 del 28 de abril de 1992 de la notaria segunda de Villavicencio y registrada bajo el número 8564 del libro XI el 29 de abril de 1992 según certificado de representación que se presenta para su protocolización y manifestó: -----

**PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento público otorga **PODER GENERAL** a **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**, ciudadano colombiano, domiciliado en Villavicencio, mayor de edad, identificado civilmente con la Cédula de ciudadanía Número 1.121.898.661 de Villavicencio y profesionalmente con TP 303587 del Consejo Superior de la Judicatura, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, para que en su nombre y representación, ejecute(n) los siguientes actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: -----

a) **Representación.** — Representar al(la)(los) poderdante(s) ante cualquier

ANA MONTES CALDERON  
NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

Aa057235324

10774UJPHPAUEAAa  
02-11-18  
cadena s.a. No. 890.990.9940



SDC726597881

corporación, entidades públicas o privadas, autoridad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, absolver interrogatorios de parte, interponer recursos o para desistir de estos para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Así mismo para que lo(la)(los) represente(s) en todo sentido, tales como reclamos, procesos, etc., ante las autoridades aduaneras, tributarias y fiscales a todo nivel bien sea nacional, departamental, Distrital o municipal, como impuesto sobre la renta, complementarios o adicionales, impuestos sobre las ventas, impuestos de donaciones y sucesiones, impuestos predial o de valorización, tasas, contribuciones y en general toda clase de impuestos directos o indirectos de gravámenes o contribuciones fiscales; para que presente(n), firme(n), adicione(n), corrija(n), aclare(n), o complemente(n) las declaraciones de renta, reclame(n) o concurra(n) contra las liquidaciones de impuestos, reclame(n) paz y salvo de renta, recurra(n) contra las liquidaciones de impuestos que se practique, acuda(n) a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando resulte necesario en materia tributaria, paguen los impuestos, reclame(n) y reciba(n) las devoluciones y reintegros a que hubiere lugar y, en general ejerza(n) la representación plena del(la)(los) poderdante(s) en todo lo relacionado con asuntos tributarios, fiscales y aduaneros. -----

b) **Tribunal de arbitramento.** — Someter a la decisión de árbitros de acuerdo con las normas legales vigentes, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del(la)(los) poderdante(s), y para que lo(la)(los) represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. -----

c) **Poderes.** — Otorgar, o revocar, a nombre del(la)(los) poderdante(s), poderes a abogados cuando sea necesario, o cuando se tenga que adelantar algún proceso a favor o en contra del(la)(los) poderdante(s), Dichos poderes podrán ser conferidos con plenas facultades tales como desistir, recibir, transigir, negociar, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el poder, interponer todo género de recursos, postular, en el respectivo asunto y en general todo cuanto fuere legal y necesario para el cumplimiento



# República de Colombia



Aa057235325

del mandato conforme al artículo 74 del C. de G. P. Así mismo, revocar poderes generales o especiales, conferidos con anterioridad al presente. -----

d) **Desistimiento.** — Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que se intervenga a nombre del(la)(los) poderdante(s), de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. -----

e) **Transacción y Conciliación.** —Transigir y conciliar, judicial o extrajudicial, todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del(la)(los) poderdante(s). Así como para el nombramiento de apoderados para que en su nombre concilien o transijan. Igualmente puede nombrar árbitros y amigables componedores. -----

f) Para que se firmen toda clase de documentos, incluyendo la constitución y/o terminación y liquidación de toda clase de sociedades, empresas unipersonales, entidades sin ánimo de lucro y asociaciones. Y se realicen todas las gestiones pertinentes ante la respectiva Cámara de Comercio y/o autoridades judiciales. Así como para que declare la calidad de comerciante y se efectúe o cancele la matrícula mercantil y todo lo relacionado con esta. -----

g) Representar al(la)(los) poderdante(s) en las asambleas o junta de socios en las compañías en las cuales tenga participación. Para que prometa(n) en venta, venda(n), compre(n) o pignore(n) total o parcialmente cuotas de interés social o acciones, recibir y pagar los dineros del precio, efectuar las reformas estatutarias que sean necesarias, y en fin, adelantar cualquier tipo de negociación que tenga que ver con las facultades conferidas en este literal. -----

h) **Sustitución y Revocación.** —Sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones. -----

i) **General.** —En general para que asuma la personería del(la)(los) poderdante(s), cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. -----

**SEGUNDO:** Que el presente mandato es de carácter gratuito. -----

**TERCERO:** El presente poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el(la)(los) mandatario(a)(s) o apoderado(a)(s)



Aa057235325

10775aAIUPPAUEA

02-11-18

NE 896935340

Cadenus s.a.



SDC526597882

queda advertido(a) del alcance del Artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia de los mandatarios; -----

5) Por la muerte del mandante o de los mandatarios; 6) Por la quiebra o insolvencia del uno o de los otros; 7) Por la interdicción del uno o de los otros; 8) Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas". -----

Comparece el señor **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**, de condiciones civiles antes anotadas, quien manifiesta que acepta la presente escritura y consecuentemente el PODER GENERAL y el mandato en su favor conferido por medio del mismo. -----

NOTA DE ADVERTENCIA

**Nota 1:** Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres, apellidos, estado civil, número de cédula y en general todas las cláusulas que contiene el presente negocio jurídico. Los cuales antes fueron indagados y se detectó que están ubicados en tiempo y espacio y entienden lo que acá se encuentran firmando. Declaran que toda la información es correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, la Notaria responde de la formalidad legal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

Leído el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de su registro, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. Derechos Notariales \$61.700=.

IVA \$32.205=. Recaudos para la Superintendencia de Notariado y Registro \$13.200=.  
1299/2020 SNR. -----

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial Nos. Aa057235324  
Aa057235325, Aa057235326. -----

-----  
-----  
-----

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones o documentos del archivo notarial

SDC526597882



NTE8LY9M3KNCAO4

04/05/2020



# República De Colombia



Esta hoja hace parte integral de la escritura pública No. 490 del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio.

**PODERDANTE:**

*Luis Alberto Franco Moreno*



Huella Dactilar Índice Derecho

**SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**

Nit 800162035-4

Representada por **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**

C.C. No. *19380757 Bogotá*

Teléfono: *315 3806404*

Dirección: *calle 32 #40A-40 Barzela*

Ocupación: *EMPRESARIO.*

Correo Electrónico: *luisfrancuomorenoc@hotmail.com*

Fecha de otorgamiento: *10 - Agosto 2020*



**APODERADO:**

*Luis Eduardo Cardona Prada*

Huella Dactilar Índice Derecho

**LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**

C.C. No. *1.121.898.661*

TP TP 303587 del C S de la J

Teléfono: *313 236 1946*

Dirección: *Calle 32 #40A-40 Barzela Alto*

Ocupación: *Asesor Jurídico.*

Correo Electrónico: *OficinaJuridica6.ServiciosMedicos@gmail.com*

Fecha de otorgamiento: *10 - Agosto - 2020*



*ANA MONTES CALDERON*

**NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**



JAIVER V



10771UEAAaLUPHPAP 02-11-18



SDC326597883



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

01 Copia tomada de su original que  
 expidió y autorizo en 09 hojas útiles con destino  
 a: Interesado  
 Villavicencio: 12 AGO 2020  
 La Notario: \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*



SDC326597883



S8C4DUKVOV8CKKPS

04/05/2020

www.papelnotarial.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **19.380.757**  
**FRANCO MORENO**  
 APELLIDOS  
**LUIS ALBERTO**  
 NOMBRES

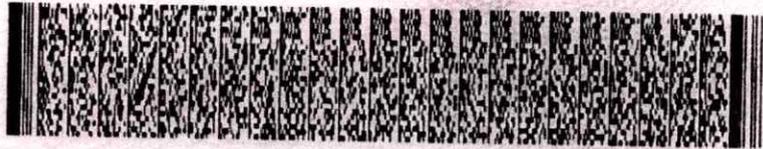
  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUL-1956**  
**VILLAVICENCIO**  
 (META)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.72** **A+** **M**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
**22-DIC-1977 BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-5200100-00742440-M-0019380757-20150829 0046102646A 2 6723510612



CAMARA DE COMERCIO  
VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS

Fecha expedición: 2020/08/05 - 11:26:42 Recibo No. H000032914 \*\*\*\* Num. Operación. 02-MAGDAB-20200805-0024



SDC826597890

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qzXkkckQW9

CERTIFICADO DE EXISTENCIA REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS  
SIGLA: SERVIMEDICOS SAS  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 800162035-4  
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO  
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 34989  
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 29 DE 1992  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2020  
ACTIVO TOTAL : 31,257,108,000.00  
GRUPO NIIF : DECRETO 2649/1993 - SUPERSALUD Y SUPERSUBSIDIO

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 32 N. 40 A - 40 Y 40 A - 32  
BARRIO : BARZAL  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6623732  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3002181052  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3184797465  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerenciaservimedicos@hotmail.com  
SITIO WEB : www.servimedicos.com  
  
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 32 N. 40 A - 40 Y 40 A - 32  
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO  
BARRIO : BARZAL  
TELÉFONO 1 : 6623732  
TELÉFONO 2 : 3002181052  
TELÉFONO 3 : 3184797465  
CORREO ELECTRÓNICO : gerenciaservimedicos@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerenciaservimedicos@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

República de Colombia

SDC826597890

ZPZ21K0FY0EJLB2D

04/05/2020



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**

Fecha expedición 2020/08/05 - 11:26:42 Recibo No. H000032914 Num. Operación. 02-MAGDAB-20200805-0024



**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gzXkkCKQW9**

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1414 DEL 28 DE ABRIL DE 1992 DE LA NOTARÍA 2a. de Villavicencio DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8564 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LIMITADA.

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1414 DEL 28 DE ABRIL DE 1992 DE LA NOTARÍA 2a. de Villavicencio DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8564 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LIMITADA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LIMITADA
- Actual.) SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 6310 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 SUSCRITO POR NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2012, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LIMITADA POR SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 6310 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 6310 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2357	19920630	NOTARIA	2A.	DE VILLAVICENC RM09-8679	19920702
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-2357	19920630	NOTARIA	2A.	DE VILLAVICENC RM09-8679	19920702
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-4991	19921125	NOTARIA	2A.	DE VILLAVICENC RM09-9011	19921126
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-4991	19921125	NOTARIA	2A.	DE VILLAVICENC RM09-9011	19921126
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-4242	19961023	NOTARIA	2A.	DE VILLAVICENC RM09-12761	19961030
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-4242	19961023	NOTARIA	2A.	DE VILLAVICENC RM09-12761	19961030
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-7466	19971106	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-14426	19971120
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-7466	19971106	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-14426	19971120
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-5079	19980907	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-15696	19980909
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-5079	19980907	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-15696	19980909
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-2611	20000614	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-18359	20000615
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-2611	20000614	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-18359	20000615
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-2611	20000614	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-18360	20000615
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-2611	20000614	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-18360	20000615



SDC626597891

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS

Fecha expedición: 2020/08/05 11:26:43 Recibo No. H000032914 \*\*\*\* Num. Operación. 02-MAGDAB-20200805-0024



CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gzxkkckqw9

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
LA OMBRA CUARTA DE VILLAVICENCIO  
TESTADA CON FECHA 10 AGO 2020



EP-5730	20011227	VILLAVICENCIO NOTARIA	DE VILLAVICENCIO RM09-20647	20020102
EP-5738	20011227	VILLAVICENCIO NOTARIA 1A.	DE VILLAVICENCIO RM09-20647	20020102
EP-1592	20040505	VILLAVICENCIO NOTARIA TERCERA	VILLAVICENCIO RM09-26997	20040601
EP-1592	20040506	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENCIO RM09-26997	20040601
EP-1303	20060405	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENCIO RM09-26997	20060417
EP-1303	20060405	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENCIO RM09-26997	20060417
EP-3451	20060818	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENCIO RM09-27592	20060823
EP-3451	20060818	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENCIO RM09-27592	20060823
EP-1822	20080418	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-30423	20080425
EP-1822	20080418	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-30423	20080425
EP-5919	20091221	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-33638	20091222
EP-5919	20091221	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-33638	20091222
EP-6310	20121122	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-43525	20121203
EP-6310	20121122	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-43525	20121203
EP-6310	20121122	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-43526	20121203
EP-6310	20121122	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-43526	20121203
EP-26758	20130502	SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA	DE BOGOTA RM09-45165	20130523
EP-26758	20130502	SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA	DE BOGOTA RM09-45165	20130523

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2062

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA, LO CONSTITUYE LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER LÍCITO EN EL CAMPO DE LA SALUD, Y EN PARTICULAR DE TODAS O ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES INTEGRALES, AMBULATORIOS Y HOSPITALARIOS DE I. II. Y III. NIVEL DE COMPLEJIDAD Y IV. NIVEL CON UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS "UCI"; ASÍ COMO QUIRÚRGICOS, RADIOLÓGICOS, DE LABORATORIO CLÍNICO Y FARMACÉUTICOS, TANTO GENERALES COMO ESPECIALIZADOS; AL IGUAL QUE EL DESARROLLO DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER PROFESIONAL MÉDICO EN TODOS LOS CAMPOS, EN ESPECIAL DE TODO TIPO DE CIRUGÍAS, INCLUIDAS LAS PLÁSTICAS O ESTÉTICAS, DE SERVICIOS DE ANESTESIOLOGÍA, DE ODONTOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA Y OPTOMETRÍA; DE INVESTIGACIÓN MÉDICO-CIENTÍFICA, Y DE TODAS AQUELLAS ÁREAS AFINES. EN ESTE SENTIDO, PODRÁ GESTIONAR Y COORDINAR LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD DIRECTAMENTE Y/O A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD (E.P.S.), TANTO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO COMO SUBSIDIADO, RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN, RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN ESPECIALES, ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS, EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGADA, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (I.P.S.), YA SEAN ENTIDADES PRIVADAS O ESTATALES, DESCENTRALIZADAS TERRITORIALMENTE O POR SERVICIOS, DIRECCIONES TERRITORIALES DE SALUD, SECRETARÍAS SECCIONALES Y/O LOCALES DE SALUD, EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO (E.S.E.), COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ENTIDADES OBLIGADAS A COMPENSAR, ENTRE OTRAS. IGUALMENTE, PODRÁ ORGANIZAR Y GARANTIZAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA PRESTACIÓN DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD Y PRESTARLE LOS SERVICIOS RELACIONADOS A LA POBLACIÓN. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO TAMBIÉN PODRÁ EJECUTAR LAS ACTIVIDADES Y/O PRESTAR LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, ASÍ COMO LOS SERVICIOS EN SALUD Y EDUCACIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE, DENTRO DE LO NO CUBIERTO CON EL SUBSIDIO A LA DEMANDA. ASÍ MISMO, TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE

República de Colombia

El papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas y documentos del archivo notarial

SDC626597891

04/05/2020



CAMARA DE COMERCIO  
VILLAVICENCIO

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**

Fecha expedición: 2020/08/05 - 11:28:33 Recibo No. H0000329141 Num. Operación. 02-MAGDAB-20200805-0024

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS  
CODIGO DE VERIFICACION gzXkkCkQW9



TENDRÁN QUE OBRAR CON EL ÁMBITO DE LA ASESORÍA EN SALUD, LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS EN SALUD, Y DE PROGRAMAS ENCENADADOS A LA CONTENCIÓN DE COSTOS EN LA EJECUCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, CONTRATOS DE AUDITORIA MEDICA, GESTIÓN EN CONTROL DE CALIDAD CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, SERVICIOS DE CORRETAJE EN SALUD Y EN GENERAL DE TODOS AQUELLOS QUE SON PROPIOS DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD. EN EL MISMO ORDEN, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS, DISPOSITIVOS, INSUMOS, MATERIAL QUÍMICO, REACTIVO Y ORTOPÉDICO, LENTES Y MONTURAS DE LENTAS VISUAL, ETC., PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE AL EFECTO SE REQUIERAN. PARÁGRAFO: PARA LA CABAL REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑÍA PODRÁ ADQUIRIR, GRAVAR, LIMITAR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, LIMITAR EL DOMINIO, ETC., DE TODA CLASE DE BIENES RAÍCES Y MUEBLES. ASÍ MISMO PODRÁ: A) ADQUIRIR, POSEER, CONSTRUIR Y EXPLOTAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON EL CARÁCTER DE ACTIVOS FIJOS O MOVIBLES, BIEN PARA EL USO DIRECTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O PARA LA NEGOCIACIÓN, ASÍ MISMO, CONSTITUIR PRENDAS E HIPOTECAS SOBRE ACTIVOS MUEBLES E INMUEBLES, DARLOS EN ANTICRESIS Y AVALAR, AFIANZAR O EN CUALQUIER OTRA FORMA, GARANTIZAR SUS PROPIAS OBLIGACIONES O AQUELLAS OBLIGACIONES DE TERCEROS QUE SE RELACIONEN CON EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; B) TOMAR DINERO EN MUTUO, CONTRATAR EMPRÉSTITOS Y CELEBRAR TODA LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE PERMITAN ADQUIRIR LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS; C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO O BANCARIOS TODA CLASE DE OPERACIONES COMO DEPÓSITOS, PRÉSTAMOS, DOCUMENTOS, GIROS, CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, ETC.; D) INTERVENIR ANTE TERCEROS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA, EN TODA CLASE DE OPERACIONES, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLAS; E) CELEBRAR ASÍ MISMO CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS CUALQUIER OPERACIÓN RELACIONADA CON LA PROTECCIÓN DE SUS BIENES O NEGOCIOS Y PERSONAS A SU CUIDADO O SERVICIO; F) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y RECIBIRLOS EN PAGO; G) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES CON ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS AL OBJETO SOCIAL Y/O FUSIONARSE O ABSORBER TALES EMPRESAS; H) PARTICIPAR EN LICITACIONES Y/O CONCURSOS PÚBLICOS O PRIVADOS E INVITACIONES A COTIZAR DEL MISMO ORDEN, BIEN DE MANERA DIRECTA O MEDIANTE LA CONFORMACIÓN DE UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS U OTRAS MODALIDADES DE ALIANZA O COLABORACIÓN EMPRESARIAL; I) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE INACTIVA; ASÍ COMO DE CORRETAJE, DE LEASING Y DEMÁS TÍPICOS O ATÍPICOS; J) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPOREDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS, A LOS ACCIONISTAS O A SUS ADMINISTRADORES; K) HACER USO Y/O EXPLOTAR FRANQUICIAS DE DIVERSA ÍNDOLE, INCLUIDA LA REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS, ORGANISMOS, FIRMAS O SOCIEDADES INTERNACIONALES; L) REALIZAR TODA CLASE DE EVENTOS ACADÉMICOS EN EL CAMPO DE LA SALUD Y FOMENTAR LA EDUCACIÓN EN ESTE CAMPO; M) ELABORAR PUBLICACIONES Y/O REVISTAS RELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE LA SALUD; N) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE OBJETO LÍCITO, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO, O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE SE CONSIDEREN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	3.000.000.000,00	3.000,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	2.000.000.000,00	2.000,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	2.000.000.000,00	2.000,00	1.000.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 6310 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43527 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	FRANCO MORENO LUIS ALBERTO	CC 19,380,757

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CORRESPONDERÁ EXCLUSIVAMENTE Y DE MANERA PERMANENTE SIN LIMITACIÓN ALGUNA, AL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES ASIGNADAS POR LA LEY, EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES: (I) USAR A FIRMA SOCIAL Y EJECUTAR Y/O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, SIN



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**

Fecha expedición: 2020/08/05 11:26:43 Recibo No. H000032914 Num. Operación. 02-MAGDAB-20200805-0024



SDC426597892

CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
COLOMBIA

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\***

**CODIGO DE VERIFICACION g2XkkCKQW9**



República de Colombia

LIMITACIÓN ALGUNA. (I) CREAR LOS CARGOS QUE SEAN INDICADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. (II) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS BAJO SU DEBERES Y VELAR PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN SUS DEBERES. (III) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIMARE NECESSARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD. (IV) RESERVAR LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGA; (IV) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. (V) ELABORAR EL INFORME QUE DEBE PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS; (VI) PRESENTAR A LA ASAMBLEA CUANDO ELLA LO SOLICITE Y SEA CONDUCTENTE INFORMES SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOBRE LOS RESULTADOS ECONOMICOS DE LA COMPAÑIA; (VII) CONVOCAR A LA ASAMBLEA A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS; (VIII) PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES O RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES; (IX) TOMAR TODAS LAS DECISIONES QUE SEAN CONDUCTENTES EN RELACION CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD POR SU CONDICION DE SOCIA O ACCIONISTA EN OTRAS SOCIEDADES O DE ASOCIADA O FUNDADORA EN ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO Y, LLEVAR DE MANERA PRIVATIVA LA REPRESENTACION DE LA MISMA EN EL EJERCICIO O EN EL CUMPLIMIENTO DE TALES DERECHOS Y OBLIGACIONES (X) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY Y/O EN ESTOS ESTATUTOS, ASI COMO LAS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO LE CORRESPONDAN, O, A SU JUICIO, DESEE EJECUTAR. EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, EL PRESIDENTE PODRA SIN NINGUNA LIMITACION: COMPRAR, VENDER, CONTRATAR, TRAMITAR, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, DESISTIR, NOVAR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS JUICIOS QUE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD O QUE ELLA DEBA PROMOVER, RECIBIR DINEROS EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, EJECUTAR PRESTAMOS BANCARIOS, GIRAR CHEQUES, LIBRANZAS, GIROS Y TODA CLASE DE TITULOS VALORES, ASI COMO NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, TENERLOS, PRESTARLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, EXIGIR, COBRAR PERCIBIR CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO QUE SE ADEUDEN A LA SOCIEDAD O QUE ELLA TENGA DERECHO U OBLIGACION DE COBRAR, CONDONAR DEUDAS, Y EN FIN, DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL REQUIERAN O SEAN CONSIDERADAS A SU JUICIO PERTINENTES.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 08 DE AGOSTO DE 1996 DE Junta General de Socios, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13500 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ABRIL DE 1997, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MARCELO GARCIA LUIS EDUARDO	CC 79,154,025	

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CLINICA SERVIMEDICOS GRANADA**

**MATRICULA : 41911**

**FECHA DE MATRICULA : 19940615**

**FECHA DE RENOVACION : 20200703**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020**

**DIRECCION : CARRERA 12 NO. 13A- 08**

**BARRIO : CENTRO GRANADA META**

**MUNICIPIO : 50313 - GRANADA**

**TELEFONO 1 : 6582255**

**CORREO ELECTRONICO : servimedicos.sistemas@gmail.com**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION**

**ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION**

**OTRAS ACTIVIDADES : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,752,425,000**

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 10292, FECHA: 20200212, ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META , NOTICIA: POR OFICIO N°0224 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META CONSTA EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CLINICA CENTAUROS IPS**

**MATRICULA : 72224**

**FECHA DE MATRICULA : 19990913**

SDC426597892

ADCWDR3TCYJUIBCF

04/05/2020



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**

Fecha expedición: 2020/08/05 - 11:26:44 \*\*\* Recibo No. H000932914 \*\*\*\* Num. Operación. 02-MAGDAB-20200805-0024

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN pzXkckQw9

FECHA DE RENOVACION : 20200703  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
DIRECCION : CLE 33 NO 40 A 40, BARZAL  
BARRIO : BARZAL  
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO  
TELEFONO 1 : 6891200

CORREO ELECTRONICO : servimedicos.sistemas@gmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1.505.000,000  
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCIÓN: 10291, FECHA: 20200212, ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, NOTICIA: POR OFICIO N°0225 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META CONSTA EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SERVIMEDICOS P Y P  
MATRICULA : 81912

FECHA DE MATRICULA : 20010330  
FECHA DE RENOVACION : 20200703  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
DIRECCION : CALLE 33 NO. 39 71  
BARRIO : BARZAL

MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO  
TELEFONO 1 : 6728019  
CORREO ELECTRONICO : servimedicos.sistemas@gmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 0  
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCIÓN: 9916, FECHA: 20190429, ORIGEN: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$27,213,772,000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : Q8610

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-MAR-1993**

**VILLARRICA**  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80**                      **O+**                      **M**  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**07-ABR-2011 VILLAVICENCIO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-5200100-00634054-M-1121898661-20141023

0040594764A 2

6733079907

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.121.898.661**

**CARDONA PRADA**

APELLIDÓS

**LUIS EDUARDO**

NOMBRES

FIRMA





SDC026597894



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**LUIS EDUARDO**  
APELLIDOS:  
**CARDONA PRADA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**

UNIVERSIDAD  
**COOP. DE COL  
VILLAVICENCIO**  
CEDULA

FECHA DE GRADO

**07/12/2017**

CONSEJO SECCIONAL

**META**

FECHA DE EXPEDICION

**13/02/2018**

TARJETA N°

**303587**

**1121898661**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SDC026597894



BBTT1LVODO62F1E9

04/05/2020

# NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



## FIRMA DE ESCRITURA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO  
CERTIFICA



67ffj



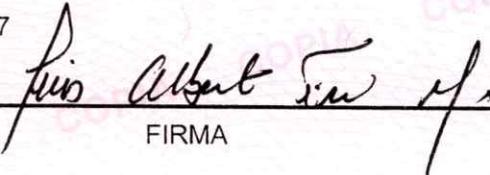
Que: **FRANCO MORENO LUIS ALBERTO**

Quien se identificó con: C.C. 19380757

Escritura

Autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2020-08-10 11:36:07

x   
FIRMA

## FIRMA DE ESCRITURA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO  
CERTIFICA



67ffi

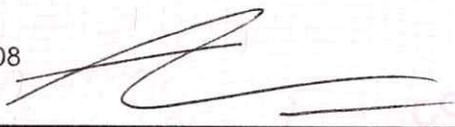
Que: **CARDONA PRADA LUIS EDUARDO**

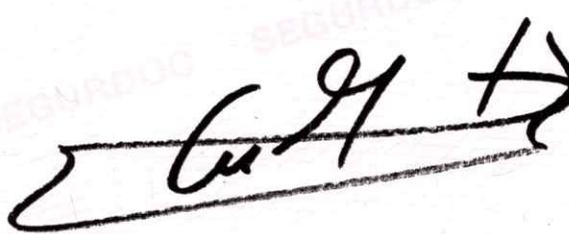
Quien se identificó con: C.C. 1121898661

Escritura

Autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2020-08-10 11:36:08

x   
FIRMA





NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO  
ANA DE JESUS MONTES CALDERON





CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Cesarzuzum Ayala

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS

Fecha expedición: 2021/11/02 - 09:34:46 \*\*\*\* Recibo No. H000042078 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ANDRESA-20211102-0003

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KUKDxZXDZM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS  
SIGLA: SERVIMEDICOS SAS  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 800162035-4  
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO  
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 34989  
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 29 DE 1992  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 19 DE 2021  
ACTIVO TOTAL : 33,572,830,000.00  
GRUPO NIIF : DECRETO 2649/1993 - SUPERSALUD Y SUPERSUBSIDIO

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 32 N. 40 A - 40 Y 40 A - 32  
BARRIO : BARZAL  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6623137  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3153806404  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3213682165  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerenciaservimedicos@hotmail.com  
SITIO WEB : www.servimedicos.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 32 N. 40 A - 40 Y 40 A - 32  
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO  
BARRIO : BARZAL  
TELÉFONO 1 : 6623137  
TELÉFONO 2 : 3153806404  
TELÉFONO 3 : 3213682165  
CORREO ELECTRÓNICO : gerenciaservimedicos@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerenciaservimedicos@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**

Fecha expedición: 2021/11/02 - 09:34:47 \*\*\*\* Recibo No. H000042078 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ANDRESA-20211102-0003

CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Construyendo el futuro

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN kUKDxZXDZM

EP-5730	20011227	VILLAVICENCIO NOTARIA 1A.	DE	IO VILLAVICENC RM09-20647	20020102
EP-5730	20011227	VILLAVICENCIO NOTARIA 1A.	DE	IO VILLAVICENC RM09-20647	20020102
EP-1592	20040506	VILLAVICENCIO NOTARIA TERCERA		IO VILLAVICENC RM09-24204	20040601
EP-1592	20040506	NOTARIA TERCERA		IO VILLAVICENC RM09-24204	20040601
EP-1303	20060405	NOTARIA TERCERA		IO VILLAVICENC RM09-26997	20060417
EP-1303	20060405	NOTARIA TERCERA		IO VILLAVICENC RM09-26997	20060417
EP-3451	20060818	NOTARIA TERCERA		IO VILLAVICENC RM09-27592	20060823
EP-3451	20060818	NOTARIA TERCERA		IO VILLAVICENC RM09-27592	20060823
EP-1822	20080418	NOTARIA PRIMERA		IO VILLAVICENC RM09-30423	20080425
EP-1822	20080418	NOTARIA PRIMERA		IO VILLAVICENC RM09-30423	20080425
EP-5919	20091221	NOTARIA PRIMERA		IO VILLAVICENC RM09-33638	20091222
EP-5919	20091221	NOTARIA PRIMERA		IO VILLAVICENC RM09-33638	20091222
EP-6310	20121122	NOTARIA PRIMERA		IO VILLAVICENC RM09-43525	20121203
EP-6310	20121122	NOTARIA PRIMERA		IO VILLAVICENC RM09-43525	20121203
EP-6310	20121122	NOTARIA PRIMERA		IO VILLAVICENC RM09-43526	20121203
EP-6310	20121122	NOTARIA PRIMERA		IO VILLAVICENC RM09-43526	20121203
RS-26758	20130502	SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA	DE	BOGOTA RM09-45165	20130523
RS-26758	20130502	SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA	DE	BOGOTA RM09-45165	20130523

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2062

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA, LO CONSTITUYE LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER LÍCITO EN EL CAMPO DE LA SALUD, Y EN PARTICULAR DE TODAS O ALGUNA DE LAS SIGUIENTES: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES INTEGRALES, AMBULATORIOS Y HOSPITALARIOS DE I. II. Y III. NIVEL DE COMPLEJIDAD Y IV. NIVEL CON UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS "UCI"; ASÍ COMO QUIRÚRGICOS, RADIOLÓGICOS, DE LABORATORIO CLÍNICO Y FARMACÉUTICOS, TANTO GENERALES COMO ESPECIALIZADOS; AL IGUAL QUE EL DESARROLLO DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER PROFESIONAL MÉDICO EN TODOS LOS CAMPOS, EN ESPECIAL DE TODO TIPO DE CIRUGÍAS, INCLUIDAS LAS PLÁSTICAS O ESTÉTICAS, DE SERVICIOS DE ANESTESIOLOGÍA, DE ODONTOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA Y OPTOMETRÍA; DE INVESTIGACIÓN MÉDICO-CIENTÍFICA, Y DE TODAS AQUELLAS ÁREAS AFINES. EN ESTE SENTIDO, PODRÁ GESTIONAR Y COORDINAR LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD DIRECTAMENTE Y/O A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD (E.P.S.), TANTO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO COMO SUBSIDIADO, RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN, RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN ESPECIALES, ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS, EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGADA, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (I.P.S.), YA SEAN ENTIDADES PRIVADAS O ESTATALES, DESCENTRALIZADAS TERRITORIALMENTE O POR SERVICIOS, DIRECCIONES TERRITORIALES DE SALUD, SECRETARÍAS SECCIONALES Y/O LOCALES DE SALUD, EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO (E.S.E.), COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ENTIDADES OBLIGADAS A COMPENSAR, ENTRE OTRAS. IGUALMENTE, PODRÁ ORGANIZAR Y GARANTIZAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA PRESTACIÓN DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD Y PRESTARLE LOS SERVICIOS RELACIONADOS A LA POBLACIÓN. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO TAMBIÉN PODRÁ EJECUTAR LAS ACTIVIDADES Y/O PRESTAR LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, ASÍ COMO LOS SERVICIOS EN SALUD Y EDUCACIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE, DENTRO DE LO NO CUBIERTO CON EL SUBSIDIO A LA DEMANDA. ASÍ MISMO, TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**

Fecha expedición: 2021/11/02 - 09:34:47 \*\*\*\* Recibo No. H000042078 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ANDRESA-20211102-0003

CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
CÓMO SE REGISTRA

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KUKDxZXDZM**

LIMITACIÓN ALGUNA. (II) CREAR LOS CARGOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS BAJO SU DEPENDENCIA Y VELAR PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN SUS DEBERES; (III) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLE LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGA; (IV) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; (V) ELABORAR EL INFORME QUE DEBE PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS; (VI) PRESENTAR A LA ASAMBLEA CUANDO ELLA LO SOLICITE Y SEA CONDUCTENTE, INFORMES SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOBRE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS DE LA COMPAÑÍA; (VII) CONVOCAR A LA ASAMBLEA A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS; (VIII) PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES O RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES; (IX) TOMAR TODAS LAS DECISIONES QUE SEAN CONDUCTENTES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD POR SU CONDICIÓN DE SOCIA O ACCIONISTA EN OTRAS SOCIEDADES O DE ASOCIADA O FUNDADORA EN ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y, LLEVAR DE MANERA PRIVATIVA LA REPRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL EJERCICIO O EN EL CUMPLIMIENTO DE TALES DERECHOS Y OBLIGACIONES (X) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY Y/O EN ESTOS ESTATUTOS, ASÍ COMO LAS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO LE CORRESPONDAN, O, A SU JUICIO, DESEE EJECUTAR. EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, EL PRESIDENTE PODRÁ SIN NINGUNA LIMITACIÓN: COMPRAR, VENDER, CONTRATAR, TRAMITAR, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, DESISTIR, NOVAR, INTERPONER TODO GÉNERO DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS JUICIOS QUE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD O QUE ELLA DEBA PROMOVER, RECIBIR DINEROS EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, EJECUTAR PRESTAMOS BANCARIOS, GIRAR CHEQUES, LIBRANZAS, GIROS Y TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, TENERLOS, PRESTARLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO QUE SE ADEUDEN A LA SOCIEDAD O QUE ELLA TENGA DERECHO U OBLIGACIÓN DE COBRAR, CONDONAR DEUDAS, Y EN FIN, DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL REQUIERAN O SEAN CONSIDERADAS A SU JUICIO PERTINENTES.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 08 DE AGOSTO DE 1996 DE Junta General de Socios, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13500 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ABRIL DE 1997, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MARCELO GARCIA LUIS EDUARDO	CC 79,154,025	38070-T

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CLINICA SERVIMEDICOS GRANADA

**MATRICULA :** 41911

**FECHA DE MATRICULA :** 19940615

**FECHA DE RENOVACION :** 20210319

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021

**DIRECCION :** CARRERA 12 NO. 13A- 08

**BARRIO :** CENTRO GRANADA META

**MUNICIPIO :** 50313 - GRANADA

**TELEFONO 1 :** 6582255

**TELEFONO 2 :** 3153806404

**CORREO ELECTRONICO :** gerenciaservimedicos@hotmail.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

**OTRAS ACTIVIDADES :** Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 3,752,425,000

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 10292, **FECHA:** 20200212, **ORIGEN:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META , **NOTICIA:** POR OFICIO N°0224 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META CONSTA EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 10517, **FECHA:** 20210222, **ORIGEN:** JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** POR OFICIO N°0371 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021 DEL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA DC CONSTA EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**

Fecha expedición: 2021/11/02 - 09:34:48 \*\*\*\* Recibo No. H000042078 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ANDRESA-20211102-0003

CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
*Construyendo el Futuro*

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KUKDxZXDZM**

entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación KUKDxZXDZM

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

Señor:

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
CIUDAD.



**Ref.: Recurso de Reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago**  
**Partes: CLÍNICA MEDILASER SAS Y MEDIFACA IPS SAS Vs SERVIMEDICOS SAS.**  
**Proceso Ejecutivo singular No: 500014003008-2021-757-00.**

**LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.898.661 y con Tarjeta profesional de Abogado No. 303.587 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado de la parte pasiva, solicitando que se me reconozca personería según documentación adjunta, muy comedidamente me permito referirme, en términos, al mandamiento de pago por usted proferido y de lo que se pretende notificar por medios electrónicos el día **sábado 6 de Noviembre de 2021** en favor de **CLÍNICA MEDILASER SAS Y MEDIFACA IPS SAS Vs SERVIMEDICOS SAS** presentando y proponiendo ante usted recurso de reposición en contra del aludido mandamiento de pago, con base en los siguientes fundamentos:

#### **I. ASPECTOS PRELIMINARES O ANTECEDENTES.**

En procura del adecuado entendimiento de la situación que nos convoca en el presente proceso y validar el cumplimiento de los requisitos exigidos al título para efectos del trámite de un proceso como el que nos convoca según el artículo 422 del Código General del Proceso – unas reflexiones sobre el sistema normativo en materia de salud, lo cual adiciona elementos de juicio a tener en consideración.

En efecto, la primera norma que ha de ponerse de presente es el Decreto 4747 de 2007, máxime cuando el contrato que sirve de base de a las aludidas facturas cuyo cobro se persigue, se refiere concretamente desde el encabezado a manera de título, específica de un contrato de dispensación de prestación de servicios por evento.

En dicho Decreto se establece en sus artículos 5,6 y 8, lo siguiente:

**ARTÍCULO 5°. REQUISITOS MÍNIMOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA LA NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS ACUERDOS DE VOLUNTADES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Son requisitos, mínimos para la negociación y suscripción de acuerdos de voluntades para la prestación de servicios los siguientes:

a). Por parte de los prestadores de servicios de salud:

1. Habilitación de los servicios por prestar.

2. Soporte de la suficiencia para prestar los servicios por contratar estimada a partir de la capacidad instalada, frente a las condiciones demográficas y epidemiológicas de la población del contratante que va a ser atendida.

3. Modelo de prestación de servicios definido por el prestador.

4. Indicadores de calidad en la prestación de servicios, definidos en el Sistema de Información para la Calidad del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud.

b). Por parte de las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo:

1. Información general de la población objeto del acuerdo de voluntades con los datos sobre su ubicación geográfica y perfil demográfico.

2. Modelo de atención definido por la entidad responsable del pago.

3. Diseño y organización de la red de servicios, indicando el nombre, ubicación de los prestadores de servicios de salud con el tipo y complejidad de los servicios contratados, que garanticen la oportunidad, integralidad, continuidad y accesibilidad a la prestación de servicios de la población a cargo de la entidad responsable del pago.

4. Mecanismos y medios de difusión y comunicación de la red de prestación de servicios a los usuarios.

5. Indicadores de calidad en los servicios de aseguramiento definidos en el Sistema de Información para la Calidad del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud.

6. Diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia que involucre las normas operacionales, sistemas de información y recursos logísticos, requeridos para la operación de la red.

**PARÁGRAFO 1°.** En el diseño, y organización de la red de prestación de servicios, incluyendo los servicios administrativos de contacto con el paciente, las entidades responsables del pago de los servicios de salud garantizarán los servicios de baja complejidad de manera permanente en el municipio de residencia de los afiliados, salvo cuando a juicio

de estos sea más favorable recibirlos en un municipio diferente con mejor accesibilidad geográfica.

**Parágrafo 2°.** Las entidades responsables del pago de los servicios de salud deberán difundir entre sus usuarios la conformación de su red de prestación de servicios, para lo cual deberán publicar anualmente en un periódico de amplia circulación en su área de influencia el listado vigente de prestadores de servicios de salud que la conforman, organizado por tipo de servicios contratado y nivel de complejidad. Adicionalmente se deberá publicar de manera permanente en la página web de la entidad dicho listado actualizado, o entregarlo a la población a su cargo como mínimo una vez al año con una guía con los mecanismos para acceder a los servicios básicos electivos y de urgencias.

En aquellos municipios en donde no circule de manera periódica y permanente un medio de comunicación escrito, esta información se colocará en un lugar visible en las instalaciones de la alcaldía, de la entidad responsable del pago y de los principales prestadores de servicios de salud ubicados en el municipio.

**PARÁGRAFO 3°.** De los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo, tanto los prestadores de servicios de salud como las entidades responsables del pago de los servicios de salud, deberán conservar la evidencia correspondiente.

**ARTÍCULO 6°. CONDICIONES MÍNIMAS QUE DEBEN SER INCLUIDAS EN LOS ACUERDOS DE VOLUNTADES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Independientemente del mecanismo de pago que se establezca en los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios, estos deberán contener, como mínimo los siguientes aspectos:

1. Término de duración.
2. Monto o los mecanismos que permitan determinar el valor total del mismo.
3. Información general de la población objeto con los datos sobre su ubicación geográfica y perfil demográfico.
4. Servicios contratados.
5. Mecanismos y forma de pago.
6. Tarifas que deben ser aplicadas a las unidades de pago.

7. Proceso y operación del sistema de referencia y contrarreferencia.

8. Periodicidad en la entrega de Información de Prestaciones de Servicios de Salud, RIPS.

9. Periodicidad y forma como se adelantará el programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad y la revisoría de cuentas.

10. Mecanismos de interventoría, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las obligaciones, durante la vigencia del acuerdo de voluntades.

11. Mecanismos para la solución de conflictos.

12. Mecanismos y términos para la liquidación o terminación de los acuerdos de voluntades, teniendo en cuenta la normatividad aplicable en cada caso.

**PARÁGRAFO 1°.** Para el suministro de la información de la población a ser atendida, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, las entidades responsables del pago de servicios de salud, garantizarán la administración en línea de las bases de datos de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, asegurando su depuración, y el correcto y oportuno registro de las novedades. En caso de no contar con la información actualizada en línea, deberán entregar y actualizar la información por los medios disponibles. De no actualizarse la información en línea o no reportarse novedades, se entenderá que continúa vigente la última información disponible. Las atenciones prestadas con base en la información reportada en línea o por cualquier otro medio, no podrán ser objeto de glosa con el argumento de que el usuario no está incluido.

**PARÁGRAFO 2°.** Los servicios que se contraten deberán garantizar la integralidad de la atención, teniendo en cuenta los servicios habilitados por el prestador, salvo que en casos excepcionales se justifique que puede prestarse el servicio con una mayor oportunidad por parte de otro prestador de servicios de salud, o que exista solicitud expresa del usuario de escoger otro prestador de la red definida por la entidad responsable del pago.

**PARÁGRAFO 3°.** La auditoría de la calidad de la atención de los servicios deberá desarrollarse de acuerdo con el Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad, Pamec, de

cada uno de los actores, definido en el Decreto 1011 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.



**ARTÍCULO 7°. CONDICIONES MÍNIMAS QUE SE DEBEN INCLUIR EN LOS ACUERDOS DE VOLUNTADES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE EL MECANISMO DE PAGO POR CAPITACIÓN.** Los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios que celebren las entidades responsables del pago de servicios de salud con prestadores de servicios de salud establecidos en su red para la atención de la población a su cargo, mediante el mecanismo de pago por capitación, deberán contemplar, además de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 6° del presente decreto, las siguientes:

1. Base de datos con la identificación de los usuarios cubiertos con el acuerdo de voluntades.
2. Perfil epidemiológico de la población objeto del acuerdo de voluntades.
3. Monto que debe ser pagado por el responsable del pago por cada persona con derecho a ser atendida, en un período determinado, en el marco de los servicios convenidos o pactados con el prestador de servicios.
4. Identificación de las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en la capitación, de acuerdo con la codificación que establezca el Ministerio de la Protección Social.
5. Metas de cobertura, resolutivez y oportunidad en la atención, que tengan en cuenta la normatividad vigente.
6. Condiciones de ajuste en el precio asociadas a las novedades de ingreso o retiro que se presenten en la población a cargo de la entidad responsable del pago.
7. Condiciones para el reemplazo de personas cubiertas por el acuerdo de voluntades, asociadas a las novedades de ingreso o retiro que se presenten en la población a cargo de la entidad responsable del pago.

**PARÁGRAFO 1°.** Las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en la capitación deben ser prestados o suministrados directamente por el prestador de servicios de salud contratado. Si las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y

medicamentos, contratados por capitación son prestados o suministrados por otro prestador, por remisión de la institución prestadora o en caso de urgencias, la entidad responsable del pago cancelará su importe a quien haya prestado el servicio, y podrá previa información descontar el valor de la atención.

**PARÁGRAFO 2°.** Este mecanismo de pago no genera en ningún caso la transferencia de las obligaciones propias del aseguramiento a cargo exclusivo de las entidades responsables de cubrir el riesgo en salud.

**ARTÍCULO 8°. CONDICIONES MÍNIMAS QUE SE DEBEN INCLUIR EN LOS ACUERDOS DE VOLUNTADES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO, CASO, CONJUNTO INTEGRAL DE ATENCIONES, PAQUETE O GRUPO RELACIONADO POR DIAGNÓSTICO.**

Los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios que celebren las entidades responsables del pago de servicios de salud con los prestadores de servicios de salud establecidos en su red para la atención de la población a su cargo bajo el mecanismo de pago por evento, caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico, deberán contemplar, además de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 6° del presente decreto, los siguientes aspectos:

1. Actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos que deben ser prestados o suministrados por el prestador de servicios de salud, o listado y descripción de diagnósticos, paquetes, conjuntos integrales o grupos relacionados por diagnóstico.
2. Tarifas que deben ser aplicadas a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, o los conjuntos integrales de atenciones, paquetes o grupos relacionados por diagnóstico. La identificación y denominación de los procedimientos en salud deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 19 del presente decreto.”

El mismo Decreto 4747 de 2007, más adelante indica acerca del trámite que han de surtir las facturas para su pago, a saber:

**“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago,

las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

(...)

**ARTÍCULO 27. LIQUIDACIÓN O TERMINACIÓN DE ACUERDO DE VOLUNTADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.** Todos los acuerdos de voluntades que se celebren entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de los servicios de salud para efectos de prestar los servicios de salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con independencia de la naturaleza jurídica de las partes, deberán ser liquidados o terminados a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento.

Finalmente, el Decreto 4747 de 2007 estableció los anexos, soportes o en general requisitos indispensables para el trámite y pago de una factura de servicios de salud, mediante la Resolución No 3047 de 2008 - Anexo Técnico No 5, resolución a su turno modificada por la Resolución 416 de 2009, emanada del Ministerio de Salud, en el que se indicó lo siguiente (se citan los apartes pertinentes, no toda la norma):

**“ANEXO TÉCNICO No. 5 SOPORTES DE LAS FACTURAS A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:**

(...)

**2. Detalle de cargos:** Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

**3. Autorización:** Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la

solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.



**8. Comprobante de recibido del usuario:** Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

**9. Hoja de traslado: (...)**

**10. Orden y/o fórmula médica:** Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

**11. Lista de precios:** documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.

## **B.- LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO**

### **1. Consultas ambulatorias:**

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

### **2. Servicios odontológicos ambulatorios:**

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.

- c. Autorización. Si aplica.
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- f. Odontograma.
- g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

### **3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:**

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- e. Comprobante de recibido del usuario.
- f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

### **4. Procedimientos terapéuticos ambulatorios:**

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

### **5. Medicamentos de uso ambulatorio:**

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Fotocopia de la fórmula médica.
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a

pagar por ella.

#### **6. Insumos, oxígeno y arrendamiento de equipos de uso ambulatorio:**

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica
- d. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- e. Comprobante de recibido del usuario.
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

#### **7. Lentes:**

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

#### **8. Atención inicial de urgencias:**

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Informe de atención inicial de urgencias.
- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
- e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g. Comprobante de recibido del usuario.
- h. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

#### **9. Atención de urgencias:**

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
- e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.

- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g. Comprobante de recibido del usuario.
- h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.
- i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.
- j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.
- k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

**10. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria):**

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Resumen de atención o epicrisis.
- e. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos.
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g. Descripción quirúrgica.
- h. Registro de anestesia.
- i. Comprobante de recibido del usuario.
- j. Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.
- k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
- l. Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.
- m. Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito

**11. Ambulancia:**

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. Si aplica
- d. Autorización. Si aplica
- e. Hoja de traslado.

f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

**12. Honorarios profesionales:**

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Descripción quirúrgica. Si aplica.
- f. Registro de anestesia. Si aplica.
- g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

**C. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CASO, CONJUNTO INTEGRAL DE ATENCIONES, PAQUETE O GRUPO RELACIONADO POR DIAGNÓSTICO.**

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Autorización. Si aplica.
- c. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- d. Resumen de atención o epicrisis.
- e. Descripción quirúrgica. Si aplica.
- f. Registro de anestesia. Si aplica.
- g. Comprobante de recibido del usuario.
- h. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
- i. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

(...)"

**II.- SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS.**

**II.I.- ANTECEDENTES DEL SERVICIO – OBJETO Y CAUSA ILÍCITOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN.**

Es menester advertir que si Su Señoría libra mandamiento de pago en contra de esta IPS es por cuanto debe estar mencionada como responsable del pago en las aludidas facturas, con lo cual se pondría en evidencia el haber incurrido en una actividad proscrita por la normatividad nacional del sector, denominada intermediación de servicios de salud. En otras palabras, las facturas estarían afectadas de un vicio insaneable, dada su causa y objetos ilícitos como quiera que no es posible que una IPS preste y facture a otra IPS servicios de salud, empleándose para el efecto la habilitación de la primera (Ver Decreto 780 de 2016 – Decreto 1011 de 2007 y ver concepto **2-2016-106661 de la oficina jurídica de la Superintendencia de Salud**) servicios que tienen como contratante final a un tercero. Así, bajo la normatividad nacional vigente una IPS solo puede brindar servicios de salud y cobrar por ello cuando lo hace en favor de una Entidad Responsable del Pago (Decreto 4747 de 2007) beneficiaria final del servicio, como lo es una EPS.

Ello tiene lógica dada la escases de recursos en el sector, que impiden que el servicio sea ofertado por una persona (natural o jurídica) pero sea otra la que lo presta en realidad, pues de permitirse tal mediación los recursos podrían quedarse en buena medida en manos del intermediador.

Así las cosas, no está llamado a prosperar el presente proceso ejecutivo y se solicita a su señoría se sirva atender los reclamos del presente recurso.

Sin embargo, valga decir que estos servicios fueron ofertados y prestados en virtud de un régimen excepcional, en el cual la entidad beneficiaria de los servicios es Fiduciaria La Previsora S.A, como vocera del patrimonio autónomo denominado Fondo de Prestaciones del Magisterio, quien resulta ser el único responsable de estos servicios y por tanto de su pago, pues es esta entidad quien administra el programa de salud, pensiones y riesgos profesionales de los docentes públicos de Colombia, sus pensionados y las familias de todos ellos. Así, si existiere validez en los títulos base del cobro, debería necesariamente vincularse a la Entidad responsable del pago – Fiduciaria La Previsora con el fin de no atentar contra su derecho de contradicción, y evitar fallos contradictorios o aislados de llegar a darse momento posterior para verificar su responsabilidad. Con ello, es claro que si alguna validez tienen los títulos, habrá de vincularse al ente fiduciario que fue quién dio origen a la contratación de servicios de salud en favor del magisterio y sus familias y la que además mantienen retenidos sumas cercanas a 1 billón de pesos a favor de las redes de prestadores de los servicios a nivel nacional.

Es claro que ningún proceso judicial, por supuesto los ejecutivos se incluyen, pueden quebrantar las garantías mínimas de quienes puedan resultar afectados por las decisiones judiciales. Así, la necesidad de la presencia procesal de la Entidad Responsable del Pago se puede observar en la disertación que se encuentra al interior de la Revista chilena de derecho **versión On-line ISSN 0718-3437** Rev. chil. derecho vol.46 no.1 Santiago abr. 2019 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000100099> ESTUDIOS DERECHO PROCESAL, que se ha denominado “**La Obligación Solidaria Pasiva Y Debido Proceso**” (Joint and several obligations and due process).

Allí se indica que:

“No obstante lo anterior, existen algunos problemas más complejos que resolver en relación al nexo entre el principio de audiencia [ser oído y vencido en juicio]\* y las obligaciones solidarias. Se trata de situaciones vinculadas a los efectos de una sentencia que puede afectar a otros codeudores solidarios que no han sido parte en el juicio. Como lo sintetiza Alfaro, se presentan casos de procesos que tienen por objeto una relación jurídica con una pluralidad de titulares en los que el desarrollo y la decisión del mismo, en ausencia de alguno de los sujetos, supondría una violación del principio de audiencia, desde que le alcanzarían los efectos de una eventual sentencia desfavorable sin haber tenido la oportunidad de ser oído<sup>58</sup>.”

\*[] Explicación agregada al texto original, dada la terminología de cada país a las mismas garantías.

Así las cosas, si algún juicio debe adelantarse, éste necesariamente debe vincular al ente fiduciario, pues estando viciado el vínculo entre 2 IPS subsiste el que se dé entre la Entidad Responsable del pago (Fiduprevisora) y la IPS prestadora del servicio, tal y como el Decreto 780 – art. **2.3.2.1.14**, lo indica, así:

“Será solidariamente responsable la EPS del régimen subsidiado y la Entidad Promotora de Salud (EPS) de los incumplimientos en que incurra la entidad que adelantó la subcontratación, cuando haya sido autorizada para el efecto.”

En conclusión, el trámite presente no puede adelantarse con base en unos títulos cuyo objeto es ilícito no existiendo además legitimación en la medida en que el único responsable sería la Fiduprevisora.

**II.III.- CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE. ART. 422 DEL CGP POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD.**

De forma subsidiaria, y al no acogerse la anterior excepción, nos corresponde hacer adicionales pronunciamientos que en todo caso procuran la revocatoria del mandamiento de pago.

Es fácil concluir de los antecedentes señalados en aparte anterior que de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, en asocio con la resolución emanada del Ministerio de Salud No 3047 de 2008, se han de cumplir con **TODOS** los requisitos establecidos allí para que una obligación se entienda como clara, expresa y exigible y consecuentemente, se atienda con el pago la factura que se haya radicado con posterioridad. El primero y esencial requisito para la reclamación exitosa de una presunta obligación insoluta, es la existencia de un contrato por escrito (**solemne**) el cual además debe contener unos imponderables, es decir, que sin excepción, debe hacerse mención de los aspectos contenidos en el art. 5 y s.s del Decreto 4747 de 2007. Ya al momento del cobro, se deben además allegar, junto con la factura, los requisitos definidos en el anexo 5 de la resolución No 3047 de 2008, modificada en algunos de sus apartes por la Resolución 416 de 2009.

En el presente caso se ha dicho enfáticamente que al no dársele cumplimiento a la ley en materia de solemnidades (no hay contrato en los términos del Decreto 4747 de 2007) dado que no se aporta como soporte de la demanda ningún texto que, ya en desarrollo de la relación jurídica solemne: las autorizaciones originales emanadas de la ERP, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario y de los FURIPS, ni qué decir de los aspectos relativos al cruce de cuentas por conceptos de cuotas moderadoras y copagos, entre otros, según las exigencias indicadas apartes atrás, del anexo No 5 de la Resolución 3047 de 2008, reglamentaria del Decreto 4747 de 2007.

En otras palabras, cabe preguntarse: ¿Es posible obviar la legislación precitada por parte del despacho a cargo y mantener incólume el mandamiento de pago, cuando se exige que las facturas deben estar acompañadas del recibo a satisfacción del usuario y éste no aparece en ninguna de las facturas presentadas al cobro judicial?

¿Puede entenderse que los prestadores del servicio de salud se encuentran exentos de cumplir con las imperativas disposiciones del Decreto 4747 de 2007, en materia de elementos esenciales de sus relaciones comerciales (contratos y anexos de las facturas)? ¿Pueden los presuntos acreedores en el sector salud exigir el pago de sus servicios, sin importar la pertinencia médica de los procedimientos, la cobertura del plan del usuario o si éste ha sido debida o indebidamente atendido, siendo justamente un contrato de servicios de salud el negocio causal de tales facturas? ¿Puede decirse que es válido impedir el ejercicio al presunto deudor de las garantías contenidas en el Código General del Proceso, en la medida en que no le es dado al demandado la defensa a través de medios exceptivos relacionados con el negocio causal, pues sólo a éste le compete guardar silencio y pagar?

Como quiera que es nuestro entender que ninguna de esas premisas resulta posible atenderla afirmativamente, se impone la revocatoria del mandamiento de pago que ahora nos ocupa.

Ahora bien, para poner en mayor evidencia la necesidad de que se aporte el contrato pertinente, que permita entender si las facturas fueron bien o mal generadas y acompañadas, es importante destacar la regularidad de las relaciones comerciales entre las IPS demandantes y esta demandada, de lo que da cuenta la consecutividad de las facturas que se han generado por un periodo prolongado de tiempo, al punto que resulta imposible negar la existencia una coordinación constante para la atención de usuarios, a pesar de lo cual no se aporta, siendo indispensable que obre en el expediente según se ha dicho, en atención al Decreto 4747 de 2007. Con sobrada razón todas las facturas cuidadosamente relacionadas, de forma ininterrumpida cronológicamente demuestran que no se trata propiamente de urgencias aisladas que debieron ser asumidas con base en situaciones fortuitas en procura de salvaguardar la vida de los pacientes, sino que en realidad tales atenciones obedecen a un programado procedimiento que las partes habían contemplado, con lo cual es apenas obvio que se requiera de forma insalvable del acuerdo que previamente se había estructurado entre ellas para que el mandamiento de pago se hubiere generado con acierto.

De hecho y como se puede observar en las normas precitadas (Ver num. 9 de la resolución 3047 de 2008) hasta la atención de urgencias exige al momento de la radicación de las facturas de soportes, destacándose la ausencia de constancia de recibo a satisfacción de los servicios prestados al paciente y el original de la autorización de servicios emitida por la EPS, o la constancia del agotamiento del procedimiento de aviso sin respuesta a la EPS como responsable del pago.

No puede olvidarse que, de conformidad con el Código de Comercio, se erige como una excepción válida frente a los títulos valores, como lo son las facturas, la excepción derivada del negocio causal, en los siguientes términos:

**“Art. 784.- Excepciones de la acción cambiaria.** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales, que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

En otras palabras, habida consideración de la indisoluble relación entre contrato y facturas con anexos en materia de salud, exigiéndose la presentación del título ejecutivo complejo, por no darse estricto cumplimiento a los preceptos normativos aquí narrados, procede la revocatoria del mandamiento de pago. De ello no cabe duda, como quiera que así lo reconoce la demanda, cuando indica que las facturas corresponden a servicios de salud y se aporta además el texto del contrato que versa sobre servicios de salud, al no ser presentado el conjunto de piezas del título ejecutivo complejo, las consecuencias no pueden ser otras más que la revocatoria aquí solicitada, al carecerse de claridad en los títulos allegados por incompletos y por ende, carentes de un sentido expreso y exigible.

En resumen, no se aportaron las facturas cuentan con los debidos soportes, tales como pero sin limitarse a: la orden médica, la autorización de la entidad responsable del pago, el recibo del servicio a satisfacción del usuario, detalle de los procedimientos adelantados, no se le da cumplimiento las disposiciones del art. 422 del CGP ni a las del Anexo Técnico No 5 de la Resolución No 3047 de 2008 Literal B, Numeral 3 y por ende, no existe título ejecutivo, l que impone la necesidad de revocar el mandamiento de pago.

Adicionando lo antedicho, las facturas de salud, se reitera son especiales y por ende, ameritan un trato desigual, de mayor prudencia frente a lo que ordinariamente se tiene para los negocios de otros bienes y servicios. No puede entonces llegarse al absurdo que se equipare el suministro de cualquier servicio o bien (zapatos, llantas, servicios de electricidad o lavandería, etc) a los que se dan con ocasión de la atención en salud, pues en tratándose de un derecho fundamental, se exige una mayor rigurosidad en el manejo de los recursos y por tanto mayor responsabilidad de los actores, así como del administrador de justicia que debe ser celoso en su juicio. De hecho, aún en el régimen ordinario de la factura, es necesario acreditar la real entrega de bienes o servicios, pues darle credibilidad tan solo a las facturas es tanto como burlar los efectos jurídicos de normas imperativas que impiden el enriquecimiento sin causa, institución que se erige - no como una norma aislada para evitar en algunos casos un desequilibrio económico en el sector salud - sino como un principio fundamental del derecho civil y comercial colombiano. En efecto, no resulta sorprendente el que, en tratándose de un negocio causal de cualquier mercadería sea esencial verificar las condiciones en la que éste se generó y en especial en lo concerniente a la efectiva y satisfactoria entrega de bienes o servicios viéndose entonces la armonía entre las normas especiales del sector salud y las del régimen ordinario de la factura en el Código de Comercio, como las disposiciones contenidas en el art. 772 del Código de Comercio, que ha quedado así, luego de algunas modificaciones al texto original:

**“ARTÍCULO 772. <FACTURA>.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o

prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

**No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.**

(Destacados agregados).

Si no existe la posibilidad de librar factura sin la entrega real y material de bienes y servicios efectivamente prestados de cualquier estirpe, porque así lo contempla la legislación comercial, aplicable al sector salud y coincidente con ésta en tal aspecto, corresponde evidentemente al prestador o proveedor demostrar en juicio y con la demanda que sí entregó tales bienes o servicios a satisfacción, lo cual en el caso de salud no depende de la EPS o Entidad responsable del pago (ERP) **sino del usuario**, lo cual se manifiesta con la firma de conformidad en la factura correspondiente, asunto que se insiste, no existe en el presente proceso, además de los otros requisitos exigidos por la normatividad especial para el sector salud y a los que ya se ha hecho mención. Ha de indicarse que es justamente por la seguridad en el tráfico jurídico en el sector salud que se exigen especiales requisitos para el pago de una factura, de lo que se deduce no es posible pagar aquello que no está debidamente soportado, pues se tratan de dineros que poseen una destinación específica para la atención de derechos fundamentales (la vida y la salud).

Sea oportuno en este momento alertar a su Señoría que en asunto muy similar, el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo de hace escasos días, indica que

“Ahora bien, en el asunto examinado pertinente es destacar que los documentos exhibidos como base del recaudo, dada la naturaleza particular de los involucrados y la relación entre estos existente, se encuentran sometidos a un régimen especial; no se trata de una cuestión baladí o marginal como lo entendió el a quo. La expedición de las facturas esgrimidas como cimientamiento del cobro, tienen origen en la relación negocial entre demandante y demandada para la prestación de servicios de salud que benefician a terceros (pacientes: afiliados y beneficiarios), esto es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1993.

(...)

La revisión integral del documento contentivo del contrato, respalda la conclusión anunciada en cuanto que no se trata de

una mera relación mercantil, sino de una de carácter especial que se encuentra regulada legalmente por normas particulares, habida cuenta que atañe al derecho fundamental de la salud; sin que la mención marginal de que se regiría por las cláusulas allí insertas, “y en lo no previsto en ellas, por las normas pertinentes del Código Civil, del Código de Comercio;” lo sustraiga del cumplimiento de aquellas.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de obligaciones que se derivan de la prestación de servicios de salud, el título tiene la categoría de complejo:

“[...] así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”<sup>5</sup>.

Tópico sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha considerado que:

“la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles. En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como

los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

5 Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. STL 14963-2016. 5 de octubre de 2016. MP. Jorge Luis Quiroz Aleman.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias) 4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones".

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador

del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados».6 Esa particular relación determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables.

(...)

Obsérvese que las facturas no cuentan con los soportes que acreditan qué medicamentos fueron entregados, ni quién los recibió, como tampoco si efectivamente se entregaron y/o prestaron a los usuarios (afiliados y/o beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y en razón a qué se realizaron dichas entregas. - Fiduprevisora S.A.

No puede tenerse por cierto que únicamente la suscripción del título a través de un sello con la anotación RECIBIDO y una fecha basta para que la demandada se obligue a cancelar las sumas descritas en el título, pues, hace falta que se sustente que lo allí cobrado fue efectivamente suministrado, quién lo recibió, si fue dado con fundamento en una orden o autorización, si hubo pago compartido, tal como lo estipula la norma.

Razones las anteriores suficientes para concluir, que no se aportó título ejecutivo, ergo, debió ab initio denegarse la orden de apremio requerida.”

Tomado de:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Biomedical IPS. SAS
Demandado:	Unión Temporal Medicol Salud 2012
Radicación:	110013103001201800312 01
Procedencia:	Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia

Estando claro que no basta para la prosperidad de un cobro ejecutivo en materia de servicios de salud la presentación de las solas facturas, desprovistas éstas de sus anexos, no sobra hacer mención de otra decisión, esta vez del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, que trayendo antecedentes jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó, a propósito del proceso de radicación **110013103001201800312 04 21**, que:

“En palabras de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de obligaciones que se derivan de la prestación de servicios de salud, el título tiene la categoría de complejo:

“[...] así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”5.

Tópico sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha considerado que:

“la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

5 Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. STL 14963-2016. 5 de octubre de 2016. MP. Jorge Luis Quiroz Aleman. ´

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura

cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones".

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados».6

Esa particular relación determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables.

La normativa que regula las facturas por concepto de servicios de salud está contenida en las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto 3260 de 2004 , y especialmente en lo previsto por los artículos 21 a 25 del Decreto 4747 de 2007 "Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones" y 12 a 15 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social "Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007", de la que hace parte el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas.

6. El Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, así como el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, proveen que los "prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social"; cuya aplicación procede en este caso, no solamente por su carácter de norma de orden público, sino por estipulación expresa de las partes en la cláusula 8a del CONTRATO DE DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS RÉGIMEN ESPECIAL MAGISTERIO.

7. De otro lado, como las facturas que se aportan como recaudo ejecutivo tienen su origen en la prestación de servicios de salud, es menester establecer si tales documentos se ajustan a las reglas especiales que las regulan y entre ellas cabe citar las siguientes:

7.1. El artículo 13 de la ley 1122 de 2007, que en el literal d) expresa:

"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no

presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura".

Y el párrafo quinto de la misma disposición, según el cual: "Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras."

7.2. La ley 1438 de 2011, que en el artículo 56, dice:

"Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

"El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

"Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

"Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social." También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007,

sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos."

Y en el artículo 57, reza:

"Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

"El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas." Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. "Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. "Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

"El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago."

Surge de esas normas que la relación entre prestadores de servicios de salud y los responsables del pago, está regulada en

la ley. Los primeros, para obtener la satisfacción de las acreencias que surgen de la prestación de servicios médicos, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los segundos y estos deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacer glosas a tales documentos. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades en la que, en resumen, la EPS realiza la glosa; la IPS debe responderla aceptando las que considere justificadas o subsanando las causales que la generaron o indicando motivadamente que la glosa no tiene lugar.

La entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para decir si levanta total o parcialmente las glosas, o si las deja y, a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)

Obsérvese que las facturas no cuentan con los soportes que acreditan qué medicamentos fueron entregados, ni quién los recibió, como tampoco si efectivamente se entregaron y/o prestaron a los usuarios (afiliados y/o beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y en razón a qué se realizaron dichas entregas. - Fiduprevisora S.A.

No puede tenerse por cierto que únicamente la suscripción del título a través de un sello con la anotación RECIBIDO y una fecha basta para que la demandada se obligue a cancelar las sumas descritas en el título, pues, hace falta que se sustente que lo allí cobrado fue efectivamente suministrado, quién lo recibió, si fue dado con fundamento en una orden o autorización, si hubo pago compartido, tal como lo estipula la norma.

Razones las anteriores suficientes para concluir, que no se aportó título ejecutivo, ergo, debió ab initio denegarse la orden de apremio requerida.”

De otra parte, existen otros reparos a las facturas y aún más serios pues según el certificado de existencia y representación aportado con la demanda se observa claramente que el domicilio del demandado Servicios Médicos integrales SAS es la ciudad de Villavicencio - tan así que el despacho precedido por su Señoría y tenido como competente de estas acciones - pertenece a esa municipalidad y distrito judicial, lo cierto es que las facturas no

fueron radicadas en las dependencias de Servicios Médicos Integrales SAS, asunto que se puede colegir diáfanoamente si además se observan los establecimientos de comercio que en el mismo certificado de existencia y representación aparecen, sin que coincidan para nada con aquellos en donde se recibieron las facturas, según los diversos sellos obrantes. De lo anterior resulta claro que no puede ser responsable este demandado del pago una obligación contenida en una factura que no le ha sido puesta a su conocimiento, por lo que tampoco pueden aplicarse las presunciones sobre su aceptación (art. 773 C.Com) por la misma razón. En otras palabras, no existe exigibilidad del título para cada una de facturas puestas a consideración del Señor Juez, más aún cuando ni si quiera se aporta al proceso los anexos que por ley se imponen para su cobro, ante la evidente necesidad de un título ejecutivo complejo.

Visto lo anterior y sin perjuicio del análisis más juicioso que adelante Su Señoría del fallo en mención, que se adjunta al presente, las razones expuestas por este recurrente en cuanto a la carencia del título ejecutivo complejo en el caso de las demandantes no se cumplen, es imperativo proceder con la revocatoria del mandamiento de pago, lo cual gentilmente se solicita a Su Señoría.

#### **II.IV.- INOPONIBILIDAD (INEXIGIBILIDAD) POR PRESUNTA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN FAVOR DE TERCEROS ABSOLUTOS.**

Es claro que para que las facturas sean exigibles, deben ser puestas al conocimiento del deudor y con ello, se genera el procedimiento de su rechazo, total o parcial o su aceptación.

Así, el artículo 772 del Código de Comercio indica en su parte inicial que:

##### **Artículo 772. Factura.**

*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio **podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.***  
(...)"

En otras palabras, según el resaltado y negrilla que fueron agregados al texto original de la norma, los títulos – factura, deben ser puestos al conocimiento del deudor beneficiario de bienes y servicios, con el fin que éste se pronuncie sobre los mismos o proceda con el pago, títulos que además sirven para la causación contable de la cuenta por pagar y el egreso, según la normatividad contable, asunto que no ha se ha cumplido en el caso en particular, pues su radicación se dio en la ciudad de Bogotá en las dependencias de la unión temporal medico, Salud 2012 y no así en el asiento principal de los negocios o domicilio que es en Villavicencio – Meta, lo que significa que no existe la posibilidad de reclamar de parte de este demandado aquello que no ha sido ni conocido menos

aceptado.

### III.- SOLICITUDES.

En atención a lo indicado en los apartes anteriores, y con base en el recurso de reposición que se interpone, solicito a ese despacho se sirva revocar el auto que libra mandamiento de pago del 20 de septiembre de 2021, notificado el 6 de noviembre de 2021 por medios electrónicos, dado el hecho que, en primer término se reconozca que se dan los elementos necesarios para disponer de la terminación del proceso según el art. 278 del CGP y en segundo término, se incurre en las falencias descritas el artículo 90, Nums. 1 y 2, en asocio con el contenido del art. 100 nums. 5 y 7 del CGP, al igual que no se cumple con las exigencias del art. 422 de la misma codificación - auto por medio del cual se profirió el mandamiento de pago en el proceso que nos ocupa - y en su lugar se rechace la demanda.

### IV.- PRUEBAS

Se aporta con fines de sustentar las excepciones previas del presente recurso, las siguientes:

- Poder a mí conferido y certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- Contrato de constitución de la Contrato suscrito entre Fiduprevisora y la UT Medicol Salud 2012, de la cual es integrante Servimédicos SAS.
- UT Medicol Salud 2012.

Cordialmente,



**LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**  
APODERADO GENERAL - PARTE DEMANDADA  
SERVIMEDICOS SAS.

# Fiduprevisora

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

Entre (i) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obrando en nombre y representación del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuenta especial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, entidad representada en este contrato por JORGE ELIECER PERALTA NIEVES, mayor de edad y vecino de Bogotá, ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.380.907, expedida en Bogotá, en su condición de Vicepresidente Fondos de Prestaciones, delegado para suscribir el presente contrato, según delegación conferida por el presidente de la FIDUCIARIA, mediante Resolución No. 02 de 2003, en adelante EL FONDO y/o CONTRATANTE y/o FIDUCIARIA, de una parte y (ii) por la otra, CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.502.080 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012, constituida por Documento Privado del 13 de febrero de 2012, que en lo sucesivo y para los efectos de este Contrato se denominará el CONTRATISTA, acuerdan celebrar el presente Contrato para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a los docentes activos, y pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus beneficiarios, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES:

1. Que dentro de los fines esenciales del Estado, previstos de manera genérica en el artículo 2 de la Constitución Política, se encuentra el establecido en el artículo 49 de la Carta, en los siguientes términos:

*“(…) La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. (...)”*

2. Que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.
3. Que para tal efecto, el Gobierno Nacional debe suscribir un contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.
4. Que la celebración del contrato está delegada en el Ministro de Educación Nacional.

7

Página 1 de 33

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliann Sanabria Parfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



8

## CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

5. Que en desarrollo del mencionado artículo 3 de la Ley 91 de 1989 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en su calidad de Fideicomitente, y FIDUPREVISORA S.A., suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil para administración de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, contrato prorrogado varias veces y hoy en día vigente hasta hasta el 15 de mayo de 2012
6. Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la función de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales de sus afiliados y beneficiarios, servicios que contratará con entidades públicas y privadas de acuerdo con instrucciones que en ese sentido imparta su Consejo Directivo.
7. Que el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, integrado por el Ministro de Educación Nacional o el Viceministro quien lo preside; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; el Ministro de Trabajo y , creo que solo de denomina trabajo o su Delegado, dos representantes del Magisterio designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes, y por la entidad Fiduciaria, el Presidente o su delegado, con voz, pero sin voto, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la misma ley, tiene la función de “Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.” entre otros, en lo relacionado con la prestación de los servicios médico asistenciales
8. Que el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en desarrollo de sus funciones legales y reglamentarias, expidió el Acuerdo No. 6 del 1 de Noviembre de 2012, mediante el cual Consejo Directivo introduce modificaciones al Plan Integral de Salud del Magisterio cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se hacen recomendaciones sobre el proceso de selección de los contratistas para la prestación de los servicios de salud para los afiliados al Fondo y sus beneficiarios.
9. Que dentro del Acuerdo citado se recomendó mantener un modelo de prestación de servicios de salud para el Magisterio, que garantice la eficiencia, oportunidad, calidad, equidad, solidaridad y cobertura nacional en la prestación de esos servicios.
10. Que dentro del citado Acuerdo en materia de salud se aprobó:
  - a. Respetar los alcances y derechos del Régimen Excepcional de los docentes;
  - b. Mantener los beneficiarios existentes;
  - c. Mantener el Plan Integral de beneficios vigente.
  - d. Incorporar de manera específica el tratamiento de farmacodependencia, alcoholismo y salud mental
  - e. Garantizar la prestación del servicio de salud en todos los municipios por lo menos hasta el primer nivel, acorde con la oferta.

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Farfán

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 2 de 33



CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

11. Que para el proceso de selección de los contratistas se acordó:

- a. De conformidad con las características de la contratación, seguir el procedimiento de licitación pública establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.
- b. Contratar la prestación del servicio de salud en cinco (5) Regiones.
- c. Contratar un solo prestador de los servicios por cada Región.
- d. Establecer un solo Fondo o cuenta especial mediante Encargo Fiduciario para los Servicios de Alto Costo, con participación de recursos de la unidad de capitación mediante descuento directo de la facturación mensual del Contratista por alto costo, y de EL FONDO en caso de agotamiento de dichos recursos.
- e. Iniciar el proceso de selección.
- f. Mantener la UPCM y forma de pago actual hasta tanto se presenten y analicen nuevos estudios de suficiencia.

Que FIDUPREVISORA S.A., obrando en nombre y representación del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en desarrollo de las disposiciones legales citadas y del contrato de fiducia mercantil mencionado y lo dispuesto por el Consejo Directivo del Fondo, adelantó el Proceso de Selección No. LP-FNPSM-003-2011 cuyo objeto fue la Contratación de la prestación de los servicios de salud para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y sus beneficiarios en el territorio nacional, por regiones.

Que, en consideración de todo lo anterior, las Partes acuerdan celebrar el presente Contrato, el cual se registrará por las siguientes cláusulas:

## CLÁUSULAS.

### CAPÍTULO I

#### DEFINICIONES, OBJETO Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS

**CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES.-** Para la adecuada interpretación del Contrato, los siguientes conceptos tendrán el significado que se les atribuye a continuación. Los términos que no sean expresamente definidos deberán entenderse en su sentido natural y obvio, o el que le confiera el lenguaje técnico de la respectiva ciencia o arte. Cuando la Ley haya definido una expresión, se le dará a ésta su significado legal.

**COBERTURA INTEGRAL:** Plan de Atención en Salud para afiliados y beneficiarios del FNPSM, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989 y en los acuerdos vigentes del CDFNPSM que comprende todos los servicios medico asistenciales necesarios para mantener y mejorar su estado de salud, sin limitaciones en el territorio nacional, salvo las exclusiones establecidas en dichos acuerdos y en los Pliegos de Condiciones.

**COMITÉS REGIONALES:** Instancia establecida en el Decreto 2831 de 2005, integrados por el Secretario de Educación de la respectiva entidad territorial certificada o su delegado; el jefe de personal de la respectiva

Elaboro: Diana Maria Mendez Galvis  
Aprobó: Lilitiana Sanabria Parfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



Página 3 de 33



# fiduprevisora

**CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

Secretaría de Educación, o quien haga sus veces; un representante de los rectores de las Instituciones Educativas de la Entidad Territorial certificada; y un representante de la Unión Sindical de Educadores al servicio de la Entidad Territorial con el mayor número de afiliados, cuyas funciones están establecidas en el citado decreto.

**CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (CDFNPSM):** Es la instancia creada por la Ley 91 de 1989, integrada, por (i) El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá; (ii) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; (iii) El Ministro de Trabajo o su delegado; (iv) Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes y, (v) El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto, con la finalidad de determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del FNPSM, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento, y de otra parte, analizar y recomendar las entidades con las cuales FIDUPREVISORA S.A. celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. En adelante para los efectos de este pliego el CDFNPSM.

**CUANTÍA INDETERMINADA PERO DETERMINABLE:** Es la característica del valor del contrato que dada la forma de pago de su remuneración, solo permite determinarlo en el tiempo acumulativamente de acuerdo con el número de afiliados y beneficiarios por atender mes a mes dentro de cada contrato multiplicado por las UPCM respectiva.

**DEPENDENCIA ECONOMICA:** Se entiende cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia.

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM):** Es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, de acuerdo a lo definido por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, que para los efectos de este pliego de condiciones se identificará como FNPSM.

**FACTOR MAGISTERIO:** Es el porcentaje adicional que corresponde a 48,32% UPCM dentro de la Unidad de Pago por Capitación del Magisterio. (UPCM), donde: UPC = Unidad de Pago por CAPITACION DEL REGIMEN Contributivo; e= Grupo etario; y z= Zona Geográfica.

**GRUPO FAMILIAR:** Es el constituido por el afiliado y: a) El conyuge o compañera (o) permanente siempre y cuando no esté afiliado a otro régimen de excepción en su calidad de beneficiario o cotizante; b) El conyuge o compañera (o) permanente siempre y cuando no esté afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su calidad de cotizante; c) Hijos menores de 18 años; d) Los hijos de los afiliados entre 18 y 25 años que dependan económicamente del afiliado y que cursen estudios formales y de educación para el trabajo y desarrollo humano con base en lo establecido en el Decreto 2888 de 2007, previa presentación de recibo y pago de matrícula del periodo que se curse; e) Los hijos del afiliado, sin límite de edad, cuando tengan una incapacidad permanente y dependan económicamente del afiliado; f) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c, d y e; g) Los nietos del docente hasta los primeros 30 días de nacido, cuando la hija del docente sea beneficiaria del afiliado; h) Padres de cotizantes que dependan económicamente de éste, que

Elaboro: Diana Maria Mendez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Farfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá I. C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919011 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



Página 4 de 33



# fiduprevisora

**CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

no les asista la obligación de estar afiliados a otro régimen de excepción o al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y el cotizante no tenga como beneficiarios a hijos, cónyuge o compañero(a) permanente.

**PADRES COTIZANTES:** Son los padres de un docente que desea incluir al Régimen de Excepción a través de un pago de una UPCM adicional, teniendo en cuenta que el docente tiene afiliado a su cónyuge o compañero (a) permanente y/o a los hijos de acuerdo con lo establecido en estos pliegos. Para acceder a estos servicios el docente debe seguir el procedimiento establecido para la vinculación de padres cotizantes dependientes y realizar los aportes mensuales al FNPSM, según lo establecido por el CDFNPSM.

**LIMITES DE EDAD:** Para efectos de la prestación del servicio los límites de las edades se entienden así: a) 18 años, hasta el día que cumple 19. b) 25 años hasta el día que cumple 26.

**INCAPACIDAD PERMANENTE DE LOS HIJOS:** Es la incapacidad de los hijos mayores de 18 años, certificada conforme a las normas vigentes sobre la materia.

**FIDUCIARIA:** Es la sociedad FIDUPREVISORA S.A., administradora de los recursos y vocera del patrimonio autónomo del FNPSM en virtud del contrato de Fiducia Mercantil contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de círculo Bogotá, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, celebrada con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**CONTRATANTE:** Es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUCIARIA, en su calidad de administradora de los recursos y vocera del FNPSM.

**PAGO POR CAPITACION:** Es la remuneración de una suma fija mensual que se hace por cada usuario (afiliado o beneficiario) que tiene derecho a ser atendido con el Plan de Beneficios en Salud del FNPSM, durante el plazo contractual, y que se denomina UPCM. Se exceptúan de estos los nietos hijas de los docentes a quienes el contratista brinda los servicios de salud necesarios sin recibir capita alguna.

**PAGO POR EVENTO:** Es la remuneración que se realiza por actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado a un usuario durante el plazo contractual por un evento de atención en salud claramente establecido. La unidad de pago la constituye el valor que se establece en este Pliego de Condiciones para cada una de estas acciones.

**PLAN DE ATENCIÓN EN SALUD PARA EL MAGISTERIO:** Es el plan que define los servicios de salud con el que se dará atención a los afiliados y beneficiarios del FNPSM, de acuerdo con la Ley y los acuerdos del Consejo Directivo del FNPSM.

**PLAN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN:** Acciones, y programas desarrollados con el fin de buscar la prevención de la enfermedad y promover la salud de los usuarios del FNPSM, de acuerdo con el marco legal vigente y el Pliego de Condiciones, que el contratista efectuará en cumplimiento de las metas establecidas en la matriz del Apéndice No. 3.

**PLIEGO DE CONDICIONES:** Es el documento que contiene las condiciones aprobadas por el Consejo Directivo del FNPSM para el proceso de selección, incluyendo sus Anexos, Apéndices y Adendas

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Lilianna Sanabria Farfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919013 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



Página 5 de 33



# fiduprevisora

**CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

**AFILIADOS:** Docentes activos pensionados y sustitutos pensionales, cotizantes del FNPSM, que tienen derecho a recibir los servicios de salud contenidos en el Plan de Salud para el Magisterio.

**BENEFICIARIOS:** Persona(s) que forma(n) parte del grupo familiar del afiliado y que tiene(n) derecho a los servicios de salud en las condiciones y las coberturas contenidos en el Plan de Salud para el Magisterio.

**USUARIOS:** Es la población conformada por los afiliados al FNPSM y sus beneficiarios.

**PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD:** Son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes que estén autorizadas para prestar este tipo de servicios, en concordancia con lo establecido en la ley aplicable y sus reglamentos.

**PROPUESTA:** Es la oferta presentada por el Contratista en el proceso de selección.

**RED DE SERVICIOS:** Conjunto de unidades prestadoras de servicios de salud ofertadas y con la cuales el contratista se obliga contractualmente a suministrar sus servicios a los usuarios, de acuerdo con la Ley y con el Pliego de Condiciones.

**REGION:** Es el área territorial conformada por los Departamentos y Municipios incluidos en el presente contrato para la prestación de los servicios de salud.

**PROCESO DE SELECCIÓN:** Es el conjunto de acciones y condiciones establecidas para efectuar la escogencia objetiva del contratista para la prestación del servicio.

**SERVICIOS DE SALUD:** Se refiere a la integración de infraestructura y procesos tendientes a ofrecer a los afiliados o beneficiarios servicios de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento de la enfermedad, y recuperación y rehabilitación de la salud en todos sus aspectos y en los diferentes niveles de atención.

**UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION DEL MAGISTERIO (UPCM):** Corresponde al valor que FIDUPREVISORA pagará a cada contratista por cada usuario, cotizante o beneficiario, de manera mensual de acuerdo a la región geográfica, el grupo etario y el género, con el fin de que le sean brindados la totalidad de los servicios del Plan de Salud. Este valor denominado UPCM (Unidad de Pago por Capitación del Magisterio) resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

$UPCM = UPC e z + 48,32\% UPC e z$

Dónde:

UPCM = Unidad de Pago por Capitación del Magisterio

UPC = Unidad de Pago por Capitación del Régimen Contributivo

e = Grupo Etario (Subíndice). Grupo de personas clasificados por rango de edades que comparten similares características epidemiológicas, uso de los servicios de salud y los costos respectivos, establecidas por la Comisión de Regulación en Salud para cada vigencia, la cual constituye una de las variables para ajustar el riesgo de la UPC.

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Farfán

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919013 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 6 de 33



**CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

z= Zona Geográfica (Subíndice). (Conjunto de Municipios y Distritos que comparten características similares de oferta de servicios, de dispersión de la población, geográficas y de infraestructura vial, establecidas por la Comisión de Regulación en Salud, la cual constituye una de las variables para ajustar el riesgo de la UPC.

**VIGENCIA DEL CONTRATO:** Corresponde al término comprendido entre la suscripción del contrato que se celebre en desarrollo de este proceso de selección y la fecha de liquidación, diferente del plazo de ejecución del contrato.

**FIAS:** Formatos Individuales de Atención en Salud.

**RIPS:** Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud establecido por la autoridad competente.

**USUARIO ATENDIDO:** Debe entenderse como aquella persona que recibe la prestación de los servicios de salud.

**CLÁUSULA 2.- OBJETO.** El CONTRATISTA se obliga por medio del presente contrato a garantizar Prestación de los Servicios de Salud para los Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus beneficiarios, zonificados en la Región en la Región 2 integrada por los departamentos de AMAZONAS, VICHADA, GUAINIA, VAUPES, GUAVIARE, BOGOTA D.C., CASANARE, META, CUNDINAMARCA, Y TOLIMA, de acuerdo con las condiciones jurídicas, financieras y técnicas definidas en el pliego de condiciones y en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, y que hacen parte integral del presente contrato.

**CLÁUSULA 3.- EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS.** El CONTRATISTA garantizará la prestación de los servicios de salud de que trata la cláusula segunda del presente contrato directamente y/o a través de las entidades ofertadas, sin perjuicio de aquellas necesarias para cumplir el objeto del contrato, acreditadas o debidamente inscritas en el registro especial de prestadores de servicios de salud del Ministerio de la Protección Social, a los Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios y Beneficiarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En todos los casos el contratista debe garantizar el servicio a los hijos con enfermedades congénitas, sin límite de edad para las atenciones requeridas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que el docente desee incluir a su cónyuge o compañero (a) permanente y sus padres se encuentren afiliados como beneficiarios, deberá, para que estos continúen recibiendo los servicios médicos asistenciales, surtir el procedimiento establecido para la vinculación de Padres Cotizantes dependientes; esto es, realizando los aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio según lo establecido por el Consejo Directivo del FNPSM y atendiendo lo dispuesto en la sentencia SU- 015 de 2003 de la Corte Constitucional.

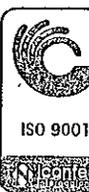
**PARÁGRAFO TERCERO:** Se entiende por hijos los nacidos dentro del matrimonio o Unión marital de hecho y los de cada uno de los integrantes del matrimonio o unión marital de hecho.

Elaboro: Diana Matia Mendez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Farfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



Página 7 de 33



8

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

## CAPÍTULO II

### OBLIGACIONES DE LAS PARTES

**CLÁUSULA 4.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** En virtud del presente Contrato, el CONTRATISTA asume, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus beneficiarios puedan acceder a los servicios de salud según la cobertura definida en el Plan de Atención en Salud del Magisterio, según lo establecido en el Pliego de Condiciones, sus Adendas y el presente contrato.
- b. Aceptar a todos los afiliados y sus beneficiarios que soliciten la inscripción en la Región donde prestan los servicios de salud y cumplan con los requisitos de afiliación al FNPSM, diligenciando de forma completa el Formato Hoja de Afiliación, con sus respectivos soportes, según el presente contrato y previa verificación en la página del FOSYGA o en aquella que defina el Estado para los fines pertinentes que soporte su no afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- c. No crear barreras de acceso para la prestación de los servicios de salud en cualquier Región del territorio Nacional.
- d. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus beneficiarios al Plan de Atención en Salud del Magisterio, para lo cual establecerá los mecanismos de referencia y contrareferencia entre los prestadores de servicios de salud de la red contratada.
- e. Prestar los servicios de salud contenidos en el Plan de Atención en Salud del Magisterio, en todos sus niveles de complejidad, con características de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad tendientes a garantizar la satisfacción de los usuarios, sin ninguna preexistencia ni períodos mínimos de carencia.
- f. Garantizar la implementación del modelo de atención familiar para los afiliados y sus beneficiarios, que debe incluir las referencias de pacientes (remisiones e interconsultas) y la recepción de las contra referencias de los otros niveles de complejidad para dar una atención continua a los usuarios.
- g. Garantizar la disponibilidad de habitación unipersonal de las IPS en la red de prestadores ofertada durante la ejecución del contrato.
- h. Garantizar la red de servicios de acuerdo con el Pliego de Condiciones, que sea ajustada y aprobada al momento de la suscripción del contrato, Cualquier modificación de los prestadores que constituyen la red debe ser aprobada con antelación por el FNPSM mediante acta. En todo caso, la red prestadora debe actualizarse de acuerdo a las necesidades y oferta nueva de



# fiduprevisora

## CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

servicios habilitados por las Secretarías de Salud de los Municipios y Departamentos que hacen parte de la Región que se atiende.

- i. Mantener la red ajustada y aprobada al momento de la suscripción del contrato, durante su ejecución. En ningún caso el usuario debe ser trasladado a otro Municipio o Departamento cuando en el lugar de su domicilio exista habilitado el servicio que requiere.
- j. No se podrán trasladar los usuarios hospitalizados o bajo tratamiento médico, cuando la IPS que hace parte de la red ofertada garantiza la prestación de la totalidad de los servicios requeridos para una atención integral de la patología que se atiende.
- k. Garantizar con la Red de Servicios la cobertura del Plan de Atención en Salud del Magisterio. Para ello se debe contar como mínimo con un Prestador de Servicios de Salud en el municipio de residencia del afiliado para la atención de los servicios establecidos en el Primer Nivel de complejidad. Los demás servicios se deben garantizar con Prestadores de Servicios de Salud dentro y fuera de la región. Esto último siempre y cuando los servicios no se den dentro del municipio, departamento y región.
- l. En el evento que medie una remisión a otro centro de atención ubicado en un municipio diferente dentro o fuera de la región, el Contratista asumirá los costos de transporte del paciente, que se realizará a través de los medios, terrestre, fluvial o aéreo, ida y vuelta, para lo cual se tendrá en cuenta el estado de salud del paciente y los servicios requeridos, esto es, de urgencia, hospitalarios o ambulatorios. El contratista no asumirá los costos por traslado de pacientes, cuando sea: (i) dentro de su municipio de origen (domicilio del paciente) y de referencia; (ii) entre los municipios conurbados, las áreas metropolitanas y la capital y, (iii) cuando el costo del transporte sea menor o igual a un (1) salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por trayecto. En todo caso esta obligación se ceñirá a las reglas previstas en el Apéndice No. 3.
- m. El contratista no podrá cobrar a los afiliados ni beneficiarios copagos, cuotas moderadoras ni valor alguno por la prestación de servicios que hacen parte del Plan de Beneficios del Magisterio.
- n. Expedir la certificación de incapacidades y de licencias) y reportar diariamente a las Secretarías de Educación respectivas las incapacidades otorgadas, por medio de fax, correo electrónico, u otro medio que permita la constancia de la notificación en tiempo real. Semanalmente remitir el original de la incapacidad para el trámite de reembolso ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Entidad Territorial certificada.
- o. Establecer procedimientos e indicadores que monitoreen el acceso a los servicios de salud y la atención integral, eficiente, oportuna, segura, pertinente, continua y de calidad en los servicios de salud contratados a través de los Prestadores de Servicios de Salud propios y contratados para la prestación del Plan de Atención en Salud del Magisterio, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1011 de 2006.

Elaboró: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliana Saabán Parfán

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919011 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



**CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

- p. Facturar los servicios prestados dentro del Plan de Atención en Salud del Magisterio de acuerdo con las formas de pago previstas en el Pliego de Condiciones, y en este contrato, soportados con: (1) los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS); (2) los Formatos Individuales de Atención en Salud (FIAS); y (3) en los demás documentos previstos en este contrato y en el Apéndice 5 A del Pliego de Condiciones En lo no previsto para efectos de la facturación y pago de los servicios, se podrá acudir a lo establecido en el Decreto 4747 de 2007.
- q. Remitir a FIDUPREVISORA S.A. la información relativa a las prestaciones de los servicios de salud que se consolidan en los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS) y los Formatos Individuales de Atención en Salud (FIAS), los cinco primeros días de cada mes siguientes a la prestación del servicio desde la firma del contrato que serán requisito para la presentación de cuentas al FNPSM. Se exceptúa de esto el primer pago por capitación que se realice para lo cual la Fiduciaria determinara el valor a cobrar el cual será ajustado a final del mes de acuerdo a las novedades que se presenten.
- r. Remitir a FIDUPREVISORA S.A. la información relacionada con los Programas de Promoción y Prevención para enfermedad general y Salud Ocupacional en los formatos establecidos cumpliendo con las normas que para tal fin establezca el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- s. Remitir a la FIDUPREVISORA S.A. la información relativa a las inasistencias sin previa cancelación de las citas originadas en el ámbito ambulatorio, los cinco (5) primeros días de cada mes siguientes a la prestación del servicio desde la firma del contrato.
- t. Remitir a la FIDUPREVISORA S.A., a partir del segundo mes de ejecución del contrato y dentro de los cinco (5) primeros días, la información relativa a las incapacidades ocurridas durante el mes anterior identificando el origen de las mismas.
- u. Distribuir a los usuarios el Manual del Usuario preparado por el FNPSM. El Contratista remitirá mensualmente la relación de Manuales del Usuario entregado, soportado con la firma del recibido del mismo.
- v. Garantizar la libre escogencia en la Red Ofertada para los casos de referencia dentro y fuera del municipio de residencia, departamento y región, que fueron objeto de calificación. Se dará prioridad a la disponibilidad de servicios en el sitio de residencia del docente y sus beneficiarios, debiendo agotar como primera alternativa, las IPS que conforman la red servicios aprobada al CONTRATISTA.
- w. Garantizar la atención en cualquiera de las regiones del país, cuando por deficiencias en la red de prestadores del municipio, el departamento o la región, en su orden, esté en riesgo la salud y la vida del paciente.

*J*

Elaboro: Diana Maria Mendez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Farfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co

Página 10 de 33



# fiduprevisora

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

- x. Para el reporte de la calificación de la disminución de la capacidad laboral el contratista deberá utilizar los Formatos establecidos por FIDUPREVISORA S.A y deberán ser entregados al día siguiente hábil a la evaluación final del docente a la Secretaria de Educación respectiva, con copia a FIDUPREVISORA S.A.
- y. Para los casos de usuarios referenciados a sitios por fuera de su lugar de residencia siempre y cuando el servicio solicitado no exista en este último, el Contratista deberá emitir a la Secretaria de Educación el Certificado de Permanencia con copia a FIDUPREVISORA S.A, en el formato establecido para tal fin. El certificado en mención deberá entregarse al ente territorial, por lo menos, tres (3) días hábiles antes de la fecha de remisión del paciente y deberá establecer los días completos que se ameritan y en caso de prórroga de la misma deberá emitirse 2 días antes del vencimiento de la anterior. Es importante resaltar que las remisiones por fuera del municipio de residencia se harán priorizando el municipio más cercano a su lugar de residencia que se encuentre dentro de la región.
- z. Dar respuesta en forma oportuna y en los tiempos que establezca FIDUPREVISORA S.A. a los requerimientos que se hagan con los soportes necesarios y estableciendo las acciones correctivas a que haya lugar. Los tiempos para dar respuesta serán los establecidos en el Código Contencioso Administrativo o el dispuesto por autoridad competente.
- aa. Reportar en los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes la relación completa de la Tutelas que hayan interpuesto los usuarios donde conste: Fecha de Instauración; Motivo de la Tutela; Nombre del Usuario; Diagnóstico; Documento de Identidad; Fallo de la Tutela; Tiempo para su cumplimiento.
- bb. Atender inmediatamente las ordenes consignadas en acciones constitucionales y asumir la responsabilidad que de ellas se desprendan, más aún, cuando las obligaciones se encuentran consignadas o descritas en el presente contrato, en el Plan de Salud del Magisterio y en el Pliego de Condiciones y sus Adendas. LA CONTRATANTE queda obligada a reconocerle y pagarle AL CONTRATISTA por el sistema de evento y por fuera de la cápita, todos los servicios que este suministre para cumplir con una sentencia dictada por un Juez de La República, cuando el servicio que se presta no forma parte del objeto del contrato, siendo la tarifa aplicable el valor SOAT.
- cc. Abstenerse de solicitar la vinculación de FIDUPREVISORA S.A. o del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuando un afiliado, pensionado o beneficiario, a través de acciones constitucionales solicite la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento que esté contemplado en el presente contrato, en el Plan de Salud del Magisterio y en el Pliego de Condiciones y sus Adendas del Proceso de Selección.
- dd. Aportar al encargo fiduciario – Fondo Único de Alto Costo que abra la FIDUPREVISORA, el cual será una cuenta especial para cubrir los eventos que representan un mayor riesgo o alto costo dentro del mayor nivel de complejidad. La fuente de recursos del citado encargo fiduciario, provienen del porcentaje a aplicar sobre el valor de la UPCM y se debitará mensualmente

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Farfán

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919011 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 11 de 33



**CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

- ee. No dividir la ejecución del contrato dentro de los integrantes de un consorcio o Unión Temporal por áreas geográficas, solo podrá hacerlo por actividades o servicios.
- ff. Efectuar pagos anticipados a los prestadores de servicios de salud de la Red de Servicios a su cargo contratados por capitación, conforme reciba los pagos anticipados de la FIDUCIARIA.

En general, cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Condiciones.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará las sanciones previstas en el Manual de Aplicación de Multas, el cual se anexa como Apéndice 1 B y hace parte integral del presente contrato.

**CLÁUSULA 5.- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.-** En virtud del presente contrato, el CONTRATANTE asume entre otras las siguientes obligaciones:

1. Actuar como vocera del patrimonio autónomo “Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”
2. Ejercer las funciones de supervisión y vigilancia de la ejecución del contrato en forma directa o a través de terceros, haciendo seguimiento a todos los compromisos y obligaciones adquiridas por el contratista, de manera permanente, teniendo en cuenta, entre otros los indicadores de gestión, los aspectos relevantes de las quejas de los usuarios y los informes mensuales de los Comités Regionales;
3. Pagar el valor del contrato en los términos y condiciones establecidos en el presente contrato;
4. Remitir la base de datos de los afiliados, a la firma del contrato, e igualmente durante la ejecución del mismo, y hacer el reporte de novedades;
5. Dar curso a las reclamaciones que sean del caso por incumplimiento del contrato, e imponer al CONTRATISTA las multas a que haya lugar, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el Capítulo VIII del presente contrato;
6. Divulgar en la página del FOMAG, los estándares, la red y los servicios adicionales ofertados por el CONTRATISTA, para que los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) conozcan las entidades y servicios correspondientes;
7. Todas las demás obligaciones que por la naturaleza del contrato o la ley le correspondan al CONTRATANTE.

## CAPÍTULO III

### PLAZO, VALOR, MECANISMOS Y FORMA DE PAGO DEL VALOR DEL CONTRATO

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Farfán

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919011 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



Página 12 de 33



Handwritten mark or signature.

# fiduprevisora

**CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

**CLÁUSULA 6. PLAZO DEL CONTRATO.** El contrato tendrá una duración desde el 1 de Mayo de 2012 hasta el 30 de Abril de 2016 inclusive, y podrá ser prorrogado previa recomendación por parte del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con base en la evaluación que para tal efecto realice FIDUPREVISORA S.A., según las instrucciones de aquel.

**CLÁUSULA 7. VALOR DEL CONTRATO.** Para todos los efectos legales y fiscales y dada la modalidad de contratación, el valor del contrato es de cuantía indeterminada pero determinable, de acuerdo con el número de afiliados y beneficiarios registrados por los contratistas a FIDUPREVISORA S.A., multiplicado por las UPCM respectivas. No obstante, para fines presupuestales y de suscripción de la garantía única, el valor del contrato será de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$668.000.000.000 M/CTE)**; resultante del producto del número de usuarios determinado para la región o a través del procedimiento de libre elección, en aquellas regiones donde aplique, multiplicado por el valor de la UPC del régimen contributivo, más el 48,32% del valor promedio de la UPC del Magisterio. Esta ecuación se ajustara, para los pagos mensuales, en los porcentajes que se tengan establecidos, para cada región y contratista. No obstante lo anterior, la cuantía podrá modificarse posteriormente de acuerdo con el número de afiliados registrados por FIDUPREVISORA S.A.

**CLÁUSULA 8. FORMA DE PAGO.** Los pagos al contratista se harán por mes anticipado, con base en la liquidación mensual del número de afiliados inscritos y la UPCM correspondiente por zona geográfica y grupo etario, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de la liquidación, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes formas:

- Por capitación, el cual consiste en reconocer, por cada uno de los afiliados y sus beneficiarios, el valor calculado de acuerdo con lo establecido en el Pliegos de Condiciones. Este sistema aplicará para los servicios contemplados en todos los niveles de complejidad.
- El valor de (2.5%) le será descontado mensualmente de la UPCM a los contratistas, como se establece en el Pliego de Condiciones, para enviar al Fondo Único de Alto Costo. La entidad contratista podrá hacer recobros a este fondo para cubrir aquellas rubros que sobrepasen el 15% de la UPCM Regional resultado de la atención de las patologías determinadas como de Alto Costo y que son el soporte del encargo fiduciario. Las cifras descontadas no serán reembolsadas a los Contratistas. Los rendimientos financieros del encargo fiduciario serán distribuidos de la siguiente manera: (i) un porcentaje se destinará a cubrir los costos del encargo fiduciario y, (ii) el saldo, permanecerá en el encargo fiduciario.
- La capitación de los tres (3) primeros meses se realizará con base en la población entregada al contratista a la firma del contrato, que corresponde a la generada por la base de datos con corte a 31 de marzo de 2012, mientras que del cuarto (4) mes en adelante se reconocerá de acuerdo con las bases de datos soportadas con las hojas de afiliación, aportadas por el contratista y consolidadas por FIDUPREVISORA. En todo caso se realizará la revisión de las capitaciones de los primeros seis meses, sobre la base real de la población afiliada en este periodo inicial, descontando o reintegrando, según sea el caso.

Elaboro: Diana Macía Mendez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Farfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919011 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 13 de 33



8

# fiduprevisora

**CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

- Se reconocerá por evento las atenciones de Promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades originadas por enfermedad general o Salud Ocupacional, según lo establecido en la matriz de actividades y tarifas en las Matrices de los Apéndices N°3 A y N°7 A.

Los valores reconocidos, tanto por capitación como por evento, son con cargo a la UPCM, con la cual se garantiza la totalidad de los servicios de salud señalados en el Pliego de condiciones, sin que haya lugar al pago de valores superiores a lo definido aquí.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Al inicio de cada año se ajustara el valor de la UPCM en igual porcentaje al que se ajuste la UPC del Régimen Contributivo teniendo como base la definición que establezca la Comisión de Regulación en Salud (CRES) con respecto a la UPC. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio podrá aplicar cualquier incremento extraordinario en el valor de la UPCM fijada para el Fondo previo estudio que muestre la necesidad de los mismos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El valor mensual del contrato se ajustará durante la vigencia del mismo, de acuerdo con las novedades de retiro e inscripción de afiliados que reporte FIDUPREVISORA S.A teniendo en cuenta las variaciones de los grupos etarios y las zonas geográficas. El ajuste se hará por cada día en que se haga efectiva la novedad de ingreso o de retiro de cada afiliado (docente activo o pensionado) de la base de datos. La UPC Promedio Regional del Magisterio se calculara para el año calendario con la población del mes de enero de cada año.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del pago de los servicios el contratista deberá cumplir con los siguientes requisitos: (1) La certificación escrita de cumplimiento por parte del Supervisor o Interventor Médico externo del contrato; (2) La certificación de cumplimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y aportes para fiscales establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 789/02, Ley 797/03, Decreto 1703/02, Decreto 2170/02, Decreto 510 de 2003 la Ley 828 de 2003 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; (3) La presentación de la respectiva factura con el visto bueno del Supervisor del contrato; y (4) Los requisitos establecidos para facturación del Apéndice 5 Componente administrativo.

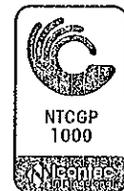
**CLÁUSULA 9 CONDICIÓN SUSPENSIVA DE CUALQUIER PAGO.** Ningún pago será exigible ni podrá efectuarse por la FIDUPREVISORA S.A., mientras EL CONTRATISTA no haya constituido o modificado las garantías previstas en el presente contrato y estas hayan sido debidamente aprobadas, o se encuentre pendiente de entrega a satisfacción de informes financieros, contables, de aspectos relacionados con la contratación y subcontratación, o informes sobre el desarrollo del contrato, estadísticas sobre morbilidad o mortalidad y uso de los servicios por los usuarios previamente solicitados. Igualmente, cuando el CONTRATISTA incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato o en el pliego de condiciones. Con motivo del no pago durante la suspensión, no habrá lugar a reclamos de ajustes, mayores valores, rendimientos o intereses. Lo indicado en cuanto al no rendimiento del no pago de intereses moratorios ni de mayores valores, no aplicara en los eventos en que el CONTRATISTA le fue retenida una determinada suma de dinero por un supuesto incumplimiento y este demuestra que no incumplió, caso en el cual el CONTRATISTA tiene pleno derecho al pago de los intereses moratorios.

**CLÁUSULA 10. CONDICIÓN SUSPENSIVA DEL ÚLTIMO PAGO.** El valor del último pago o mensualidad, adicionalmente a lo previsto en la cláusula anterior, una vez finalizado el contrato y no existiendo prórroga

Elaboro: Diana Maria Mendez Galvis  
Aprobó: Lilitana Sanabria Farfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919011 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 14 de 33



# fiduprevisora

**CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

del mismo ni celebrado nuevo contrato con la misma entidad médica, está condicionado a que EL CONTRATISTA cumpla a cabalidad las obligaciones establecidas en el presente contrato y los términos de referencia.

**PARAGRAFO PRIMERO.** LA CONTRATANTE tiene un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios a partir de la terminación del contrato y/o la finalización del último mes del mismo, para informarle al CONTRATISTA que ha incumplido una o varias de sus obligaciones mediante acto administrativo motivado, contra el cual proceden los recursos de Ley. Vencido el plazo indicado sin que se expida el acto administrativo, la CONTRATANTE está en la obligación de hacerle al CONTRATISTA y dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo que se tiene para expedir el precitado administrativo, el pago de todas las sumas de dinero que le adeuda incluyendo el último mes del contrato, siempre y cuando el contratista presente el paz y salvo de la Red Contratada.

**CLÁUSULA 11. MANEJO DE LOS FONDOS DEL CONTRATO.** El CONTRATISTA debe manejar los fondos del contrato en máximo dos cuentas de la misma entidad bancaria, las cuales se destinarán, de manera independiente y exclusiva, para la ejecución del contrato y para facilitar su inversión en el objeto del mismo. Además, deberá llevar en su contabilidad un centro de costos especial y exclusivo que permita la separación de los ingresos y gastos del resto de sus actividades o negocios, con el fin de poder cumplir con las obligaciones de información a que se compromete con el contrato.

La omisión de este requerimiento implicará que el contratista deba responder disciplinaria, penal y fiscalmente si a dichas acciones hay lugar.

El contratista debe remitir a FIDUPREVISORA S.A., de manera oportuna y adecuada, toda la información financiera solicitada por ésta, que incluye, por lo menos, los estados de resultados, balance general, flujo de efectivo, con una periodicidad trimestral; adicionalmente, estado de costos unitarios del servicio y cuentas por pagar, con una periodicidad mensual en los formatos establecidos por la Fiduciaria con la facturación.

El CONTRATISTA diseñará un plan de conciliación de glosas con los prestadores subcontratados, que enviará al Interventor y a FIDUPREVISORA S.A., con una periodicidad trimestral. Las reuniones de conciliación de cartera deben ajustarse a dicho plan y de las mismas debe elaborarse acta; FIDUPREVISORA S.A. podrá en cualquier momento de la vigencia del contrato solicitar la presentación de las actas de conciliación de cartera y glosas.

El CONTRATISTA, además, diseñará un sistema de información que le permita incorporar a sus estados financieros un monto de provisión de gastos que ya ha autorizado prestar y que las entidades subcontratadas no le hayan aún facturado al momento de cierre contable de cada mes. En el momento en que se realice el pago de dichos servicios el CONTRATISTA podrá descontar el correspondiente monto aprovisionado. Dicho informe deberá ser enviado cada mes a la Fiduprevisora.

El CONTRATISTA deberá contar con plan de pago de cuentas a los proveedores que presten sus servicios en cumplimiento del objeto de este contrato, el cual en ningún caso podrá superar los sesenta (60) días para su cancelación de la cuenta a partir de su presentación, salvo en los casos de glosas, en los que deberá seguir el procedimiento establecido en el párrafo cuarto de este numeral.



Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Parfán

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919011 \* [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

Página 15 de 33



CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -- FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

## CAPÍTULO IV

### TRANSICIÓN CONTRACTUAL, PROCESO DE EMPALME

#### CLÁUSULA 12 TRANSITO CONTRACTUAL, PROCESO DE EMPALME

##### Aspectos Generales.

El contratista se obliga a realizar desde la fecha de iniciación del contrato hasta su terminación, todas las actividades, procedimientos y servicios que se hayan definido durante la ejecución del contrato como necesarios. Igualmente se obliga a garantizar de manera integral todos los servicios objeto de éste contrato hasta el último día de la ejecución del mismo.

El empalme para este contrato con los contratistas anteriores se realizará de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones que antecedió la celebración de este contrato.

##### Entrega de listados e historias clínicas de casos especiales.

El CONTRATISTA, una vez terminado el contrato por cualquier causa, se obliga, a entregar a quien la FIDUPREVISORA S.A. le indique por escrito, dentro de 48 horas previas a la terminación del contrato, las historias clínicas de consulta externa y los listados con copia a FIDUPREVISORA S.A. en medio magnético, con los nombres completos, números de documentos de identidad, teléfonos y direcciones de los siguientes casos:

**1. Pacientes hospitalizados.** El listado debe incluir igualmente las fechas de ingresos, identificación del paciente, nombre de los centros hospitalarios y diagnósticos, refiriendo aquellos casos que a juicio DE EL CONTRATISTA no deban ser trasladados por los riesgos que puedan implicar para la estabilidad médica o la vida del usuario.

Los servicios prestados a estos pacientes, mientras no puedan trasladarse a la red del nuevo contratista, serán facturados por el contratista saliente a tarifas SOAT.

**2. Pacientes con procedimientos pendientes.** El listado debe incluir también la fecha programada, identificación del paciente, nombre del centro hospitalario, diagnóstico, nombre del procedimiento y razones de la no realización.

En caso de comprobarse que no se entregó el listado completo dentro de los 60 días siguientes a la finalización del contrato, EL CONTRATISTA saliente deberá cancelar el costo de los servicios.

**3. Pacientes con patologías crónicas, sujetos de atención de programas especiales:**

- Hipertensión arterial
- Diabetes
- Control prenatal
- Crecimiento y Desarrollo

Elaboró: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Paefan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919013 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



Página 16 de 33



CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

- Patologías endocrinológicas
- Enfermedades degenerativas
- Y otros definidos por el contratante

El listado debe incluir además la fecha de cita próxima programada para cada uno de éstos pacientes de acuerdo a la periodicidad con que viene siendo atendido.

4. **Paciente de VIH-SIDA.** Identificación del caso, tratamiento instaurado por caso, manteniendo las normas relacionadas con la confidencialidad.

5. **Pacientes con enfermedades catastróficas.** (Cáncer terminal, insuficiencia renal crónica, insuficiencia cardiovascular que requiera revascularización) El listado debe incluir: Identificación del caso, diagnóstico, centro hospitalario y plan de manejo por caso.

6. **Pacientes con fallos de Tutela.** Las tutelas que sean falladas a favor del usuario, anteriores o con posterioridad a la fecha efectiva de traslado del usuario pero que hayan sido instauradas o generadas durante el tiempo de afiliación al contratista de donde se retira el usuario, derivadas de fallas en la prestación de los servicios y/o incumplimiento del plan de beneficios del Magisterio, deben ser ejecutadas por el contratista de donde se retira el usuario. El listado debe incluir: Identificación del caso, diagnóstico, centro hospitalario y plan de manejo.

7. **Reembolsos** Se deben tener resueltas las solicitudes de reembolso que hayan sido radicadas en la entidad contratista de donde se retira el usuario a la fecha efectiva de traslado del usuario. En los casos en que después de haber sido efectivo el cambio de contratista, el usuario tenga solicitudes de reembolsos a cargo de la entidad contratista de donde se trasladó, deberá radicar esta solicitud de reembolso ante esta entidad. Si el solicitante no queda satisfecho con la respuesta y/o con el pago generado por la entidad contratista de donde se retira, este deberá acudir como segunda instancia a FIDUPREVISORA S.A, quien determinará la pertinencia o no del mismo de acuerdo con el aporte de la documentación requerida para tal fin; el contratista de donde se retira el usuario y el usuario acatarán la decisión de ésta.

Para este ítem se dará un plazo máximo de recepción de dos meses a partir de la fecha efectiva de traslado para la procedencia de solicitudes de reembolsos ante esta Fiduciaria, esto es, el tiempo de 30 días que tiene el usuario para recobro directamente ante la entidad contratista de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia y 30 días más para los casos en los que los docentes acudan como segunda instancia a la Fiducia ante discrepancias con la entidad contratista. Para la definición de las tarifas de pago de los reembolsos se tendrá en cuenta lo establecido en el Apéndice 5 A del Pliego de Condiciones.

8.- **Medicamentos** Los medicamentos, que sean formulados durante los últimos 30 días del contrato deberán ser entregados por el contratista de donde se retira el paciente. En los pacientes crónicos que requieran fórmulas periódicas mensuales o trimestrales establecidas según el programa de crónicos, o lo definido por el médico tratante, deberán ser entregados por el contratista donde se retira el paciente por un periodo de 30 días posterior a la entrega del medicamento en el último control.

*[Handwritten mark]*

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Farfán

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 17 de 33



**CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

Fórmulas de patologías agudas que se presenten con una fecha posterior a 30 días de su formulación, no serán entregadas y el paciente deberá ser visto de nuevo por médico del contratista entrante.

Las historias clínicas de los pacientes de casos especiales deberán ser entregadas en su totalidad antes de 24 horas de finalizar el contrato a excepción de los pacientes hospitalizados.

FIDUPREVISORA S.A. podrá determinar los casos en los que no es viable, dado los principios de calidad del servicio, el traslado o la entrega del caso al contratista entrante para atender al paciente, situación en la cual el contratista saliente queda obligado a continuar brindando el servicio, facturando a FIDUPREVISORA S.A. a las tarifas definidas; FIDUPREVISORA S.A. descontará estos valores de los aportes al contratista entrante.

Igualmente el contratista saliente se obliga a entregar, de manera completa, oportuna y ordenada, lo siguiente:

**Historias clínicas.** Dentro de un plazo de 8 días siguientes a la terminación del contrato, con todos los documentos relacionados con los aspectos médicos y administrativos de las personas que cubre el contrato, al contratista entrante. La entrega se iniciará desde el momento en que se comunique el cambio de contratista.

En los aspectos administrativos deberá incluir la totalidad de documentos que acrediten la calidad del usuario.

Para estos efectos deberá proveer todo el recurso humano y apoyo logístico que se requiera para su cabal cumplimiento y un listado en medio magnético con la misma estructura del numeral 1.

FIDUPREVISORA S.A. suministrará al CONTRATISTA la base de datos inicial de afiliados la cual será base para efectos de pago inicial.

Para los efectos del empalme, el contratista saliente se obliga a designar dos semanas antes de la finalización del contrato, a un profesional médico exclusivo para la coordinación y cumplimiento de las atenciones, casos y eventos descritos, y para la coordinación y ejecución del plan de acción de entrega al contratista entrante.

## CLÁUSULA 13 MANEJO DE PATOLOGÍAS.

### Aspectos Específicos.

La integralidad abarca entre otras (desde el momento de iniciación del contrato):

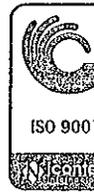
La culminación de todas las atenciones previstas como necesarias para el usuario, tales como exámenes diagnósticos, formulación, procedimientos, hospitalizaciones, cirugías, suministro de medicamentos y demás ayudas diagnósticas y de complementación terapéutica, que se indicaron durante la vigencia del contrato sin interrupción de la secuencia lógica de atención, hasta la fecha de finalización del mismo, realizando todos aquellos que se indiquen dentro del marco de la racionalidad científico técnica.

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliانا Sanabria Farfán

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



Página 18 de 33



## CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

La programación de la atención requerida por afiliados y beneficiarios debe corresponder con el plazo del contrato. En consecuencia no se debe programar atención para fecha posterior a la de culminación del contrato, exceptuando los casos en que exista una indicación médica precisa y objetiva para tal postergación.

### Patologías crónicas

El contratista tiene la responsabilidad dentro del manejo de pacientes con patologías crónicas, de garantizar el suministro de medicamentos no solo hasta la fecha de culminación del contrato, sino que los deberá proveer, por los treinta días completos de tratamiento, hasta el nuevo control.

### Patologías agudas

Igualmente se obliga a que el conjunto de actividades, procedimientos, intervenciones y suministros, a pacientes con patologías agudas, se realice no solo hasta la fecha de culminación del contrato, sino por el tiempo que los criterios de racionalidad técnico científica lo indiquen frente a la solución de la enfermedad.

### Pacientes hospitalizados

Con relación a los pacientes hospitalizados el contratista saliente se obliga, una vez terminado el contrato, a entregar al contratista entrante todos los pacientes hospitalizados localizados dentro y fuera de la región.

## CLÁUSULA 14 REPRESAMIENTOS

Para los anteriores efectos se entiende como represamientos, todas aquellas actividades, procedimientos y servicios, no asumidos por el contratista, no obstante que a la luz de la racionalidad técnico-científica y a estándares de suficiencia, oportunidad y en general de calidad, debieron ser realizados durante la ejecución del contrato.

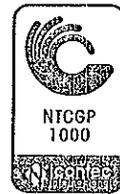
Si por alguna razón, el usuario rechaza a realizarse el procedimiento indicado, se deberá consignar en la historia clínica declaración expresa por parte del paciente y se comunicará oportunamente a FIDUPREVISORA S.A.

**PARAGRAFO:** La no realización de procedimientos, actividades o servicios pendientes, sin que estuviera justificado por una renuncia del usuario registrada en la historia clínica e informada a FIDUPREVISORA S.A. se considerará represamiento y sus costos serán descontados del último pago del contrato o de la liquidación del mismo, para lo cual el contratista autoriza plenamente al contratante.

El CONTRATISTA, a partir de fecha de recibo de las historias clínicas, utilizando los formatos que para tales efectos se le allegan, y soportado con el acta respectiva, la suscripción de éste, tiene 30 días calendario para relacionar y comunicar a FIDUPREVISORA S.A. Gerencia de Servicios en Salud, todas las actividades, procedimientos o servicios represados, a los que anexará los soportes necesarios para

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Parfán

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



**CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

evidenciarlos, a saber: Ordenes de servicios, historias clínicas, documentos que soportan la declaración de cada uno de los eventos dejados de realizar o los planteamientos realizados por el paciente.

El oferente a quien le sea adjudicado el contrato a partir de fecha de entrega de historias clínicas soportado con el acta respectiva, la suscripción de éste, tiene 30 días calendario para relacionar y comunicar a FIDUPREVISORA S.A. Gerencia de Servicios en Salud, utilizando los formatos que para tales efectos se le allegan, todas las actividades, procedimientos o servicios represados a los que anexará los soportes necesarios para evidenciarlos, a saber: Ordenes de servicios, historias clínicas, documentos que soportan la declaración de cada uno de los eventos dejados de realizar o los planteamientos realizados por el paciente.

Igualmente, el Contratista entrante está obligado a dar traslado dentro de los 30 días calendario descritos anteriormente al contratista saliente, a efectos de que éste a través de evidencia objetiva desvirtúe o por el contrario acepte los casos definidos de represamiento. El incumplimiento de estas obligaciones por cualquiera de los contratistas, entrante o saliente, generará que los costos de tales atenciones sean asumidos en su totalidad a cargo del incumplido.

El contratista saliente, tiene la obligación de realizar el cotejo y comunicarlo a FIDUPREVISORA S.A. y al contratista entrante, en un plazo máximo e improrrogable de 20 días calendario, contados a partir del vencimiento de los 30 días iniciales descritos. El incumplimiento a la presente obligación generará que los costos de tales atenciones sean asumidas en su totalidad por el contratista entrante.

Si llegare a presentarse desacuerdo entre el contratista entrante y saliente, sobre los casos represados y su costo, las dos entidades deberán en un plazo máximo e improrrogable de 10 días calendario, a partir de los 20 descritos anteriormente, llegar a acuerdos de los cuales se levantará un acta donde consten todos los hechos objeto de la referida reunión.

El contratista entrante y el saliente, autorizan y así lo acuerdan las partes, para que FIDUPREVISORA S.A. a través de la Gerencia de Servicios en Salud, defina bajo parámetros técnico-científicos los casos de represamiento sobre los cuales no se logró establecer acuerdo así como su valor, el que igualmente se autoriza descontar de la última cuota o liquidación correspondiente si son responsabilidad del contratista saliente.

Para efectos de liquidación sobre el costo de los represamientos identificados como tal, se tasarán a tarifas SOAT. Si alguno de los servicios no se encuentran dentro del SOAT, se liquidarán a tarifas ISS. Una vez expedido por Ministerio de la Protección Social el manual único tarifario, las tarifas se liquidarán acorde a las establecidas en tal normatividad y a las que adicione, modifique o complemente.

A los tiempos establecidos no habrá lugar a prórrogas por ningún motivo, a excepción de eventos catastróficos como incendio, terremoto, motín, asonada ó negación debidamente certificados.

## CAPITULO V

### ASPECTOS GENERALES

Elaboro: Diana María Mendez Galvis  
Aprobó: Liliana Sambría Parfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919011 \* [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

Página 20 de 33



CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

**CLÁUSULA 15. SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y EJECUCIÓN.** El contrato deberá suscribirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación.

**CLÁUSULA 16. DOCUMENTOS REQUISITO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.** El CONTRATISTA deberá entregar a FIDUPREVISORA S.A., dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la firma del contrato, todos los documentos que se requieran para la ejecución del mismo de conformidad con la Ley y el Pliego de Condiciones. Igualmente, deberá acreditar el pago de los derechos de Publicación en el Diario Único de Contratación Pública por la tarifa vigente al momento de su pago.

**CLÁUSULA 17 LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.** Sin perjuicio de que las partes realicen liquidaciones parciales anualmente, el contrato, por ser de tracto sucesivo, deberá liquidarse de conformidad con lo previsto en el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y Artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007. Por tal motivo el Contratista deberá presentar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del Contrato a LA FIDUCIARIA o a quién este designe, la relación de las historias clínicas y demás documentos relacionados con los aspectos médicos de las personas que cubre el contrato, así como la información técnica, científica y estadística que se requiera, para que con base en dicha información se proceda a elaborar el acta de liquidación correspondiente. En caso de que no se efectúe la liquidación bilateral se dará aplicación al artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007.

**CLÁUSULA 18. SUJECCIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES.** El valor del presente contrato será cancelado por EL FONDO con cargo a las partidas de servicios médicos de los presupuestos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1 de 2012 suscrito por el Vicepresidente de Fondos de Prestaciones, el cual hace parte integrante del presente contrato.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El certificado de disponibilidad presupuestal No. 1 de 2012 cubrirá el presente contrato durante la vigencia del año 2012.

*Para respaldar la contratación se cuenta con recursos del Sistema General de Participación destinados al FNPSM para la vigencia fiscal del 2012 asignados por Ley de presupuesto de la Nación, y para las demás vigencias fiscales con los recursos del Sistema General de Participación asignados por la Nación con destino al FNPSM en cada una de las leyes anuales del presupuesto general de la Nación o sus adiciones.*

**CLÁUSULA 19. NO OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA.** Los pagos que se deban realizar por causa o con ocasión del presente contrato bajo ninguna circunstancia se podrán realizar con cargo a los recursos propios de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio autónomo "Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

**CLÁUSULA 20. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.** Las partes de común acuerdo declaran y convienen que no habrá vínculo laboral alguno entre EL FONDO y EL CONTRATISTA o entre el primero y el personal que éste último utilice en la realización de las actividades que constituyen el objeto del presente contrato, pues EL CONTRATISTA actúa con autonomía técnica y administrativa dentro del presente contrato.

**CLÁUSULA 21. CESIÓN.** Este contrato no podrá ser cedido por ninguna de las Partes, sin que medie

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Lilibiana Sanabria Farfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



**CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

autorización expresa de las Partes que serán cedidas, la cual no se dará sin la previa autorización del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CLÁUSULA 22. LEY APLICABLE.** Este contrato se sujeta a las leyes de la República de Colombia. Sin perjuicio de las disposiciones presupuestales aplicables, está sometido a lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989, 10 de 1.990, 80 de 1993, 1150 de 2.007 y a sus decretos reglamentarios, así como a las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. En lo que no esté particularmente regulado en ellas, por las normas legales, administrativas, comerciales, civiles y demás disposiciones vigentes que le sean aplicables.

**CLÁUSULA 23. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas por razón o con ocasión del presente contrato, buscarán, en primer término, una solución directa mediante la conciliación, la amigable composición o la transacción, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación que cualquiera de las partes envíe a la otra.

Si en dicho término no fuere posible un arreglo, las partes convienen que las diferencias que surjan entre ellas, con relación a la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento. El Tribunal se sujetará a lo dispuesto en la legislación vigente, será de carácter legal y emitirá su laudo en derecho.

En todo caso, habrá lugar al recurso de anulación previsto en la Ley. Así mismo, el Tribunal deberá sujetarse a las siguientes reglas:

En el evento en que el convocante sea El CONTRATISTA no podrá, bajo ninguna circunstancia, ante ninguna jurisdicción, en ningún proceso o actuación de carácter administrativo o judicial o tribunal de arbitramento, vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A.

El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo por las partes en un término máximo de 30 días a partir de la notificación de la parte convocante. En caso de no ser posible, serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá de la lista que tenga para el efecto.

El Tribunal tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

El Tribunal fallará en derecho y su decisión será definitiva y obligatoria para las partes y por ende será exigible ante cualquier Juez o Tribunal competente.

Los gastos relacionados con ocasión de la aplicación de la presente cláusula serán pagados por el CONTRATISTA y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Todos los costos que se generen durante el trámite arbitral, en la etapa probatoria, serán sufragados por la parte que solicite la práctica de la prueba, a menos que los árbitros disponga otra cosa.

Los pagos que se deban realizar por causa o con ocasión de la aplicación de la presente cláusula bajo ninguna circunstancia se podrán realizar con cargo a los recursos propios de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio autónomo "Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

  
Elaboro: Diana Maria Mendez Galvis  
Aprobó: Lilianna Sanabria Farfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919013 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 22 de 33



# fiduprevisora

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

**PARAGRAFO:** Si con anterioridad a la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, las partes manifiestan por escrito ánimo de arreglo directo, la controversia se dirimirá mediante conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con control de legalidad ante el Juzgado Administrativo o Tribunal Contencioso Administrativo competente.

**CLÁUSULA 24. GASTOS Y TRIBUTOS DEL CONTRATO.** Los impuestos, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la celebración y ejecución del presente contrato serán pagados en su totalidad por el CONTRATISTA.

**CLÁUSULA 25. DIVISIBILIDAD.** Si cualquier disposición de este contrato fuere declarada inválida o no pudiere hacerse exigible, el resto del contrato no se afectará por este hecho y se hará valer en la medida más amplia permitida por la ley, a menos que este contrato no pueda ejecutarse sin la disposición aludida.

**CLÁUSULA 26. MODIFICACIONES.** Toda modificación, total o parcial, del presente contrato sólo tendrá validez si se hace por escrito y es suscrita por un representante autorizado de cada una de las Partes.

**PARÁGRAFO.** Cualquier modificación que las Partes acuerden introducir al presente contrato deberá contar con la recomendación previa del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CLÁUSULA 27. OBLIGACIÓN DE COLABORAR .**Las partes acuerdan que, con posterioridad a la fecha de celebración de este contrato, utilizarán la diligencia y cuidado a las que están obligadas para cooperar en la ejecución del mismo y en la realización de cualquier acto necesario o conveniente para la cumplida ejecución de su objeto.

**CLÁUSULA 28. ENCABEZAMIENTOS.** Los títulos de las cláusulas y capítulos de este contrato no serán utilizados en su interpretación, ya que sólo se han puesto para servir de referencia a las Partes.

**CLÁUSULA 29. SUPERVIVENCIA.** La terminación del contrato no liberará a las Partes del cumplimiento de aquellas obligaciones que por su naturaleza deban ser honradas con posterioridad a la ocurrencia de tal circunstancia.

**CLÁUSULA 30. IDIOMA.** El presente contrato se ha elaborado en el idioma castellano, y en ese idioma se comunicarán las partes para todo lo relacionado con él.

**CLÁUSULA 31. DOCUMENTOS DEL CONTRATO.** Forman parte integrante de este contrato todos los documentos que componen sus antecedentes, convocatoria, pliego de condiciones del proceso de selección, sus anexos, Apéndices y adendas, propuesta, certificados, autorizaciones, representaciones, actas, acuerdos, así como también todos los anunciados en las partes enunciativa y considerativa del contrato.

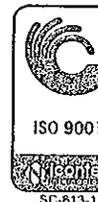
Igualmente conformará el expediente del presente, las comunicaciones del supervisor, sus informes mensuales, los originales de las garantías constituidas y demás documentos que durante su ejecución se

*B*

Elaboro: Diana María Mendez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Facfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 23 de 33



CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

produzcan por EL CONTRATISTA, así como la correspondencia cruzada entre EL CONTRATISTA y Fiduciaria La Previsora S.A.

**CLÁUSULA 32. NOTIFICACIONES.** Cualquier notificación o comunicación entre las Partes que se requiera en relación con este contrato deberá ser dirigida por escrito y (i) entregada personalmente, o (ii) enviada por correo certificado con porte prepago y acuse de recibo, a la dirección de la Parte, tal como figura en la firma del contrato.

**CLÁUSULA 33. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES.** Se entienden incorporados al presente contrato los principios legales de terminación, modificación e interpretación unilaterales, así como lo relacionado con la declaratoria de caducidad del contrato, de que tratan los artículos 15, 16 17 y 18 de la Ley 80 de 1993.

**CLÁUSULA 34. DOMICILIO.** Para todos los efectos legales de este contrato, se tendrá como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

## CAPÍTULO VI

### GARANTÍAS

**CLÁUSULA 35. GARANTÍA.** Dentro de los (tres) 3 días calendario siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato, EL CONTRATISTA garantizará el cumplimiento de las obligaciones que adquiere en virtud del mismo, mediante la constitución en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con póliza matriz aprobada por la Superintendencia Financiera, de una garantía única, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1.993, que ampare los riesgos que a continuación se mencionan:

a.- **CUMPLIMIENTO:** Por el 10% del valor del presupuesto oficial para la Región y un término de duración igual a la vigencia del contrato y cinco (5) meses más.

b.- **PAGO ANTICIPADO:** Por el 100% del valor equivalente a un mes del valor del presupuesto oficial para la Región, y un término de duración igual a la vigencia del contrato y cinco (5) meses más.

c.- **CALIDAD DEL SERVICIO:** Por el equivalente al 1% del valor del presupuesto oficial para la Región por un término de duración igual a la vigencia del contrato y cinco (5) meses más.

d.- **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** EL CONTRATISTA deberá constituir esta póliza con el amparo a terceros derivada de la ejecución directa del contrato o a través de terceros o subcontratistas, por el 5% del valor del presupuesto oficial para la Región y por un término igual al mismo y cinco (5) meses más con los siguientes amparos:

- Patronal y empleados
- Predios,
- Labores y operaciones.
- Incendio y explosión.

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Parfán

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 24 de 33



CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -- FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

- Vehículos propios y no propios.
- Contratistas y Subcontratistas.
- Viajes de funcionarios.
- Bienes bajo cuidado, control y custodia.
- Gastos médicos.
- Restaurantes y Cafeterías.

d.- **SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES:** El CONTRATISTA deberá constituir dicha póliza por el 5% del valor del presupuesto oficial para la Región por un término igual al mismo y tres años más.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No se iniciará le ejecución del contrato ni se efectuará pago alguno hasta tanto EL CONTRATISTA entregue las pólizas con el correspondiente recibo de pago expedido por la compañía aseguradora y ésta sea aprobada por el CONTRATANTE.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las pólizas deberán ser a favor de Entidades Estatales y el Beneficiario de las pólizas de seguro es LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Los gastos de constitución de la póliza y el pago de la prima correspondiente serán por cuenta de EL CONTRATISTA.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento en que el CONTRATISTA no entregue a FIDUPREVISORA S.A., las pólizas exigidas para la ejecución del contrato, dentro de los términos establecidos en ésta cláusula, FIDUPREVISORA S.A. dará por terminado el contrato por falta del requisito indispensable para su ejecución de acuerdo al artículo 41 de la Ley 80 de 1993, sin indemnización ninguna a favor del CONTRATISTA y hará efectiva la garantía de seriedad de la oferta.

**PARAGRAFO CUARTO: RESPONSABILIDAD.** Cada una de las Partes cumplirá con los deberes y obligaciones que le correspondan, establecidos en las diferentes cláusulas de este Convenio. Entre las Partes: Cada una de las Partes cumplirá con las obligaciones definidas en este contrato, y será responsable ante la otra Parte por el incumplimiento de las mismas. Las Partes entre si, solo responderán y pagarán perjuicios por el daño directo. Frente a terceros: Cada una de las Partes es responsable de sus propios actos y de las obligaciones que adquiera. Cada parte responderá frente la otra por las reclamaciones de terceros que se presenten en su contra por efecto de actos, obligaciones, hechos u omisiones que sean responsabilidad de la otra parte. En caso de demanda contra la Parte que no la originó habrá lugar al llamamiento en garantía o acción de repetición.

## CAPITULO VII

### SUPERVISIÓN (AUDITORIA) DEL CONTRATO

**CLÁUSULA 36. INTERVENTORIA (AUDITORIA)** La auditoría a los servicios medico asistenciales objeto del presente contrato será realizada por la Gerencia de Servicios de Salud de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora, mientras se adjudica la contratación de la auditoria médica a una entidad externa especializada contratada para tal efecto, para controlar, vigilar y certificar el cumplimiento del objeto, las obligaciones y demás estipulaciones pactadas en el contrato en materia asistencial. Todo lo

Elaboro: Diana Maria Mendez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Farfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 25 de 33

**CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

anterior en cumplimiento de la recomendación del Consejo Directivo del Fondo.

**CLÁUSULA 37. SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** La supervisión del contrato se llevara a cabo por la GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD de la VICEPRESIDENCIA FONDOS DE PRESTACIONES de FIDUPREVISORA S.A., quien tendrá, ente otras, las siguientes funciones, las cuales se señalan a título enunciativo, sin perjuicio de las demás que por su naturaleza y esencia le correspondan:

1. Vigilar y supervisar las actividades del CONTRATISTA.
2. Colaborar con el CONTRATISTA para la correcta ejecución del presente contrato;
3. Exigir el cumplimiento del contrato y de todas y cada una de sus estipulaciones;
4. Expedir la certificación mensual y final sobre el cumplimiento del objeto del contrato en aquellos aspectos financieros y administrativos;
5. Verificar permanentemente que el CONTRATISTA cumpla con el pago de los aportes parafiscales y mantener vigente y al día los aportes al Sistema General de Salud y Pensión en cumplimiento de lo establecido en la Ley 789 de 2002, en el Decreto 1703 de 2002, en el Decreto 510 de 2003, la Ley 828 de 2003 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, de los empleados destinados para el desarrollo y cumplimiento del contrato;
6. Adelantar las acciones necesarias e informar oportunamente a FIDUPREVISORA S.A. para solucionar las fallas en la prestación del servicio que sean evidenciadas
7. Las demás que estime necesarias para garantizar el cabal cumplimiento del objeto del contrato;

**PARÁGRAFO.** En ningún caso tendrá capacidad el supervisor para exonerar al CONTRATISTA del cumplimiento o responsabilidad derivada de las obligaciones adquiridas contractualmente o por disposición legal, ni tampoco para modificar los términos del presente contrato. Toda orden o instrucción que imparta el supervisor deberá constar por escrito y en el ejercicio de sus funciones actuará con la mayor cordialidad y respeto, y evitará interferir innecesariamente las actividades a cargo del contratista.

Las funciones y responsabilidades del supervisor se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes de la Ley 1474 de 2011 y las normas que los modifiquen.

## CAPITULO VIII

### MULTAS Y CLÁUSULA PENAL

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA.- MULTAS.** El CONTRATANTE, con fundamento en el artículo 17 y su parágrafo de la Ley 1150 de 2.007, tiene la facultad de imponer multas por los incumplimientos, parciales o totales, de las obligaciones contractuales por parte del **CONTRATISTA**. Para estos efectos, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según Reglamento anexo, el cual hace parte integral del presente contrato, adoptó los criterios y procedimientos mediante los cuales FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de **CONTRATANTE**, debe proceder para la imposición de las mismas.

Sin perjuicio de las causas, cuantías y procedimiento general establecido en el Reglamento, a continuación se especifican otras causas para la imposición de las multas, en los siguientes términos:

Elaboro: Diana María Mendez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Farfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 26 de 33



CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

1. En cuanto a la cobertura de la red de servicios ofrecida. El cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de un mes del contrato.

1.1. Las restricciones al acceso de la red de servicios a los docentes activos o pensionados y sus beneficiarios frente a lo ofrecido y contenido en su propuesta.

1.2. Las modificaciones en la red ofrecida, particularmente las que afecten la estructura administrativa y asistencial independiente para el manejo del programa (servicios ofrecidos en la sede) sin haber obtenido autorización previa.

1.3. En general, la inexistencia total o parcial de la red de servicios ofertada (integrada por instituciones o unidades prestadoras del servicio propias, contratadas o con convenio) para cumplir con el objeto del contrato contenido en la cláusula primera del contrato.

2. En cuanto a la dedicación al contrato del recurso humano ofrecido. El cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de un mes del contrato.

2.1. El incumplimiento en el número de horas de dedicación del recurso humano ofrecido a la prestación de servicios médicos y odontológicos, generales y/o especializados, servicios paramédicos, suministro de ayudas diagnósticas y terapéuticas a la población a atender en cada municipio o localidad.

3. En cuanto a la oportunidad en la prestación de los servicios. El cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de un mes del contrato.

3.1. La falta de prestación de los servicios contratados en el momento indicado de acuerdo con la naturaleza y severidad del caso, teniendo en cuenta los Términos de Referencia en parámetros de calidad y dentro del marco de la racionalidad lógico-científica.

4. En cuanto a preexistencias. El cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de un mes del contrato.

4.1. El establecimiento de preexistencias dado que no existen en este Régimen de Excepción del Magisterio

4.2. La determinación anómala o inadecuada de preexistencias no ajustándose a lo definido en la propuesta y en el Pliego de Condiciones y Adendas.

5. En cuanto al cobro de copagos y/o cuotas moderadoras. El cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de un mes del contrato.

5.1. El cobro de copagos y/o cuotas moderadoras dado que no existen en el Régimen de Excepción del Magisterio.

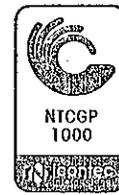
5.2. El cobro y determinación anómala o inadecuada de copagos y/o cuotas moderadoras no ajustadas a lo definido en la propuesta y en el Pliego de Condiciones y Adendas.

*β*

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Farfán

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

Página 27 de 33



# fiduprevisora

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

6. En cuanto a la adopción de mecanismos para la acreditación y verificación de derechos. El cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de un mes del contrato.

6.1. La falta de implementación o implementación parcial de los mecanismos necesarios para la acreditación y verificación de derechos de las personas cubiertas por el contrato que garanticen el acceso oportuno a los servicios.

7. En cuanto a las instalaciones físicas. El cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de un mes del contrato.

7.1. La carencia total o parcial en las instalaciones físicas de las instituciones o unidades donde se prestan los servicios de los requisitos técnicos y de bioseguridad requeridos y definidos en el Pliego de Condiciones, sus Adendas y las normas que para tales efectos expida los organismos de control.

7.2. La falta de autorización o registro de las instituciones o unidades donde se prestan los servicios ante el ente competente oficialmente.

8. En cuanto a la organización administrativa y funcional. El cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de un mes del contrato.

8.1. La carencia, dentro de la organización administrativa y funcional para el desarrollo de los servicios médico asistencial del CONTRATISTA, de los siguientes subsistemas, o la no sujeción de los mismos a lo previsto en el Pliego de Condiciones y sus Adendas:

- Un subsistema de recepción, información y orientación al público.
- Un subsistema estadístico o de información asistencial.

9. En cuanto al montaje y desarrollo de programas de prevención y promoción. El cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de un mes del contrato.

9.1. La falta y cumplimiento de metas de los programas de prevención y promoción de salud ajustados a lo pactado contractualmente.

9.2. El no determinar los factores de riesgo predominantes y que actualmente inciden en la morbilidad y mortalidad de los usuarios.

9.3. La no sujeción en el desarrollo de los programas de prevención y promoción a las normas técnico-administrativas definidas por el Ministerio de La Protección Social o el organismo gubernamental competente.

9.4. Cuando la cobertura de dichos programas (población atendida) sea inferior al 50% de la población cubierta por los programas de prevención y promoción establecidos en el presente contrato.

7

Elaboro: Diana Maria Mendez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Farfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 28 de 33



# fiduprevisora

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

10. En cuanto a la calidad de los procesos de atención. El cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de un mes del contrato.

10.1. Cuando se determine la existencia de mala calidad en la prestación de los servicios médico asistenciales objeto del contrato teniendo en cuenta aspectos científico-técnicos y el trato humano dado a los usuarios de conformidad con la metodología y parámetros definidos por la Auditoría Médica del CONTRATANTE apoyada en conceptos de expertos clínicos.

11. En cuanto al suministro de información de procedimientos quirúrgicos, no quirúrgicos, diagnósticos, terapéuticos o invasivos. El cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de un mes del contrato.

11.1. No suministrar información a los usuarios, relacionada con los riesgos e implicaciones del problema de salud que le ha sido diagnosticado o de los procedimientos a los que va a ser sometido, teniendo en cuenta los derechos establecidos para el usuario. Se debe diligenciar para los casos citados un documento en el que conste que el usuario conoce el procedimiento y el riesgo a seguir.

12. En cuanto a los planes de mejoramiento. El uno por ciento (1.0%) del valor de un mes del contrato.

No cumplir las recomendaciones o planes de mejoramiento establecidos por la Gerencia de Servicios de Salud de FIDUPREVISORA S.A.

13. En cuanto a las acciones constitucionales (tutelas, acciones populares): El uno por ciento (1.0%) del valor de un mes del contrato.

No dar cumplimiento a las órdenes de los jueces de acciones constitucionales, argumentando la falta de autorización o previo pago de servicios o suministro de medicamentos por parte de Fiduciaria La Previsora S.A. o del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se hace efectiva la multa descrita cuando los servicios o medicamentos que dieron origen a la acción constitucional, se encuentren descritos e incluidos en el presente contrato, el Plan de Salud del Magisterio o el Pliego de Condiciones y sus Adendas.

**PARAGRAFO.-** En todo caso, en lo que tiene que ver con el procedimiento y cuantía para la imposición de multas, se tendrá en cuenta el Reglamento aprobado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que se demuestre la existencia de incumplimientos parciales o deficiencias en la prestación de los servicios, bien sea por información del Comité Regional o en forma directa por la Auditoría del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. en sus evaluaciones, o por cualquier otro medio, el contratista deberá presentar un plan de mejoramiento coherente con los hallazgos, para cumplirse a corto plazo teniendo en cuenta los tiempos establecidos en los pliegos de condiciones cuando hubiere lugar o cuando esto no exista mediante acuerdo pactado de manera conjunta con el contratante. Una vez superado el plazo para el cumplimiento del plan de mejoramiento, se realizará auditoría de seguimiento y en caso de no cumplimiento de lo pactado, el contratante elaborará un informe legal y/o técnico científico en el cual conste la verificación de los hechos u

7

Elaboró: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Farfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111.  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 29 de 33



**CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

omisiones constitutivos del incumplimiento parcial, tardío o deficiente, la gravedad de los mismos, la reiteración de la conducta y cualquier otra circunstancia relativa al incumplimiento, el cual se comunicará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio de Educación Nacional en calidad de Fideicomitente y a la Compañía de Seguros o Banco garante.

**CLÁUSULA CUATRIGÉSIMA. CLÁUSULA PENAL. EL CONTRATANTE**, con fundamento en el artículo 17 y su parágrafo de la Ley 1150 de 2.007, tiene la facultad de declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato por parte del **CONTRATISTA** con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Para estos efectos, se establece, como tasación anticipada del perjuicio, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato definido para efectos de garantías, suma que éste pagará al **CONTRATANTE** en el evento en que se detecte la existencia de un incumplimiento grave o total en la prestación de los servicios, bien sea por información del Comité Regional o en forma directa por la Auditoría Médica del **CONTRATANTE**. Igualmente procederá la aplicación de esta cláusula para resarcir los perjuicios que se llegaren a producir al **CONTRATANTE** por el acaecimiento de cualquiera de las causales de terminación unilateral del contrato.

En estos casos deberá elaborarse un informe técnico - científico en el cual conste la verificación de los hechos u omisiones constitutivos del incumplimiento grave o total, el cual se comunicará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **EL CONTRATANTE**, si en el proceso de elaboración del mencionado informe no lo ha hecho, solicitará las respectivas explicaciones al **CONTRATISTA**. Si **EL CONTRATISTA** no rinde las explicaciones en la oportunidad indicada o éstas no son satisfactorias por no acreditar eximentes de responsabilidad, se procederá a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.

Para los efectos previstos en ésta cláusula, **EL CONTRATISTA** autoriza, desde ya, en forma expresa e irrevocable, a **EL CONTRATANTE** a deducir de las sumas que le llegare a adeudar por cualquier concepto, el valor de la cláusula penal que llegare a imponerse.

En caso de que los perjuicios que se causen fueren superiores al valor de la presente cláusula penal, se podrá pedir la correspondiente indemnización de acuerdo con el artículo 1600 del Código Civil.

## CAPITULO IX

### RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO.-

**CLÁUSULA 41. RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO.** De conformidad con la naturaleza de las obligaciones que la Ley impone a la sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sus obligaciones son de medio y no de resultado, respondiendo ante el fideicomitente y ante **EL CONTRATISTA** con la diligencia debida hasta culpa leve, sin que le sea atribuible responsabilidad alguna por los actos que ejecute siguiendo instrucciones del **FIDEICOMITENTE**, salvo que éstas sean manifiestamente ilegales.

En consecuencia, la sociedad fiduciaria no asume responsabilidad alguna frente a los usuarios de los servicios objeto del presente contrato, cuando estos sean prestados en forma irregular o deficiente, o no sean prestados por cualquier causa.

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliانا Sanabria Farfán

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 30 de 33



CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

## CAPITULO X

### TERMINACIÓN ANTICIPADA

#### CLÁUSULA 42. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

EL CONTRATANTE se reserva la facultad de dar por terminado el presente contrato y ordenar su liquidación inmediata en los siguientes casos:

1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación del orden público lo imponga.
2. Por muerte del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica de EL CONTRATISTA.
3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra o insolvencia de EL CONTRATISTA.
4. Por toma de posesión de EL CONTRATISTA, por parte de autoridad competente, cesación de pagos, concursos de acreedores o embargos judiciales de EL CONTRATISTA que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato o pongan en riesgo su adecuada ejecución.

En estos casos deberá elaborarse un informe técnico-científico-financiero en el cual conste la verificación de los hechos u omisiones constitutivos de las causales de terminación anticipada, el cual se comunicará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como soporte de la decisión.

## CAPITULO XI

### INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

CLÁUSULA 43. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El CONTRATISTA manifiesta bajo gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011, la Constitución Política y demás normas concordantes.

## CAPITULO XII

### ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS PREVISIBLES INVOLUCRADOS EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL FNPSM

CLAUSULA 44. En desarrollo de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1150 de 2.007, reglamentado por el artículo 88 del Decreto reglamentario No. 2474 de 2.008, las siguientes son las condiciones relativas a la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en el objeto de los contratos a celebrarse con los proponentes seleccionados y que, eventualmente, pueden afectar, a cualquiera de las partes, el equilibrio económico de los mismos:

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Facfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX. (57-1) 594 5111  
Barraquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 31 de 33



CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

1. En consideración a la forma de pago de los contratos objeto de la presente Convocatoria Pública, estos es, por capitación, la asunción y administración de la totalidad de los riesgos que se desprenden por la provisión de servicios de salud en los cuatro niveles de complejidad, le corresponden al contratista.

2. Para el caso de las actividades contractuales cuyos pagos se realizan por eventos (promoción y prevención de enfermedades generales y salud ocupacional), por el contrario, se tiene que el FNPSM asumirá el riesgo del aumento de frecuencias de uso de los servicios por parte de los usuarios.

3. Sin perjuicio de que el Consejo Directivo del FNPSM, al inicio de cada año, establezca las políticas y porcentajes para ajustar el valor de la UPCM, para lo cual podrá tener en cuenta, entre otros, lo definido por el CNSSS, o quien haga sus veces, con respecto a la UPC; el IPC o el incremento del SMMLV; el riesgo con relación a la UPCM, se resolverá a través de un estudio técnico que determine la suficiencia financiera de la unidad de pago del Magisterio, partiendo de los siguientes eventos:

3.1. Teniendo en cuenta que el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en el estudio técnico que para esos efectos se realizó y que hace parte integral de los presentes Pliegos de Condiciones (Apéndice No.6), determinó el valor de la UPCM, en el evento en que técnicamente se presente de manera integral una insuficiencia del mismo para atender la demanda de los servicios del Magisterio, el FNPSM asumirá los riesgos económicos originados por dicha situación. La integralidad de la UPCM se predica de todas sus variables y de los ítems que la componen.

3.2. De ocurrir lo contrario, esto es, cuando se presente un desfase considerable a favor del contratista producto de una disminución de frecuencia de uso de los servicios o de las tarifas, que no sean atribuibles a un manejo efectivo de la gestión del riesgo o de la implementación eficaz del modelo de atención, el contratista deberá restablecer el equilibrio contractual a favor de FNPSM.

Los riesgos no previsibles, vale decir, los que no pueden, hoy en día, ser estimados, tipificados y asignados, y que sean ajenos a la naturaleza jurídica del reconocimiento de pago por capitación, deberán ser resueltos en su oportunidad, de llegar a presentarse, a través de las diferentes disposiciones legales establecidas en la Ley 80 de 1.993 y 1.150 de 2.007 y en el contexto de la jurisprudencia sobre la teoría del desequilibrio económico de los contratos estatales

## CAPITULO XIII

### PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN

**CLÁUSULA 44. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** El presente contrato se entenderá perfeccionado con la firma de las partes contratantes y para su ejecución requiere la aprobación de la garantía.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El CONTRATISTA deberá acreditar el pago de los derechos de Publicación en el Diario Único de Contratación Pública por la tarifa vigente al momento de su pago por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.937.000).

Elaboro: Diana María Méndez Galvis  
Aprobó: Liliانا Sanabria Farfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

Página 32 de 33



# Fiduprevisora

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES No. 12076-003-2012 ENTRE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

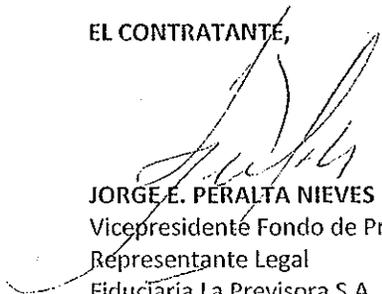
**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar

**CLÁUSULA 45. PREVALENCIA DEL CONTRATO:** Queda claramente entendido y así lo acuerdan las partes que en el evento de existir durante la ejecución del contrato diferencias entre la propuesta presentada por el CONTRATISTA y el texto del presente contrato, primará lo establecido en el contrato y el Pliego de Condiciones.

Para constancia se firma el presente contrato en DOS (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C. a los treinta (30) días de mes de Abril de 2012.

Fecha de cumplimiento de los requisitos legales de ejecución:

EL CONTRATANTE,

  
**JORGE E. PERALTA NIEVES**  
Vicepresidente Fondo de Prestaciones  
Representante Legal  
Fiduciaria La Previsora S.A

EL CONTRATISTA,

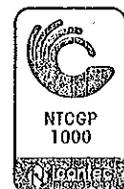
  
**CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO**  
Representante Legal  
UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012  
Carrera 27 No.18-44 de Bogotá

Elaboro: Diana Maria Mendez Galvis  
Aprobó: Liliana Sanabria Parfan

Fiduprevisora S.A. \* NIT 860.525.148-5 \* Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 \* PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 356 2733 \* Cali (57-2) 667 7680 \* Cartagena (57-5) 660 1796 \* Manizales (57-8) 873 5111  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 \* [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)

[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

Página 33 de 33





Oficina Juridica Servimedicos &lt;oficinajuridica.servimedicos4@gmail.com&gt;

---

**RV: NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO RADICADO:  
50001400300820210075700 DE CLINICA MEDILASER S.A.S y MEDIFACA  
IPS SAS CONTRA SERVIMEDICOS SAS**

1 mensaje

---

**SERVIMEDICOS S.A.S.** <gerenciaservimedicos@hotmail.com> 8 de noviembre de 2021, 11:41  
Para: Angelica Liliana Santos Aguilar <oficinajuridica4.servimedicos@gmail.com>, LUIS EDUARDO  
CARDONA PRADA <oficinajuridica6.servimedicos@gmail.com>, YORMARI SOAZA  
<oficinajuridica.servimedicos4@gmail.com>, LUIS EDUARDO MARCELO GARCIA  
<marcelloeduardo62@yahoo.es>

**LUCY HERMELINDA RICO MORENO**  
**Asistente de Presidencia**  
**SERVIMEDICOS S.A.S.**  
**Nit: 800162035-4**

---

**De:** Miller Augusto Vargas Zamora <miller\_var@hotmail.com>  
**Enviado:** sábado, 6 de noviembre de 2021 2:12 p. m.  
**Para:** gerenciaservimedicos@hotmail.com <gerenciaservimedicos@hotmail.com>  
**Cc:** Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 50001400300820210075700 DE CLINICA  
MEDILASER S.A.S y MEDIFACA IPS SAS CONTRA SERVIMEDICOS SAS

Cordial saludo señores  
SERVIMEDICOS S.A.S  
Villavicencio - Meta

Por medio del presente correo, me permito remitir notificación de la demanda interpuesta por mis representadas CLINICA MEDILASER S.A.S y MEDIFACA IPS SAS, en contra de SERVIMEDICOS S.A.S, identificada con No. de radicación 50001400300820210075700.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*. *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

En virtud de lo anterior, bajo la gravedad del juramento afirmo que la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita por la entidad ejecutada en su registro mercantil es gerenciaservimedicos@[hotmail.com](mailto:gerenciaservimedicos@hotmail.com) según consulta realizada en su

certificado de existencia y representación legal. Remito la presente notificación a la cual estoy acompañando copia en medio magnético del mandamiento ejecutivo fecha 20 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 5000 1400300820210075700 de CLINICA MEDIALSER S.A.S y MEDIFACA IPS SAS contra SERVIMEDICOS S.A.S, del escrito de la demanda y de la copia digital integral de los anexos de la misma. Advirtiendo a la demandada **<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, al cabo del cual empezarán a correr los términos de traslado para pagar y excepcionar.

Para el control de envío y conteo de los términos de ley, copio el presente correo contentivo de la notificación, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio

Para lo anterior adjunto:

1. ESCRITO DE LA DEMANDA EN ARCHIVO PDF.
2. PODER, ANEXOS Y PRUEBAS DE LA DEMANDA, EN ARCHIVO FORMATO PDF para lo cual adjunto link de acceso <https://drive.google.com/drive/folders/1Xq79O-XvnaXmh3c39FGBPrsSP7dnhWi9?usp=sharing>
3. Copia del mandamiento de pago emitido por el juzgado en archivo PDF

Atentamente,

**Miller Augusto Vargas Zamora**

ABOGADO

Celular: 3175009002

Bogotá - Cundinamarca - Colombia

---

## 2 adjuntos



**DEMANDA CONJUNTA SERVIMEDICOS S.A.S.pdf**

550K



**50001400300820210075700 libra mandamiento.pdf**

622K



Formulario del Registro Único Tributario  
Hoja Principal

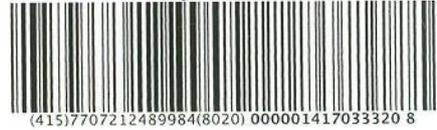
001

Espacio reservado para la DIAN



2. Concepto  0  1 Inscripción

4. Número de formulario 14170333208



(415)7707212489984(8020) 000001417033320 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 5 2 0 3 1 6 - 8 6. DV 8 12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá 14. Buzón electrónico 3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 25. Tipo de documento: 1 26. Número de Identificación: 27. Fecha expedición: Lugar de expedición 28. País: 29. Departamento: 30. Ciudad/Municipio: 31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otros nombres 35. Razón social: UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 36. Nombre comercial: 37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 39. Departamento: Bogotá D.C. 40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1 41. Dirección: CR 27 18 44 42. Correo electrónico: gerencia@mediasociados.com.co 43. Apartado aéreo 44. Teléfono 1: 5 6 6 7 2 2 5 45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica Ocupación  
Actividad principal Actividad secundaria Otras actividades  
46. Código: 47. Fecha inicio actividad: 48. Código: 49. Fecha inicio actividad: 50. Código: 1 2 51. Código: 52. Número establecimientos

Responsabilidades

53. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18  
7 1 4 1 6

07- Retención en la fuente a título de renta  
14- Informante de exogena  
16- Obligación facturar por ingresos bienes y/o servicio

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

55. Forma 56. Tipo 57. Modo 58. CPC

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI  NO

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 2 0 5 0 2

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre ACOSTA MARTTA CAMILO ORLANDO

985. Cargo: Analista IV

CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO 000080  
ENTRE LAS SOCIEDADES MEDICOS ASOCIADOS S.A, COLOMBIANA DE  
SALUD S.A. SERVIMEDICOS LTDA Y EMPRESA COOPERATIVA DE  
SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL  
PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICA LP- FNPSM- 003 - 2011, ABIERTO  
POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, EN SU CONDICIÓN DE VOCERA  
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO, PROCESO QUE TIENE POR OBJETO "LA  
CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD  
PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SUS BENEFICIARIOS EN EL TERRITORIO  
NACIONAL" – REGIÓN 2.

Entre los suscritos, a saber: (i) **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, domiciliada y residente en Mosquera (Cund.), identificada con la cédula de ciudadanía número 35.502.080, actuando en nombre y representación de **MEDICOS ASOCIADOS S.A**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública número 2440 del día 3 de Mayo de 1978 de la Notaría 1a del Círculo Notarial de Bogotá y registrada en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, con Nit No. 860.066.191-2, por una parte, (ii) **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con la cédula de ciudadanía número 19.380.757 de Bogotá, actuando en nombre y representación de **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LIMITADA – SERVIMEDICOS LTDA**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública número 1414 del día 28 de abril de 1992 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Villavicencio (Meta) con Nit No.800.162.035 – 4, (iii) **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD** identificada tributariamente con el Nit. No 800.006.150 – 6, actuando a través de su representante legal **ABEL FERNELY SEPÚLVEDA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.101 de Popayán, y finalmente (iii) **COLOMBIANA DE SALUD S.A Nit No 830.028.288 – 7**, representada por **OSCAR ALBERTO CARDONA LARA**, Cédula De Ciudadanía No 18.395.066 de Calarcá – Quindío, hemos decidido celebrar la conformación de una **UNION TEMPORAL** para la participación en el **PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICA LP- FNPSM- 003 - 2011**, abierto por Fiduciaria la Previsora SA, en su condición de vocera del patrimonio autónomo Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio, proceso que tiene por objeto "la Contratación de la Prestación de los Servicios de Salud para los Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus beneficiarios en el Territorio Nacional" – Región 2, el cual se regirá por las cláusulas que a continuación se establecen:

**CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** Se constituye entre los suscritos la Unión Temporal **UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012** (en adelante y para los efectos de este contrato: LA UNION TEMPORAL) con el objeto de participar y presentar propuesta conjunta y en nombre de la UNION TEMPORAL que se conforma a efectos de suscribir el contrato para la **SELECCIÓN PÚBLICA LP- FNPSM- 003 - 2011, ABIERTO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, EN SU CONDICIÓN DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, PROCESO QUE TIENE POR OBJETO "LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SUS BENEFICIARIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL" – REGIÓN 2. El objeto de la UNIÓN TEMPORAL incluye no solo la presentación de la propuesta, sino también la participación activa en todos los actos previos, de desarrollo o posteriores, del mencionado proceso licitatorio. El objeto incluye las siguientes actividades, sin que se limite a ellas: (i) la preparación y presentación de la propuesta de que trata el Proceso Licitatorio por medio del cual la entidad contratante, pretende adjudicar el proceso de SELECCIÓN PÚBLICA LP- FNPSM- 003 - 2011, ABIERTO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, EN SU CONDICIÓN DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, PROCESO QUE TIENE POR OBJETO "LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SUS BENEFICIARIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL" – REGIÓN 2. ; (ii) el análisis y evaluación de las propuestas que efectúe el comité evaluador conformado de acuerdo a los pliegos de condiciones, (iii) la presentación de las observaciones que se estimen pertinentes; (iv) la prórroga de la garantía de seriedad de la propuesta, en caso de que se prorrogue el plazo para efectuar la adjudicación; (v) la participación en las reuniones que designe la entidad contratante, en las audiencias de aclaración de pliegos y en la audiencia de adjudicación, si a ello hubiere lugar, deliberando y decidiendo lo que haya lugar; (vi) la notificación de la resolución por medio de la cual se adjudique SELECCIÓN PÚBLICA LP- FNPSM- 003 - 2011, ABIERTO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, EN SU CONDICIÓN DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, PROCESO QUE TIENE POR OBJETO "LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SUS BENEFICIARIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL" – REGIÓN 2. , o la que la declare desierta, según fuere el caso; la interposición de recursos o el elevar solicitudes, (vii) la negociación de los términos del contrato y, (viii) todos los demás actos preparatorios o definitivos para el cumplimiento de las etapas anteriormente mencionadas.

#### CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y PARTICIPACIÓN:

Los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL están obligados a:

- 2.1. Obtener y elaborar los documentos y datos necesarios para la presentación de la propuesta dentro de la convocatoria pública.
- 2.2. Dar apoyo al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL, en todo aquello que se requiera durante la presentación de la oferta y negociación y suscripción del contrato.
- 2.3. Sufragar los costos y gastos propios de las actividades inherentes al proceso licitatorio y de contratación.
- 2.4. Concurrir a la celebración y perfeccionamiento del contrato que le resultare adjudicado.
- 2.5. Responder en forma solidaria, mancomunada e ilimitadamente de las obligaciones surgidas de la propuesta y del contrato de acuerdo con lo previsto

000001

9/1

2/6

*[Handwritten signatures and initials]*

en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias y reglamentarias durante la vigencia de la **UNIÓN TEMPORAL**. No obstante ello, las sanciones que se deban aplicar por parte de **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se darán de forma individual, en virtud de las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y el contrato, de cada uno de los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL**, de acuerdo con la labor a desarrollar por cada uno de los mismos, así como su participación.

000022

2.6. Mantener reserva sobre cualquier información o documento obtenido durante el presente proceso licitatorio y de contratación y durante la ejecución del contrato.

2.7. Contraer obligaciones y cumplir con ellas de acuerdo con el proceso de contratación y las que se requieran para la ejecución del contrato adjudicado.

Se acuerda la siguiente participación en la **UNIÓN TEMPORAL**:

INTEGRANTE	PORCENTAJE	ACTIVIDADES DESARROLLAR
MEDICOS ASOCIADOS S.A	77.36%	COORDINACIÓN DE RED Y SERVICIOS DE BAJA, MEDIA Y ALTA COMPLEJIDAD, SEGÚN HABILITACIONES.
SERVIMEDICOS LTDA.	10%	COORDINACIÓN DE RED Y SERVICIOS DE BAJA, MEDIA Y ALTA COMPLEJIDAD, SEGÚN HABILITACIONES.
EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	10%	COORDINACIÓN DE RED Y SERVICIOS DE BAJA, MEDIA Y ALTA COMPLEJIDAD, SEGÚN HABILITACIONES.
COLOMBIANA DE SALUD S.A	2.64%	COORDINACIÓN DE RED Y SERVICIOS DE BAJA, MEDIA Y ALTA COMPLEJIDAD, SEGÚN HABILITACIONES.
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

**CLÁUSULA TERCERA. REPRESENTANTES:** Las partes designan como representante de la **UNIÓN TEMPORAL** a las siguientes personas: Como representante principal **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía No 35.502.080 de Bogotá, y como representante suplente a: **ELSA PATRICIA GARCÍA PEÑUELA**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta), portadora de la cédula de ciudadanía No 40.377.835 de Villavicencio. El suplente reemplazará al principal en sus ausencias temporales, absolutas o definitivas, con sus mismas facultades y limitaciones, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo. El representante de la **UNION TEMPORAL** tendrá las siguientes facultades:

*[Handwritten signature]*

3/6

*[Handwritten signature]*  
3/6

3.1. Elaborar y presentar la propuesta para SELECCIÓN PÚBLICA LP-FNPSM- 003 - 2011, ABIERTO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, EN SU CONDICIÓN DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, PROCESO QUE TIENE POR OBJETO "LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SUS BENEFICIARIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL" – REGIÓN 2, a nombre de la Unión Temporal MEDICOL SALUD U.T y por ende, con la debida autorización y facultad ilimitada de representación respecto de las empresas que la conforman, así como notificarse de cualquier decisión, objetar calificaciones, aportar documentos, solicitar o presentar aclaraciones, interponer recursos, y en general cualquier acto necesario o conveniente para la adjudicación del contrato.

3.2. Llevar la representación legal de la UNIÓN TEMPORAL frente a la entidad contratante y frente a terceros, durante todo el proceso licitatorio, suscripción del contrato y durante el término de ejecución del contrato respectivo en el evento de resultar adjudicataria, de tal suerte que en ningún caso y por ninguna circunstancia se quede la Unión Temporal sin representación, la cual es ilimitada y en ningún caso se podrá alegar falta o insuficiencia de poder o representación.

3.3. Representar judicial y extrajudicialmente a los miembros de la UNIÓN TEMPORAL con facultad expresa de conciliar por los aspectos propios del contrato adjudicado.

3.3. Negociar y/o modificar los términos del contrato, en caso de resultar la UNIÓN TEMPORAL favorecido con el contrato.

3.4. Otorgar poder para la representación judicial y extrajudicial de la UNIÓN TEMPORAL.

3.5 Presentar informes del estado de avance y resultados del contrato adjudicado, ante la Asamblea General de Asociados, conformada por los representantes legales de cada uno de los asociados y confortantes de la UNIÓN TEMPORAL, al menos una vez por mes.

3.6 Sin perjuicio de los contenidos y obligaciones descritos en los pliegos y el respectivo contrato, así como de las autorizaciones que deba impartir la entidad contratante (FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada y rentable ejecución del contrato que se le llegue a adjudicar, atendiendo las indicaciones de la Asamblea General de Asociados.

**CLAUSULA CUARTA. VIGENCIA:** La presente UNIÓN TEMPORAL tendrá una vigencia contada a partir de su constitución el día 13 de febrero de 2012 e igual al plazo del contrato que se le adjudique, producto de SELECCIÓN PÚBLICA LP- FNPSM- 003 - 2011, ABIERTO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, EN SU CONDICIÓN DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, PROCESO QUE TIENE POR OBJETO "LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SUS BENEFICIARIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL" – REGIÓN 2, sus prórrogas y adiciones y uno y medio (1 - 1/2) años más.

**CLAUSULA QUINTA. REVOCACIÓN DEL MANDATO:** El mandato del representante convencional así como el conferido a la suplente es ilimitado e irrevocable. 000004

**PARÁGRAFO.** Toda decisión de los miembros de la UNIÓN TEMPORAL que afecte la representación, deberá ser comunicada por escrito y en la debida oportunidad, a la entidad contratante, junto con la de la designación del nuevo representante. En todo caso, el suplente del representante legal asumirá inmediatamente las funciones del principal ante ausencia definitiva.

**CLÁUSULA SEXTA. RESPONSABILIDADES:**

Las reglas básicas que regulan la relación entre las partes del presente contrato y sus responsabilidades son las siguientes:

4.1. La UT tendrá efectos frente a la entidad contratante, de tal suerte que las partes responderán solidariamente por los compromisos adquiridos en el presente contrato de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

4.3. Durante toda la etapa precontractual, los gastos que se generen con ocasión de la elaboración y presentación de la propuesta, serán asumidos por las partes en forma directa conforme a su porcentaje de participación en la unión temporal.

4.4. Hasta la celebración del contrato, cada miembro de la UNIÓN TEMPORAL será responsable de los impuestos que se causen sobre las actividades.

4.5. La responsabilidad de las partes que conforman la UNIÓN TEMPORAL frente a la entidad contratante se regirá por lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

**CLÁUSULA SEPTIMA. INCUMPLIMIENTO:** En el evento de iniciarse proceso sancionatorio o imponerse multa contra la unión temporal por incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, la sociedad responsable de la ejecución del contrato respecto de la población afectada que originó el incumplimiento, o a la que el usuario generador del mismo se encuentre afiliado será la única responsable de pagar a la entidad contratante las multas que sean aplicadas, sin perjuicio de cumplir efectivamente con las obligaciones que dieron lugar al proceso dentro del termino establecido por la entidad contratante o los demás miembros de la UNIÓN TEMPORAL.

**CLÁUSULA OCTAVA. CESIÓN.** Las partes no podrán ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados del presente acuerdo sin previa autorización escrita de las demás partes y de la entidad contratante.

**CLÁUSULA NOVENA. COMUNICACIONES:** Las comunicaciones a que haya lugar en virtud del presente contrato serán enviadas a las partes a las siguientes direcciones: Carrera 27 No 18 - 44, De Bogotá, email: [gerencia@mediasociados.com.co](mailto:gerencia@mediasociados.com.co).

**CLÁUSULA DECIMA. CONDICIÓN RESOLUTORIA:** La presente UNIÓN TEMPORAL se disolverá de pleno derecho en el momento en que (i) sea notificada por parte de la entidad contratante, la adjudicación del proceso licitatorio a otro proponente distinto de la UNIÓN TEMPORAL; (ii) declaratoria en firme de desierta de la licitación. ii) un año y medio después de haberse liquidado el contrato para el cual se conformó.

**PARAGRAFO.-** En el evento de resultar adjudicataria la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 del proceso de SELECCIÓN PÚBLICA LP- FNPSM-003 - 2011, ABIERTO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, EN SU CONDICIÓN DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, PROCESO QUE TIENE

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
5/6  
Acep.  
5/6

POR OBJETO "LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SUS BENEFICIARIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL" – REGIÓN 2, no podrá disolverse ni liquidarse sin contar con autorización previa la entidad contratante.

000025

**CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. MODIFICACIONES:** Cualquier modificación a las cláusulas del presente contrato deberá constar en documento escrito firmado por las partes. En el evento de resultar adjudicataria la UNIÓN TEMPORAL del proceso licitatorio además de la autorización de las partes, se requerirá para las modificaciones, el visto bueno de la entidad contratante.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- RÉGIMEN DE LA UNIÓN TEMPORAL.** Los miembros de la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 declararán que el presente contrato de UNIÓN TEMPORAL se somete íntegramente a las leyes de la República de Colombia y en especial a los pliegos de condiciones que rigen el proceso varias veces referido en el presente escrito así mismo, declaran someterse a lo acordado en el presente, (i) prometiendo cumplir el contrato objeto del mismo; (ii) a tomar decisiones relativas a la actividad de la U.T, por unanimidad; (iii) a responder satisfactoriamente de los derechos y deberes del acuerdo; y a (iv) desatar las controversias que ocurran por mutuo consenso o en su defecto a acudir al Arbitramento de que trata la cláusula octava.

En constancia de aceptación de lo anterior, así como de los contenidos de los pliegos de condiciones y sus posteriores modificaciones, se firma a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil doce (2012), en tantos ejemplares como partícipes hubo en el mismo, uno para cada parte.

  
\* CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO  
MEDICOS ASOCIADOS SA

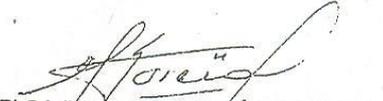
  
LUIS ALBERTO FRANCO M.  
SERVIMEDICOS LTDA

ABEL FERNELY SEPÚLVEDA R.  
EMCOSALUD

OSCAR ALBERTO CARDONA  
LARA,  
COLOMBIANA DE SALUD S.A

Firma en constancia de aceptación de la designación de la representación legal de la Unión Temporal MEDICOL SALUD 2012, en la misma ciudad de Bogotá y en la misma fecha.

  
\* CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO M.  
Rep. Legal Titular de la U.T.

  
ELSA PATRICIA GARCÍA PEÑUELA  
Rep. Legal Suplente de la U.T.

  
6/2

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2022 DE BIOAGRICOLA  
Vs. DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN**

sara hernandez <sara\_montero204@hotmail.com>

Mié 6/07/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: william sanchez toro <abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com>

**Un cordial saludo,**

**Señor Juez,**

**Dr. IGNACIO PINTO PEDRAZA**

**Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio**

**[cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref.:** Proceso Ejecutivo Singular de BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. contra DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN Rad. No. 500014003008**20160117000**

SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO, identificada como aparece al pie de mi nombre, en calidad de apodera de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el Auto expedido por su Despacho, el veintinueve (29) de junio de 2022 y notificado por estado el treinta (30) de junio del mismo año, por medio del cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago; conforme se expone en el archivo adjunto.

Sin otro particular,

**Sara Milena Hernández Montero**

C.C. No. 30.082.450 expedida en Villavicencio

T.P. No. 216.120 del C.S. de la J.

Villavicencio, 06 de junio de 2022

Señor Juez,

**Dr. IGNACIO PINTO PEDRAZA**

Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio

[cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.:** Proceso Ejecutivo Singular de BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. contra DEIBI ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN Rad. No. 50001400300**820160117000**

SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el Auto expedido por su Despacho, el veintinueve (29) de junio de 2022 y notificado por estado el treinta (30) de junio del mismo año, por medio del cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago; conforme las siguientes razones:

**I. LO QUE SEÑALA EL AUTO RECURRIDO:**

*"Descendiendo al caso sometido a estudio, se hace evidente que debe prosperar la petición, toda vez que **aparece plenamente demostrado**, mediante el certificado emitido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, **que el señor DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN fue privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 22/03/2017 y el 29/05/2019, por el delito de concierto para delinquir y extorsión**, lo cual conforma lo expuesto en el escrito del incidente. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*Corrido el traslado del escrito de nulidad a la parte actora, se evidencia que la apoderada en su escrito con el que recorrió el traslado del presente incidente argumentó que:*

*"...la notificación por aviso debe realizarse y enviarse a la misma dirección a la que fue enviada la notificación personal; situación que fuera llevada a cabal idad por mi representada, en consideración que la notificación por aviso se remitió a la Carrera 27 #32-36 del barrio porvenir de la ciudad de Villavicencio, en fecha 23 de abril de 2019..."*

*Con una mirada al expediente se corrobora que el señor SABOGAL BALLEEN fue notificado en la carrera 27 No. 32-36 Barrio Porvenir de Villavicencio y no en el centro de reclusión citado, violándole el derecho al debido proceso tal y como lo ha señalado la Corte en sentencia T-280 de 1998 que a la letra enseña:*

*"El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887."  
(...)"*

Ahora bien, se tiene que la certificación expedida por la Directora Comercial de la ejecutante, así como las facturas del servicio base del recaudo ejecutivo, se encuentra a nombre del señor JOSE LUIS ORTIZ BARON y no del ejecutado, pues DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN es el propietario del inmueble según el certificado de libertad y tradición del inmueble aportado con la demanda e identificado con el folio real 230-61760, el cual está ubicado en la dirección a donde se remitió la citación para la notificación personal y posteriormente la notificación por aviso. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, nótese que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2016, el propietario del inmueble ni siquiera era DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN, por cuanto éste lo había vendido el 13 de septiembre de ese año, al señor JOSE FREDY PINTO VELANDIA, conforme a la prueba que obra en el proceso. Fol. 39 vuelto. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, como no se demostró por la demandante al momento de descorrer el traslado de la nulidad, que el demandado SABOGAL BALLEEN habitara o trabajara en la dirección informada como lugar para recibir las notificaciones, pues como se advierte, ya no era titular del derecho de dominio sobre el inmueble de acuerdo al folio real 230-61760, razón por la cual la notificación realizada dentro de la actuación, -mientras él estaba privado de la libertad-, es violatoria de derechos fundamentales como el debido proceso y derecho al a defensa. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

No se conoce dentro del proceso, la razón o el motivo por la cual BIOGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., expide una certificación de deuda y facturas de cobro del servicio prestado a nombre de JOSE LUIS ORTIZ BARON y la relación que éste tenga con el aquí demandado DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Basten estos someros argumentos para declarar fundada la causal de nulidad, por lo que resulta imperativo acceder a lo pedido, como en efecto se ordenará.”

## II. MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD:

El Despacho Judicial, fundamenta su decisión en declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, en las siguientes conclusiones:

**1. Que la factura objeto de recaudo y base para que se librara mandamiento de pago se encuentra a nombre de José Luis Ortiz Barón y no del demandado Deivi Alejandro Sabogal Ballén, propietario del inmueble para la época en que se presentó la demanda.**

Al respecto, es necesario señalar que la nulidad presentada por la parte demandada en ningún momento fundamentó su reclamo en que la factura allegada con la demanda no se registraba a nombre del Deivi Alejandro Sabogal Ballén. Este es un hecho nuevo, que refiere el Despacho judicial en el Auto que se recurre y del cual, no se dio oportunidad a la parte demandante de realizar la respectiva defensa.

Desconoce el Despacho Judicial que la ejecución debe estar encaminada a cobrar el servicio de aseo, frente a la persona que en éste momento se detente no solo como propietario del inmueble, sino como usuario, suscriptor o poseedor, quienes son obligados a pagar el servicio, de acuerdo al Contrato de condiciones uniformes del servicio de prestación de aseo, por manera que, emerge de allí la SOLIDARIDAD en el pago de prestación del servicio, no importando en cabeza de quien se encuentre el predio, y si es el propietario o no, conforme lo señala el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual, fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que establece:

*“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

**El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.**  
(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Se confunde por parte del Despacho Judicial la legitimación en la causa, para ser parte activa o pasiva de un litigio, con las partes en el contrato de servicios públicos domiciliarios, para el caso el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios (Ley 142 de 1994), o el usuario suscriptor o poseedor.

Es así, que la factura que se está cobrando por parte de mi representada de conformidad con el detalle de factura que se allegó con la demanda, señala que el periodo que se está cobrando por servicio de aseo al inmueble ubicado en la carrera 27 32-36 local #106 urbanización porvenir de la ciudad de Villavicencio **es del 24 de noviembre de 2006 a 24 de septiembre de 2016, fecha en la que el señor Deivi Alejandro Sabogal Ballén figuraba como propietario del inmueble anteriormente descrito.**

Por otra parte, el Despacho Judicial señala que para el 13 de septiembre de 2016, el demandante ya había vendido el inmueble; sin embargo, nótese que el Certificado de Tradición y Libertad aportado con la demanda de fecha 01 de Octubre de 2016, no aparecía la anotación 17 en la que se señala de dicha venta, la cual, fue registrada el 06 de octubre de 2016.

Es así, que la empresa Bioagrícola del Llano, tiene la libertad de escoger a quien demandar de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, adicionalmente Bioagrícola del Llano no tenía como conocer que dicho inmueble sería vendido, pues el Certificado de Libertad y Tradición se encontraba dentro del rango de vigente para la empresa.

**2. Que el demandado fue privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 22/03/2017 y el 29/05/2019, por el delito de concierto para delinquir y extorsión, luego, que para la época en que se realizaron las notificaciones personales y por aviso, el demandado no se encontraba viviendo en el inmueble donde se allegaron las notificaciones.**

Respetuosamente debe señalarse que mi representada no tenía cómo ni porqué tener conocimiento de que el demandado se encontraba privado de la libertad.

La demandante allegó las notificaciones a la dirección del inmueble objeto del cobro de facturas, en donde tenía su convencimiento de que el propietario seguía siendo el señor Deivi Alejandro Ballen, pues nótese que la notificación personal se realizó en dos fechas 28 de octubre de 2017, y 30 de octubre de 2018, fecha para la cual, no se había allegado la nota devolutiva de Oficina de Registros Públicos, pues la misma se allegó al Despacho en fecha tres (3) de diciembre de 2018; y en consideración que las dos notificaciones personales anteriormente señaladas no fueron devueltas, sino al contrario, se tiene una certificación por una empresa de mensajería reconocida que las mismas fueron recibidas por personas que las recibieron en nombre del señor Deivi Alejandro Sabogal Ballén, de lo contrario, se hubieran rehusado a recibir las sino conocieran este nombre y de esta manera la empresa de mensajería hubiera certificado su devolución.

Además nótese que una de las notificaciones personales de fecha 30 de octubre de 2018 y la notificación por Aviso realizada en fecha 12 de abril de 2019, fue recibida por Luz **Marina Sabogal Velásquez**; al parecer familiar del demandado, pues comparte uno de los apellidos de éste; situación que debió valorar el Despacho Judicial, con el fin que, se indagara que clase de vínculo existe con las personas que recibieron las notificaciones y el demandado, o por qué si en dado caso desconocían el nombre del señor **Deivi Alejandro Sabogal Ballén**, porqué recibieron dichas notificaciones.

**3. Que para la fecha en que Bioagropecuaria del Llano S.A. E.S.P., radicó la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2016, el propietario del inmueble objeto del servicio de aseo ya no era el señor Deivi Alejandro Sabogal Ballén, pues este, había vendido dicha propiedad en fecha 13 de septiembre de 2016.**

Se reitera que, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, permite por principio de solidaridad, tener la libertad a quien demandar, que el periodo cobrado por Bioagropecuaria del Llano S.A. E.S.P., por servicio de aseo es del 24 de noviembre de 2006 a 24 de septiembre de 2016, fecha en la que el señor Deivi Alejandro Sabogal Ballén figuraba como propietario del inmueble anteriormente descrito.

**4. No se demostró por la demandante que el demandado SABOGAL BALLEEN habitara o trabajara en la dirección informada como lugar para recibir las notificaciones.**

Frente a esta postura tomada por el Despacho Judicial, debe señalarse que nuestro Ordenamiento Jurídico respecto a las notificaciones judiciales, señala que la parte interesada debe comunicar al Señor Juez las direcciones de conocimiento que se tuvieran en su momento del demandado, y en dicho momento, la dirección con la que contaba mi representada era la carrera 27 32-36 local #106 urbanización porvenir de la ciudad de Villavicencio.

Señala el artículo 291 del C.G.P., que:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Y el artículo 292 del C.G. del P., señala:

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

Toda vez que, la notificación personal fue recibida y la misma no fue devuelta, se procedió a realizar la notificación por aviso, la cual, también se recibió sin devolución alguna; luego, mi representada siempre ha obrado dentro de la legalidad que establece la norma; y ahora, no puede predicarse un mal proceder en la notificación por parte de la Accionante, cuando fueron terceros quienes al recibir la notificación personal y por aviso certificaron que el demandado podía ser notificado en dicha dirección.

En ninguna norma se señala que la parte interesada deba demostrar que el demandado Deivi Alejandro Sabogal Ballén habitara o trabajara en la dirección informada como lugar para recibir las notificaciones, esta situación estaría vulnerando derechos fundamentales a mi representada, pues se estarían imponiendo cargas que no se establecen dentro del Ordenamiento Jurídico.

Si bien es cierto, el demandado se encontraba privado de la libertad, dicha situación fue una circunstancia especial que se configuró dentro del desarrollo del proceso judicial, de la cual, se desconocía no solo por parte de mi representada sino también del Despacho judicial, pero la misma, no puede ponerse de presente para concluir que por parte de Bioagricola se realizó una indebida notificación; pues de lo expuesto y con los documentos que reposan en la demanda, se advierte que las notificaciones se surtieron

de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por último, el Despacho Judicial al resolver el Incidente de Nulidad fijó costas a favor del demandado; situación de la cual, tampoco se está de acuerdo, en consideración que no se cumplen con los requisitos del inciso 2 del numeral 1 y el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que no se comprobó que mi representada hubiera actuado con temeridad y mala fe y tampoco se comprobó que las mismas se hubieran causado, al respecto indica el citado artículo que:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

**Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.**

(...)

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

### **PETICIÓN:**

Respetuosamente solicito al Despacho, revoque para reponer en su totalidad el Auto de fecha 29 de junio de 2022.

Sin otro particular,



**SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO**  
C.C. No. 30.082.450 expedida en Villavicencio  
T.P. No. 216.120 del C.S. de la J.

# SERVIMEDICOS -RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

LUIS EDUARDO CARDONA PRADA <oficinajuridica6.servimedicos@gmail.com>

Vie 12/11/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

<cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;miller\_var@hotmail.com <miller\_var@hotmail.com>

Señor:

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

E. S. D.

**REF:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION- AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

**RADICACIÓN:** No. **500014003008-2021-757-00**

**DEMANDANTE:** CLÍNICA MEDILASER SAS Y MEDIFACA IPS SAS

**DEMANDADO:** SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS – SERVIMEDICOS SAS.

¡Atento saludo!

En esta oportunidad me permito presentar escrito de reposición contra auto que decreta las medidas cautelares en la presente causa y en los términos del archivo adjunto, igualmente se envía la presente con copia a la contraparte de conformidad con el decreto 806

Cordialmente,

**LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**

Apoderado General

Servimedicos S.A.S.



# República de Colombia



Aa057235324

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA (00490) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2.020 -----

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: **PODER GENERAL**. -----

## PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**, Nit 800162035-4, representado legalmente por **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO C.C.** Número 19.380.757 de Bogotá D.C. -----

APODERADO: **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA C.C.** Número 1.121.898.661 de Villavicencio. TP 303587 del Consejo Superior de la Judicatura. -----

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO. -----

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Cuarta de Círculo de Villavicencio, cuya Notaria es ANA MONTES CALDERON, en la fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020) se otorgó la escritura pública que se consignó en los siguientes términos: Compareció **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.380.757 de Bogotá D.C, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien en el presente acto obra en nombre y representación de **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS** identificada con Nit 800162035-4, creada por escritura publica 1414 del 28 de abril de 1992 de la notaria segunda de Villavicencio y registrada bajo el número 8564 del libro XI el 29 de abril de 1992 según certificado de representación que se presenta para su protocolización y manifestó: -----

**PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento público otorga **PODER GENERAL** a **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**, ciudadano colombiano, domiciliado en Villavicencio, mayor de edad, identificado civilmente con la Cédula de ciudadanía Número 1.121.898.661 de Villavicencio y profesionalmente con TP 303587 del Consejo Superior de la Judicatura, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, para que en su nombre y representación, ejecute(n) los siguientes actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: -----

a) **Representación.** — Representar al(la)(los) poderdante(s) ante cualquier



10774UJPHPAUEAAa

02-11-18

cadena s.c. No. 890.990.9940



SDC726597881

corporación, entidades públicas o privadas, autoridad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, absolver interrogatorios de parte, interponer recursos o para desistir de estos para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Así mismo para que lo(la)(los) represente(s) en todo sentido, tales como reclamos, procesos, etc., ante las autoridades aduaneras, tributarias y fiscales a todo nivel bien sea nacional, departamental, Distrital o municipal, como impuesto sobre la renta, complementarios o adicionales, impuestos sobre las ventas, impuestos de donaciones y sucesiones, impuestos predial o de valorización, tasas, contribuciones y en general toda clase de impuestos directos o indirectos de gravámenes o contribuciones fiscales; para que presente(n), firme(n), adicione(n), corrija(n), aclare(n), o complemente(n) las declaraciones de renta, reclame(n) o concurra(n) contra las liquidaciones de impuestos, reclame(n) paz y salvo de renta, recurra(n) contra las liquidaciones de impuestos que se practique, acuda(n) a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando resulte necesario en materia tributaria, paguen los impuestos, reclame(n) y reciba(n) las devoluciones y reintegros a que hubiere lugar y, en general ejerza(n) la representación plena del(la)(los) poderdante(s) en todo lo relacionado con asuntos tributarios, fiscales y aduaneros. -----

b) **Tribunal de arbitramento.** — Someter a la decisión de árbitros de acuerdo con las normas legales vigentes, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del(la)(los) poderdante(s), y para que lo(la)(los) represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. -----

c) **Poderes.** — Otorgar, o revocar, a nombre del(la)(los) poderdante(s), poderes a abogados cuando sea necesario, o cuando se tenga que adelantar algún proceso a favor o en contra del(la)(los) poderdante(s), Dichos poderes podrán ser conferidos con plenas facultades tales como desistir, recibir, transigir, negociar, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el poder, interponer todo género de recursos, postular, en el respectivo asunto y en general todo cuanto fuere legal y necesario para el cumplimiento



# República de Colombia



Aa057235325

del mandato conforme al artículo 74 del C. de G. P. Así mismo, revocar poderes generales o especiales, conferidos con anterioridad al presente. -----

d) **Desistimiento.** — Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que se intervenga a nombre del(la)(los) poderdante(s), de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. -----

e) **Transacción y Conciliación.** —Transigir y conciliar, judicial o extrajudicial, todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del(la)(los) poderdante(s). Así como para el nombramiento de apoderados para que en su nombre concilien o transijan. Igualmente puede nombrar árbitros y amigables componedores. -----

f) Para que se firmen toda clase de documentos, incluyendo la constitución y/o terminación y liquidación de toda clase de sociedades, empresas unipersonales, entidades sin ánimo de lucro y asociaciones. Y se realicen todas las gestiones pertinentes ante la respectiva Cámara de Comercio y/o autoridades judiciales. Así como para que declare la calidad de comerciante y se efectúe o cancele la matrícula mercantil y todo lo relacionado con esta. -----

g) Representar al(la)(los) poderdante(s) en las asambleas o junta de socios en las compañías en las cuales tenga participación. Para que prometa(n) en venta, venda(n), compre(n) o pignore(n) total o parcialmente cuotas de interés social o acciones, recibir y pagar los dineros del precio, efectuar las reformas estatutarias que sean necesarias, y en fin, adelantar cualquier tipo de negociación que tenga que ver con las facultades conferidas en este literal. -----

h) **Sustitución y Revocación.** —Sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones. -----

i) **General.** —En general para que asuma la personería del(la)(los) poderdante(s), cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. -----

**SEGUNDO:** Que el presente mandato es de carácter gratuito. -----

**TERCERO:** El presente poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el(la)(los) mandatario(a)(s) o apoderado(a)(s)



Aa057235325

10775aAIUPPAUEA

02-11-18

NE 896935390

Cadenus s.a.



SDC526597882

queda advertido(a) del alcance del Artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia de los mandatarios; -----

5) Por la muerte del mandante o de los mandatarios; 6) Por la quiebra o insolvencia del uno o de los otros; 7) Por la interdicción del uno o de los otros; 8) Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas". -----

Comparece el señor **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**, de condiciones civiles antes anotadas, quien manifiesta que acepta la presente escritura y consecuentemente el PODER GENERAL y el mandato en su favor conferido por medio del mismo. -----

NOTA DE ADVERTENCIA

**Nota 1:** Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres, apellidos, estado civil, número de cédula y en general todas las cláusulas que contiene el presente negocio jurídico. Los cuales antes fueron indagados y se detectó que están ubicados en tiempo y espacio y entienden lo que acá se encuentran firmando. Declaran que toda la información es correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, la Notaria responde de la formalidad legal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

Leído el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de su registro, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. Derechos Notariales \$61.700=.

IVA \$32.205=. Recaudos para la Superintendencia de Notariado y Registro \$13.200=.  
1299/2020 SNR. -----

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial Nos. Aa057235324  
Aa057235325, Aa057235326. -----

-----  
-----  
-----

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones o documentos del archivo notarial

SDC526597882



NTE8LY9M3KNCAO4

04/05/2020



# República De Colombia



Esta hoja hace parte integral de la escritura pública No. 490 del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio.

**PODERDANTE:**

*Fue Albert Franco*



Huella Dactilar Índice Derecho

**SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**

Nit 800162035-4

Representada por **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**

C.C. No. *19380757 Bogotá*

Teléfono: *315 3806404*

Dirección: *calle 32 #40A-40 Barzela*

Ocupación: *EMPRESARIO.*

Correo Electrónico: *luisfrancomoreno@hotmail.com*

Fecha de otorgamiento: *10 - Agosto 2020*



**APODERADO:**

*[Signature]*

Huella Dactilar Índice Derecho

**LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**

C.C. No. *1.121.898.661*

TP TP 303587 del C S de la J

Teléfono: *313 236 1946*

Dirección: *Calle 32 #40A-40 Barzela Alto*

Ocupación: *Asesor Jurídico.*

Correo Electrónico: *OficinaJuridica6.ServiciosMedicos@gmail.com*

Fecha de otorgamiento: *10 - Agosto - 2020*



*[Signature]*  
**ANA MONTES CALDERON**

**NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**



JAIVER V



10771UEAAaLUPHPAP

02-11-18

Cardena S.A. No. 59090340



SDC326597883



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

01 Copia tomada de su original que  
 expidió y autorizo en 09 hojas útiles con destino  
 a: Interesado  
 Villavicencio: 12 AGO 2020  
 La Notario: \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*



SDC326597883



S8C4DUKVOV8CKKPS

04/05/2020

www.papeles.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **19.380.757**  
**FRANCO MORENO**  
 APELLIDOS  
**LUIS ALBERTO**  
 NOMBRES

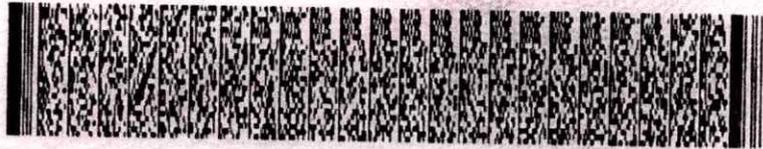
  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUL-1956**  
**VILLAVICENCIO**  
 (META)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.72**      **A+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO  
**22-DIC-1977 BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-5200100-00742440-M-0019380757-20150829      0046102646A 2      6723510612



CAMARA DE COMERCIO  
VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS

Fecha expedición: 2020/08/05 - 11:26:42 Recibo No. H000032914 \*\*\*\* Num. Operación. 02-MAGDAB-20200805-0024



SDC826597890

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qzXkkckQW9

CERTIFICADO DE EXISTENCIA REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS  
SIGLA: SERVIMEDICOS SAS  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 800162035-4  
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO  
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 34989  
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 29 DE 1992  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2020  
ACTIVO TOTAL : 31,257,108,000.00  
GRUPO NIIF : DECRETO 2649/1993 - SUPERSALUD Y SUPERSUBSIDIO

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 32 N. 40 A - 40 Y 40 A - 32  
BARRIO : BARZAL  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6623732  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3002181052  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3184797465  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerenciaservimedicos@hotmail.com  
SITIO WEB : www.servimedicos.com  
  
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 32 N. 40 A - 40 Y 40 A - 32  
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO  
BARRIO : BARZAL  
TELÉFONO 1 : 6623732  
TELÉFONO 2 : 3002181052  
TELÉFONO 3 : 3184797465  
CORREO ELECTRÓNICO : gerenciaservimedicos@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerenciaservimedicos@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

República de Colombia

SDC826597890

ZPZ21K0FY0EJLB2D

04/05/2020



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**

Fecha expedición 2020/09/05 - 11:26:42 Recibo No. H000032914 Num. Operación. 02-MAGDAB-20200805-0024



**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gzXkkCKQW9**

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1414 DEL 28 DE ABRIL DE 1992 DE LA NOTARÍA 2a. de Villavicencio DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8564 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LIMITADA.

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1414 DEL 28 DE ABRIL DE 1992 DE LA NOTARÍA 2a. de Villavicencio DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8564 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LIMITADA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LIMITADA
- Actual.) SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 6310 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 SUSCRITO POR NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2012, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LIMITADA POR SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 6310 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 6310 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2357	19920630	NOTARIA	2A.	DE VILLAVICENC RM09-8679	19920702
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-2357	19920630	NOTARIA	2A.	DE VILLAVICENC RM09-8679	19920702
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-4991	19921125	NOTARIA	2A.	DE VILLAVICENC RM09-9011	19921126
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-4991	19921125	NOTARIA	2A.	DE VILLAVICENC RM09-9011	19921126
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-4242	19961023	NOTARIA	2A.	DE VILLAVICENC RM09-12761	19961030
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-4242	19961023	NOTARIA	2A.	DE VILLAVICENC RM09-12761	19961030
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-7466	19971106	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-14426	19971120
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-7466	19971106	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-14426	19971120
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-5079	19980907	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-15696	19980909
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-5079	19980907	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-15696	19980909
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-2611	20000614	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-18359	20000615
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-2611	20000614	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-18359	20000615
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-2611	20000614	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-18360	20000615
		VILLAVICENCIO		IO	
EP-2611	20000614	NOTARIA	1A.	DE VILLAVICENC RM09-18360	20000615



SDC626597891

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS

Fecha expedición: 2020/08/05 11:26:43 Recibo No. H000032914 \*\*\*\* Num. Operación. 02-MAGDAB-20200805-0024



CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gzxkkckqw9

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
LA OMBRA CUARTA DE VILLAVICENCIO  
TESTAMENTO SUBROGADO  
10 AGO 2020



EP-5730	20011227	VILLAVICENCIO NOTARIA	DE VILLAVICENCIO RM09-20647	20020102
EP-5738	20011227	VILLAVICENCIO NOTARIA 1A.	DE VILLAVICENCIO RM09-20647	20020102
EP-1592	20040505	VILLAVICENCIO NOTARIA TERCERA	VILLAVICENCIO RM09-26997	20040601
EP-1592	20040506	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENCIO RM09-26997	20040601
EP-1303	20060405	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENCIO RM09-26997	20060417
EP-1303	20060405	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENCIO RM09-26997	20060417
EP-3451	20060818	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENCIO RM09-27592	20060823
EP-3451	20060818	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENCIO RM09-27592	20060823
EP-1822	20080418	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-30423	20080425
EP-1822	20080418	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-30423	20080425
EP-5919	20091221	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-33638	20091222
EP-5919	20091221	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-33638	20091222
EP-6310	20121122	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-43525	20121203
EP-6310	20121122	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-43525	20121203
EP-6310	20121122	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-43526	20121203
EP-6310	20121122	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-43526	20121203
EP-26758	20130502	SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA	DE BOGOTA RM09-45165	20130523
EP-26758	20130502	SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA	DE BOGOTA RM09-45165	20130523

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2062

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA, LO CONSTITUYE LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER LÍCITO EN EL CAMPO DE LA SALUD, Y EN PARTICULAR DE TODAS O ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES INTEGRALES, AMBULATORIOS Y HOSPITALARIOS DE I. II. Y III. NIVEL DE COMPLEJIDAD Y IV. NIVEL CON UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS "UCI"; ASÍ COMO QUIRÚRGICOS, RADIOLÓGICOS, DE LABORATORIO CLÍNICO Y FARMACÉUTICOS, TANTO GENERALES COMO ESPECIALIZADOS; AL IGUAL QUE EL DESARROLLO DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER PROFESIONAL MÉDICO EN TODOS LOS CAMPOS, EN ESPECIAL DE TODO TIPO DE CIRUGÍAS, INCLUIDAS LAS PLÁSTICAS O ESTÉTICAS, DE SERVICIOS DE ANESTESIOLOGÍA, DE ODONTOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA Y OPTOMETRÍA; DE INVESTIGACIÓN MÉDICO-CIENTÍFICA, Y DE TODAS AQUELLAS ÁREAS AFINES. EN ESTE SENTIDO, PODRÁ GESTIONAR Y COORDINAR LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD DIRECTAMENTE Y/O A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD (E.P.S.), TANTO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO COMO SUBSIDIADO, RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN, RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN ESPECIALES, ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS, EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGADA, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (I.P.S.), YA SEAN ENTIDADES PRIVADAS O ESTATALES, DESCENTRALIZADAS TERRITORIALMENTE O POR SERVICIOS, DIRECCIONES TERRITORIALES DE SALUD, SECRETARÍAS SECCIONALES Y/O LOCALES DE SALUD, EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO (E.S.E.), COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ENTIDADES OBLIGADAS A COMPENSAR, ENTRE OTRAS. IGUALMENTE, PODRÁ ORGANIZAR Y GARANTIZAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA PRESTACIÓN DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD Y PRESTARLE LOS SERVICIOS RELACIONADOS A LA POBLACIÓN. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO TAMBIÉN PODRÁ EJECUTAR LAS ACTIVIDADES Y/O PRESTAR LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, ASÍ COMO LOS SERVICIOS EN SALUD Y EDUCACIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE, DENTRO DE LO NO CUBIERTO CON EL SUBSIDIO A LA DEMANDA. ASÍ MISMO, TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE

República de Colombia

papel notarial para uso de escrituras públicas y documentos del archivo notarial

SDC626597891

AKWZQL8QE7V6106

04/05/2020



CAMARA DE COMERCIO  
VILLAVICENCIO

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**

Fecha expedición: 2020/08/05 11:28:33 Recibo No. H000032914 Num. Operación. 02-MAGDAB-20200805-0024

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS  
CODIGO DE VERIFICACION gzXkkCkQW9**

TENDRÁN QUE OBRAR CON EL ÁMBITO DE LA ASESORÍA EN SALUD, LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS EN SALUD, Y DE PROGRAMAS ENCENADADOS A LA CONTENCIÓN DE COSTOS EN LA EJECUCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, CONTRATOS DE AUDITORIA MEDICA, GESTIÓN EN CONTROL DE CALIDAD CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, SERVICIOS DE CORRETAJE EN SALUD Y EN GENERAL DE TODOS AQUELLOS QUE SON PROPIOS DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD. EN EL MISMO ORDEN, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS, DISPOSITIVOS, INSUMOS, MATERIAL QUÍMICO, REACTIVO Y ORTOPÉDICO, LENTES Y MONTURAS DE LENTAS VISUAL, ETC., PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE AL EFECTO SE REQUIERAN. PARÁGRAFO: PARA LA CABAL REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑÍA PODRÁ ADQUIRIR, GRAVAR, LIMITAR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, LIMITAR EL DOMINIO, ETC., DE TODA CLASE DE BIENES RAÍCES Y MUEBLES. ASÍ MISMO PODRÁ: A) ADQUIRIR, POSEER, CONSTRUIR Y EXPLOTAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON EL CARÁCTER DE ACTIVOS FIJOS O MOVIBLES, BIEN PARA EL USO DIRECTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O PARA LA NEGOCIACIÓN, ASÍ MISMO, CONSTITUIR PRENDAS E HIPOTECAS SOBRE ACTIVOS MUEBLES E INMUEBLES, DARLOS EN ANTICRESIS Y AVALAR, AFIANZAR O EN CUALQUIER OTRA FORMA, GARANTIZAR SUS PROPIAS OBLIGACIONES O AQUELLAS OBLIGACIONES DE TERCEROS QUE SE RELACIONEN CON EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; B) TOMAR DINERO EN MUTUO, CONTRATAR EMPRÉSTITOS Y CELEBRAR TODA LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE PERMITAN ADQUIRIR LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS; C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO O BANCARIOS TODA CLASE DE OPERACIONES COMO DEPÓSITOS, PRÉSTAMOS, DOCUMENTOS, GIROS, CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, ETC.; D) INTERVENIR ANTE TERCEROS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA, EN TODA CLASE DE OPERACIONES, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLAS; E) CELEBRAR ASÍ MISMO CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS CUALQUIER OPERACIÓN RELACIONADA CON LA PROTECCIÓN DE SUS BIENES O NEGOCIOS Y PERSONAS A SU CUIDADO O SERVICIO; F) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y RECIBIRLOS EN PAGO; G) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES CON ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS AL OBJETO SOCIAL Y/O FUSIONARSE O ABSORBER TALES EMPRESAS; H) PARTICIPAR EN LICITACIONES Y/O CONCURSOS PÚBLICOS O PRIVADOS E INVITACIONES A COTIZAR DEL MISMO ORDEN, BIEN DE MANERA DIRECTA O MEDIANTE LA CONFORMACIÓN DE UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS U OTRAS MODALIDADES DE ALIANZA O COLABORACIÓN EMPRESARIAL; I) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE INACTIVA; ASÍ COMO DE CORRETAJE, DE LEASING Y DEMÁS TÍPICOS O ATÍPICOS; J) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPADRORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS, A LOS ACCIONISTAS O A SUS ADMINISTRADORES; K) HACER USO Y/O EXPLOTAR FRANQUICIAS DE DIVERSA ÍNDOLE, INCLUIDA LA REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS, ORGANISMOS, FIRMAS O SOCIEDADES INTERNACIONALES; L) REALIZAR TODA CLASE DE EVENTOS ACADÉMICOS EN EL CAMPO DE LA SALUD Y FOMENTAR LA EDUCACIÓN EN ESTE CAMPO; M) ELABORAR PUBLICACIONES Y/O REVISTAS RELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE LA SALUD; N) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE OBJETO LÍCITO, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO, O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE SE CONSIDEREN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	3.000.000.000,00	3.000,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	2.000.000.000,00	2.000,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	2.000.000.000,00	2.000,00	1.000.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 6310 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43527 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	FRANCO MORENO LUIS ALBERTO	CC 19,380,757

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CORRESPONDERÁ EXCLUSIVAMENTE Y DE MANERA PERMANENTE SIN LIMITACIÓN ALGUNA, AL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES ASIGNADAS POR LA LEY, EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES: (I) USAR A FIRMA SOCIAL Y EJECUTAR Y/O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, SIN



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**

Fecha expedición: 2020/08/05 11:26:43 Recibo No. H000032914 Num. Operación. 02-MAGDAB-20200805-0024



SDC426597892

CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
COLOMBIA

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\***

**CODIGO DE VERIFICACION g2XkkCKQW9**



República de Colombia

LIMITACIÓN ALGUNA. (I) CREAR LOS CARGOS QUE SEAN INDICADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. (II) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS BAJO SU DEBERE Y VELAR PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN SUS DEBERES. (III) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIMARE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD. (IV) RESERVAR LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGA; (V) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. (VI) ELABORAR EL INFORME QUE DEBE PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS; (VII) PRESENTAR A LA ASAMBLEA CUANDO ELLA LO SOLICITE Y SEA CONDUCTENTE INFORMES SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOBRE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS DE LA COMPAÑÍA; (VIII) CONVOCAR A LA ASAMBLEA A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS; (IX) PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES O RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES; (X) TOMAR TODAS LAS DECISIONES QUE SEAN CONDUCTENTES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD POR SU CONDICIÓN DE SOCIA O ACCIONISTA EN OTRAS SOCIEDADES O DE ASOCIADA O FUNDADORA EN ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y, LLEVAR DE MANERA PRIVATIVA LA REPRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL EJERCICIO O EN EL CUMPLIMIENTO DE TALES DERECHOS Y OBLIGACIONES (XI) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY Y/O EN ESTOS ESTATUTOS, ASÍ COMO LAS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO LE CORRESPONDAN, O, A SU JUICIO, DESEE EJECUTAR. EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, EL PRESIDENTE PODRÁ SIN NINGUNA LIMITACIÓN: COMPRAR, VENDER, CONTRATAR, TRAMITAR, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, DESISTIR, NOVAR, INTERPONER TODO GÉNERO DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS JUICIOS QUE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD O QUE ELLA DEBA PROMOVER, RECIBIR DINEROS EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, EJECUTAR PRESTAMOS BANCARIOS, GIRAR CHEQUES, LIBRANZAS, GIROS Y TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, TENERLOS, PRESTARLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, EXIGIR, COBRAR PERCIBIR CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO QUE SE ADEUDEN A LA SOCIEDAD O QUE ELLA TENGA DERECHO U OBLIGACIÓN DE COBRAR, CONDONAR DEUDAS, Y EN FIN, DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL REQUIERAN O SEAN CONSIDERADAS A SU JUICIO PERTINENTES.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 08 DE AGOSTO DE 1996 DE Junta General de Socios, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13500 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ABRIL DE 1997, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MARCELO GARCIA LUIS EDUARDO	CC 79,154,025	

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CLINICA SERVIMEDICOS GRANADA**

**MATRICULA : 41911**

**FECHA DE MATRICULA : 19940615**

**FECHA DE RENOVACION : 20200703**

**ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2020**

**DIRECCION : CARRERA 12 NO. 13A- 08**

**BARRIO : CENTRO GRANADA META**

**MUNICIPIO : 50313 - GRANADA**

**TELEFONO 1 : 6582255**

**CORREO ELECTRONICO : servimedicos.sistemas@gmail.com**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION**

**ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION**

**OTRAS ACTIVIDADES : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,752,425,000**

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 10292, FECHA: 20200212, ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META , NOTICIA: POR OFICIO N°0224 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META CONSTA EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CLINICA CENTAUROS IPS**

**MATRICULA : 72224**

**FECHA DE MATRICULA : 19990913**

SDC426597892

ADCWDR3TCYJUIBCF

04/05/2020



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**

Fecha expedición: 2020/08/05 - 11:26:44 - Recibo No. H000932914 - Num. Operación. 02-MAGDAB-20200805-0024

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0zXkckQw9

FECHA DE RENOVACION : 20200703  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
DIRECCION : CLE 33 NO 40 A 40, BARZAL  
BARRIO : BARZAL  
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO  
TELEFONO 1 : 6891200

CORREO ELECTRONICO : servimedicos.sistemas@gmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1.505.000.000  
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCIÓN: 10291, FECHA: 20200212, ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, NOTICIA: POR OFICIO N°0225 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META CONSTA EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SERVIMEDICOS P Y P  
MATRICULA : 81912

FECHA DE MATRICULA : 20010330  
FECHA DE RENOVACION : 20200703  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
DIRECCION : CALLE 33 NO. 39 71  
BARRIO : BARZAL

MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO  
TELEFONO 1 : 6728019  
CORREO ELECTRONICO : servimedicos.sistemas@gmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 0  
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCIÓN: 9916, FECHA: 20190429, ORIGEN: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$27,213,772,000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : Q8610

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-MAR-1993**

**VILLARRICA**  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80**                      **O+**                      **M**  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**07-ABR-2011 VILLAVICENCIO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-5200100-00634054-M-1121898661-20141023

0040594764A 2

6733079907

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.121.898.661**

**CARDONA PRADA**

APELLIDÓS

**LUIS EDUARDO**

NOMBRES

FIRMA





SDC026597894



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**LUIS EDUARDO**  
APELLIDOS:  
**CARDONA PRADA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**

UNIVERSIDAD  
**COOP. DE COL  
VILLAVICENCIO**  
CEDULA

FECHA DE GRADO

**07/12/2017**

CONSEJO SECCIONAL

**META**

FECHA DE EXPEDICION

**13/02/2018**

TARJETA N°

**303587**

**1121898661**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SDC026597894



BBTT1LVODO62F1E9

04/05/2020

# NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



## FIRMA DE ESCRITURA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO  
CERTIFICA



67ffj



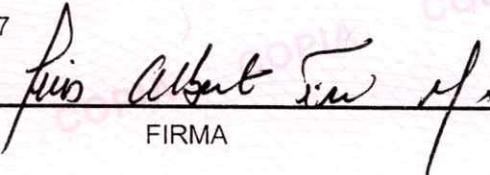
Que: **FRANCO MORENO LUIS ALBERTO**

Quien se identificó con: C.C. 19380757

Escritura

Autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2020-08-10 11:36:07

x   
FIRMA

## FIRMA DE ESCRITURA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO  
CERTIFICA



67ffi

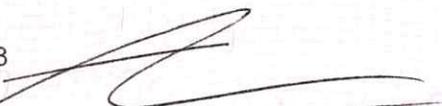
Que: **CARDONA PRADA LUIS EDUARDO**

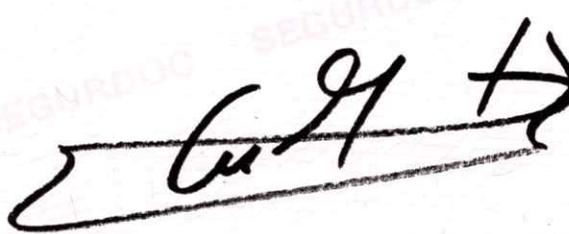
Quien se identificó con: C.C. 1121898661

Escritura

Autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2020-08-10 11:36:08

x   
FIRMA





NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO  
ANA DE JESUS MONTES CALDERON



Señor  
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Ciudad.



**Ref.: Recurso de Reposición y subsidiariamente de apelación en contra del auto que decreta medidas cautelares.**

**Partes: CLÍNICA MEDILASER SAS Y MEDIFACA IPS SAS Vs SERVIMEDICOS SAS.**

**Proceso Ejecutivo singular No: 500014003008-2021-757-00.**

**LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.898.661 de Villavicencio y con Tarjeta profesional de Abogado No. 303.587 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado de la parte pasiva: Servimédicos SAS, muy comedidamente me permito proponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que ordena la práctica de medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias de esta demandada y créditos a su favor adeudados por EPS, EPSS y entidades territoriales, entre otras varias disposiciones, notificado el sábado 6 de noviembre de presente año, de tal suerte que se obra en los términos de ley por este recurrente, al tenor de lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

#### **I.- DE LA DECISIÓN DEL DESPACHO.**

En la fecha indicada mediante auto de su Señoría del 20 de Septiembre de 2021, el despacho a su digno cargo dispone, de una parte librar mandamiento de pago en contra de mi representada y además, dispone diferentes medidas de embargo inicialmente con el propósito de afectar cuentas bancarias y productos financieros de esta demandada hasta por la suma de \$240.909.257 y además, dispone sin límite de cuantía, el embargo de créditos que esta demandada posea en su favor ante diferentes EPS y EPSS para finalmente disponer la afectación de lo que adeuden diversas entidades territoriales, sin que se haya señalado allí tampoco límite alguno a la medida cautelar.

#### **II.- DE LOS MOTIVOS PARA DISSENTIR DE LA DECISIÓN ADOPTADA.**

El decreto de medidas cautelares siempre estará precedido de la aplicación ineludible del principio de *Fonus Boni iuris*, o apariencia de buen derecho, consistente éste, según la doctrina, en que sólo quien muestra un derecho respaldado en pruebas sólidas, consistentes, o que no tienen mancha en un examen preliminar, merecen la credibilidad del juez y por lo mismo, el sacrificio del demandando, en cuanto a que éste tenga que asumir las consecuencias de bajar la balanza hacia uno de los dos extremos en disputa en tanto se resuelve de fondo e incluso antes del ejercicio de la contradicción. En otras palabras, existe al momento del decreto de las medidas cautelares un juicio de valor sobre las pretensiones y además, siendo éste un momento posterior al de la contestación de la demanda, un análisis para el decreto de cautelas exige también un análisis preliminar de las excepciones propuestas, o en otras palabras, sobre la contestación de la demanda.

Las cautelas no son por ende, automáticas o libres de cualquier tipo de análisis, pues ello desnaturaliza la labor del juez, que de ninguna manera puede equipararse a la de un equipo mecánico o incluso, electrónico, que reacciona a estímulos preestablecidos.

Para ilustrar el punto, es menester traer a colación lo dicho en el interesante estudio que se ubica en la dirección electrónica: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9565/2015%20TESIS.%20CRISTIAN%20-%20JORDAN.pdf?sequence=1> llamado: "EL JUICIO DE APARIENCIA DE BUEN DERECHO FRENTE A LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS CONFORME EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN COLOMBIA" escrito por CRISTIAN EDUARDO LAGUADO SERRANOJORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO, para la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA - FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES, con el fin de optar por el grado en el PROGRAMA DE DERECHO en la ciudad de CÚCUTA, en el año de 2015, en el que, en el acápite de conclusiones e indicó que:

*"El juicio de apariencia de buen derecho en Colombia, ante la indeterminación normativa sobre su aplicación como parámetro para decretar medidas cautelares innominadas conforme el Código General del Proceso, lleva a que el Juez deba acudir a los criterios auxiliares para saber de qué manera realizarlo, donde encontrará que la línea doctrinal y jurisprudencial en Colombia se ha apegado a la denominada concepción positiva a partir de la cual para considerar que hay apariencia de buen derecho debe realizar una adecuación de los fundamentos fácticos, pretensiones y pruebas que le permitan establecer un principio de prueba o veracidad respecto de la afectación de un derecho, o realizar un juicio de probabilidades de que el derecho del demandante es más cierto, veraz o verosímil que el del demandado; lo cual no es otra cosa que forzar al juez a interactuar psicológicamente con el conocimiento de fondo del proceso en una etapa precaria o inicial, sin la presencia del demandado, lo cual puede ser aprovechado por el demandante para imponer su interpretación de los hechos y pruebas ante un Juez que podría anclarse, apegarse por experiencia o excederse en su confianza ante su decisión final, de tal manera que se constituye una carga procesal para el demandado que afecta su garantía de igualdad procesal ante la otra parte y a la vez determina una vulneración de la imparcialidad objetiva que debe tener el juez frente a la ausencia de conocimiento del fondo del asunto, lo cual viola la regla constitucional de imparcialidad del juez y las subreglas que entienden como un componente objetivo del juez imparcial su deber de abstraerse del asunto objeto de controversia para tener una visión neutral de la Litis hasta que entre al debate probatorio.*

*4. La transgresión de reglas y subreglas de naturaleza constitucional por parte de la aplicación de la concepción positiva del juicio de apariencia de buen derecho, aplicado desde los criterios auxiliares de doctrina y jurisprudencia en Colombia, no significa que la norma (Art. 590 Literal C del C.G.P.) que faculta al juez para decretar medidas cautelares apreciando la apariencia de buen derecho sea inconstitucional; considerando que la realización de este juicio o valoración desde la línea de la concepción positiva cumple a satisfacción el fin legítimo para el que se estableció*



*(evitar que se decrete una medida por una demanda sin fundamentos fácticos, probatorios y pretensiones insuficientes) con más profundidad que la otra concepción, existe una medida que aplicando esta concepción permite evitar la vulneración de las garantías constitucionales de imparcialidad objetiva e igualdad procesal entre las partes, consistente en la declaración de pérdida automática de competencia del juez que aplica este juicio por conocer el fondo del asunto antes de trazar la litis; medida que puede tomarse con una reforma legal de dicho aspecto o con la interposición de una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional solicitando exequibilidad condicionada a la pérdida de competencia."*

Así las cosas, no siendo automático el proceso de decretar una medida cautelar resulta ineludible estudiar si para el caso es o no procedente un embargo.

Ya se ha dicho que del análisis de las piezas procesales debe nacer el juicio del juez para efectos de verificar la procedencia de la cautela, procedencia que debe ser revocada habida consideración de los vicios anotados en la reposición del mandamiento de pago, no solo en cuanto a que tales facturas se encuentran viciadas de objeto y causa ilícitas, sino por cuanto, de desecharse tales fundamentos, no pueden ser analizadas de manera individual o aislada de la relación causal que les dio origen, por lo que necesariamente debía aportarse un título ejecutivo complejo que se extraña en el expediente.

Así las cosas, se le da inicial credibilidad al actor sin saber si los servicios fueron o pertinentes, si éstos fueron de calidad, si en verdad se prestaron o no, si fueron o no debidamente autorizados o fueron el producto del deseo de facturar desbordadamente por parte del ente demandante y no solo se le da trámite a tales facturas validándolas para librar mandamiento de pago, sino además, se le acompaña a tal decisión con la orden de retener dineros de propiedad de la demandada, lo cual resulta en un yerro de lamentables consecuencias, mucho más en plena época de pandemia, dado que se privilegia un cobro de dudosa virtud para limitar los recursos con que la clínica demandada salva vidas en estos momentos de tan desesperada necesidad.

De otra parte se ha dicho insistentemente por diversas autoridades y la propia ley (ver art.594 del CGP) que **los dineros de la salud son inembargables**, situación a la cual se ha hecho oídos sordos por algunos miembros de la justicia, por lo que en su momento se debe hacer mención del pronunciamiento (Circular) del Señor Procurador General De La Nación del 8 de junio de 2018, en la que se indica que los dineros que administran las diferentes Entidades Responsable de Pagos del país (EPS, asimiladas y otras del régimen especial como en que nos ocupa de los maestros públicos) con el fin de atender de manera adecuada el servicio de salud bajo su responsabilidad, **son absolutamente inembargables**, atendiendo la naturaleza de rentas parafiscales dedicadas a la prestación del servicio de salud y no de órdenes judiciales.

Pese a tal claridad, se ordena retener dineros de la salud.

No sobra ahondar en que ya de manera previa (lo cual es además tenido en consideración por el Procurador general de la Nación en su Circular No 14) el propio artículo 594 del CGP establecía de manera categórica el que los recursos de la seguridad social son inembargables, asunto que no tiene excepción alguna pues la propia norma no la trae. En otras palabras y no siendo posible al operador de justicia y del derecho interpretar una norma clara en procura de su espíritu o sentido, cuando tal espíritu está de bulto (Art. 27

C. Civil) la inembargabilidad no depende de si la advertencia de la naturaleza de los recursos es reciente o data de vieja fecha, sino de la naturaleza de los dineros.

Los abusos del poder judicial han llevado a que justamente la aludida Circular No 14 de la Procuraduría advierta, en su parte resolutive, lo siguiente:

**"TERCERO: EXHORTAR** a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de la otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional (...)"

Es tan relevante el pronunciamiento de la Procuraduría que, de un lado, se faculta a los procuradores delegados en asuntos civiles, laborales y otros, a que intervengan como parte en los procesos judiciales en donde dicha previsión se haya violentado, previsión que no hace más que reiterar lo que por años se ha señalado, para que intervengan en procura de rescatar el orden justo e impedir el embargo de tales dineros o que se levanten los embargos ya practicados (Numeral 1 de la parte resolutive) y para que se promuevan las investigaciones disciplinarias a los funcionarios que neciamente no las atiende (numeral 5 de la parte resolutive). A este último respecto indica:

**"QUINTO: PREVENIR** a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refieren las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura."

De hecho, no se trata de un pronunciamiento aislado que surgiese como un exabrupto lacónico, sino que es el producto del más depurado estado del arte, teniendo en consideración pronunciamientos previos del Ministerio de Salud, máximo ente rector del sector, que igualmente se aporta – en el caso del proferido el 28 de diciembre de 2017, con el fin de que sean tenidos en consideración al momento y se sirva revocar cualquier decisión que a la fecha contravenga la literalidad y el espíritu de tales pronunciamientos de autoridad, que hablan por sí mismos.

En el mismo sentido, y a manera de denuncia, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la dirección web: <https://www.adres.gov.co/Inicio/Post/5958> indicó lo siguiente:

**"Bogotá, 13 de junio de 2018** - La Procuraduría General de la Nación exhortó a los jueces de Colombia a abstenerse de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del sistema de salud.

Por medio de la [Circular 014 del 8 de junio](#), firmada por el procurador (e) Juan Carlos Cortés, el Ministerio Público señala que embargar los recursos de la salud vulnera el ordenamiento jurídico colombiano. Según el documento, estas medidas afectan gravemente "el patrimonio público y



el orden económico y social del Estado”, y “la prestación de servicios de salud de manera oportuna eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional”.

El ente de control les recordó a los encargados de impartir justicia que los recursos destinados para garantizar el derecho a la salud son inembargables, que no se pueden retener y que se necesitan para la financiación y atención médica oportuna de los afiliados al sistema de salud.

También aclaró que pese que a las cuentas maestras donde se recaudan las cotizaciones mensuales de los afiliados al sistema de salud están registradas en los diferentes bancos del país a nombre de las EPS, “no hacen parte del patrimonio de las mismas, sino que pertenecen concretamente al sistema de salud”.

La advertencia del Ministerio Público se da luego de que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES– llamara la atención sobre el aumento de los embargos a las cuentas de la salud, por órdenes de judiciales que buscan resolver las demandas por demoras en los pagos de las obligaciones de las EPS o IPS con sus proveedores de servicios.

### **Modalidades de embargo a los recursos de la salud**

1. A las cuentas maestras de las EPS en bancos. Todas las EPS tienen una cuenta maestra a su nombre para recaudar los aportes mensuales a salud de sus afiliados. El juez ordena al banco que embargue la totalidad de las cuentas que están a nombre de la EPS demandada. En lo corrido del año se han visto afectadas las siguientes EPS: Ecoopsos, Coosalud, SaludVida, Comfacor, EPS Cafesalud y Ferrocarriles Nacionales. Por orden judicial, los bancos han tenido que retener \$37.639 millones correspondientes a las cotizaciones a salud de los afiliados al régimen contributivo de salud.

2. A los pagos que hace la ADRES a una EPS. Periódicamente la ADRES gira a las diferentes EPS la unidad de pago por capitación (UPC) que le corresponde por el número de afiliados que tiene.

El juez ordena a la ADRES retener esos pagos que se harán a la EPS y el giro directo a ciertos centros médicos. Por este tipo de órdenes, hay 211 embargos vigentes que afectan a 25 EPS, con pretensiones que ascienden a \$380.000 millones. Además, hay 334 embargos vigentes a los giros directos a 189 hospitales, clínicas, centros médicos y demás proveedores de servicios de salud, con pretensiones que llegan hasta los \$105.000 millones.”

Resulta palmaria la contradicción entre algunas disposiciones judiciales en materia de cautelas que ahora nos ocupa y lo que la Constitución y la jurisprudencia han dispuesto.

En el mismo sentido, puede decirse que la aplicación de la ley puede tener dificultades, las cuales se reconocen desde que se da inicio al estudio del derecho por quienes hayan optado por esa disciplina. Así, se hace notable la necesidad de una herramienta que permita definir, en justicia y derecho, cómo ha de darse aplicación a las normas y por ende, se asoma como ciencia de utilidad irrefutable la Hermenéutica Jurídica.

A este respecto, el profesor mexicano **JAVIER HERNÁNDEZ MANRÍQUEZ** advierte en su obra "Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano" que hace parte de los títulos de la Universidad Nacional Autónoma de México, hace las siguientes precisiones acerca de la relevancia de tan fundamental materia, que además es universal, en cuanto al fundamento filosófico, como son universales los grandes pensadores y filósofos de la historia:

*"La hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho. No hay tratado de esta disciplina sin abordar, aunque sea someramente, el tema de la interpretación.*

*La hermenéutica del derecho, por lo mismo que es una forma universal de comprensión de lo jurídico, ofrece los rasgos de una doctrina filosófica del derecho, en la que se dilucidan los temas referentes al conocimiento jurídico y a la regulación práctica de comportamientos.*

*En consecuencia, desde el principio queda descartado entender la nueva hermenéutica jurídica como una nueva metodología o como una propedéutica al estudio de la ciencia jurídica. Su nivel de conocimiento es filosófico.<sup>89</sup>*  
**(Osuna Fernández-Largo, Antonio, op. cit., p. 125.)"**

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/5.pdf>

Destacada la importancia de la hermenéutica es sabido y reconocido entre nosotros que los criterios de interpretación o hermenéutica en el ámbito nacional hacen parte del Código Civil, cuando integra la ley 57 de 1887, el cual, en su artículo 27 indica:

**"ARTÍCULO 27.** *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."*

Estando claro que la ley diáfana, escueta, apenas obvia no puede ser materia de interpretación, resulta natural recordar el que el art. 594 -1 del CGP, advierte que:

**"ART. 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las*



entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.**

(...)"

Negrilla y subraya fuera del texto.

Pues bien, haciendo armónica simbiosis de los dos preceptos se tiene que en ninguna parte del numeral 1 del precitado art. 594 del CGP y haciendo verificación *in extenso* del Código General del Proceso, por ninguna parte se advierte sobre excepciones a la inembargabilidad de los bienes señalados en la norma última en cita y en particular, ninguna referencia expresa existe a alguna excepción sobre la embargabilidad de este tipo de recursos, con lo cual no le es dable a ningún juez de la República, por encumbrada que pueda ser su dignidad, estar por encima de ley, o hacer uso de facultades interpretativas cuando le está vedada tal prerrogativa.

Recuérdese entonces que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de interpretación y de la actividad judicial, en tanto que la ley, al traer preceptos del orden imperativo y de orden público, no puede ser desconocida en su claridad y contundencia. Dicho de otro modo, resulta desconcertante el que se indique por la ley que **NO SE PODRÁN EMBARGAR LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL** para luego caer en la actitud "santanderista" de ir al espíritu de la ley cuando éste no requiere de consulta.

Recuérdese así el pasaje del maestro José Jaramillo, quien, en su columna de opinión del Periódico La Patria, escribió un octubre 1 de 2018, lo siguiente, reivindicando el nombre de Francisco de Paula Santander, pero reconociendo un legado sombrío de vericuetos legales para hacer de lo simple un enorme problema:

***"El sabio siempre estudia, porque es lo que sabe hacer." Eso dijo Mefistófeles -según Goethe, que sabe más por viejo que por diablo. Y otro aforismo de menor alcurnia, más pedestre -téngase en cuenta que Mefistófeles es ángel del mal, pero ángel, de todos modos- asegura que "el que tiene más saliva traga más hojaldre". Esas dos reflexiones justifican el poder de la palabra, en todas las actividades sociales, políticas, religiosas y demás, por la contundencia del conocimiento y por la fuerza del discurso, que alelan auditorios, penetran conciencias y mueven voluntades.***

***En el sistema político y administrativo colombiano, por influencias remotas de griegos y romanos; y por otras más cercanas de hispanos, especialmente andaluces, abundan los vericuetos jurídicos y es común la dilación innecesaria de las decisiones, cuando los personajes llamados a tomarlas se expanden en argumentos, para crear marañas de opiniones que confunden. Eso, en Colombia se ha dado en llamar "santanderismo", refiriéndose al prócer de la independencia americana, quien sentenció que "si las armas nos dieron la independencia solo las leyes nos darán la libertad", con lo que quería separar los dos conceptos: la independencia, producto de la guerra, y la libertad, que se gesta en la estructura administrativa, legal y jurídica del Estado."***

Así, le han resultado interpretaciones, como herencia remota de la madre patria España (con lo cual la independencia resulta cuestionable, más aún la de criterio y carácter) a una norma absolutamente clara, que no admitía interpretación alguna y que por fuerza del pronunciamiento de algunos jueces, que no son más que humanos, han puesto "patas arriba" el orden justo y la lógica que no solo aportan la hermenéutica sino además la teoría pura del derecho, cuyo padre se recordará es Hans Kelsen. En efecto, este aspecto del impero de la ley, como principio general del derecho y del orden social, también tiene raigambre constitucional, de tal manera que se ha creado con la Carta de 1991 una autonomía de la rama judicial sin que puedan darse presiones indebidas sobre sus decisiones, pero al mismo tiempo da origen a un ineludible compromiso de la judicatura con el Estado Social de Derecho, de tal suerte que no puede patrocinarse el querer de cada cual bajo el amparo de los poderes jurisdiccionales, por lo que la Ley se debe respetar y aplicar, mucho más por los jueces, cuando se indica en la Constitución Política, que:

*"Artículo 230 ARTICULO 230º— Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."*

Y es que la lógica del sistema normativo tampoco resulta oscura de cara a conocer cual era el propósito del legislador al impedir el embargo de los dineros del sistema de seguridad social. En efecto, y si bien el numeral 1 de del art. 594 en cita hace alusión a diversas fuentes de recursos inembargables, existe una idea común que los agrupa, cual es la prevalencia de un interés superior y la realización de los fines esenciales del Estado, tal y como lo reconoce la Agencia Nacional Para la Defensa Judicial del Estado, que indicó lo siguiente:

*"En suma, la voluntad del legislador plasmada en el C.G.P., tal y como ha quedado expuesto, es dotar de férreos controles el decreto y la práctica de las medidas cautelares decretadas sobre dineros protegidos con el beneficio de inembargabilidad. Se impone además un umbral de carácter procesal para la disposición de los dineros retenidos, por cuanto solo serán entregados al juez por la entidad destinataria de la medida, en el momento de la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que finalice el proceso. La finalidad de esta veda legal es precaver posibles maniobras fraudulentas que pongan en riesgo la integridad del patrimonio público afectado con la medida tales como la entrega de títulos de depósito judicial sin el lleno de los requisitos legales, carruseles de embargos, etc."*

Tomado de: [http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria\\_territorial/Documents/recomendacion\\_general\\_art\\_54\\_140415.pdf](http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Documents/recomendacion_general_art_54_140415.pdf)

En efecto, se trata de garantizar la Estabilidad Del Estado Social de Derecho, de garantizar el disfrute de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y la salud, como derecho que ha alcanzado la condición de fundamental, de tal suerte que no es de extrañar el que la ley haya hecho expresa reiteración del art. 594 num. 1, en cuanto a la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social, en especial los de la salud, al indicarse que:

*Ley Estatutaria de la Salud, 1751 de 2015 - artículo 25:*

“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

Recuérdese que la ley estatutaria es reglamentaria de un derecho fundamental y por tanto, en la escala normativa, ésta tiene raigambre constitucional y derecho privilegiado.

En armonía con lo expuesto, se traduce en nugatorio el derecho a la salud y a la vida de los colombianos, de rango constitucional, el que en medio de una pandemia se congelen los recursos que se tienen dispuestos exclusivamente para la atención de personas que se encuentran en una lucha constante por sobrevivir en Unidades de Cuidado Intensivo o en general, al seno de una institución hospitalaria tan solo por cuanto un demandante de manera abusiva pone en marcha el aparato judicial con ambiciosas pretensiones por encima de cualquier consideración, incluso y como se verá más adelante, desconociendo su propia palabra empeñada y la falta de exigibilidad de lo que se le adeuda por un tercero.

Adviértase en adición que la Procuraduría General del Nación a través de su circular No 14 de 2018, ya puesta al conocimiento del despacho judicial, NUNCA advirtió de excepción alguna acerca de la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud, de tal suerte que no puede obviarse el sentir del Ministerio Público como ente que encarna la sociedad y el respeto por los derechos civiles de las personas, mucho más aquellos de raigambre constitucional.

Ahora bien, acudiendo a una publicación especializada, debe indicarse que Consultor Salud en su edición digital del 1 de junio de 2021 hizo un estudio de los aspectos jurisprudenciales que han hecho carrera acerca de la inembargabilidad de los recursos de la salud indicando en uno de los apartes de tal columna, lo siguiente:

“Tras conocer dos bases sobre la normatividad, dentro de los usuarios y actores surge la misma pregunta: **¿es legal la decisión de embargar los recursos mencionados?** De acuerdo con varias decisiones de la Corte Constitucional, se ha establecido que **la inembargabilidad no opera de forma absoluta**: “(...) *podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)*”. (Sentencia C- 313 de 2014). Hoy en día, en materia legal se contemplan cuatro excepciones, que serán enunciadas tal y como han sido presentadas por las autoridades en la materia:

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. “*Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que*

*consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C 103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

**Las reglas de excepción** anteriormente descritas lejos de ser excluyentes **son complementarias**, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Tomado de: [consultorsalud.com/que-significa-inembargabilidad-recursos-sgsss/](http://consultorsalud.com/que-significa-inembargabilidad-recursos-sgsss/)

En resumen, se tiene que la doctrina especializada, que acepta algunas excepciones al concepto de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud, no reconoce, acepta o patrocina, con base justamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que los recursos del sistema de seguridad social en salud sean puestos de manera indefinida a órdenes de los despachos judiciales o administrativos (cobros coactivos) con ocasión de ilegales medidas cautelares, de tal suerte que solo hasta que se profiera sentencia en firme resulta posible ordenar el congelamiento de los recursos del sistema de seguridad social en salud, pues es con ello que se advierte que en efecto la obligación existe y es clara, expresa y exigible, como quiera que de lo contrario se destinan a un propósito diferente, cuando se trata de rentas de destinación específica o parafiscales, al hacer parte del Presupuesto General De La Nación y aun cuando luego sean girados a las EPS, incluso, de naturaleza privada.

Pero dados los abusos de la judicatura – con algunas meritorias excepciones, claro está – el asunto de la inembargabilidad de los recursos de la Salud ha alcanzado unos niveles insospechados de tensión y grotesco despotismo, al punto que ha debido ser materia de análisis reciente tal asunto por parte de la Corte Constitucional con ocasión del escándalo que ha rodeado las decisiones abusivas de jueces en contra de Coomeva, para lo cual se cita apartes del auto del 8 de septiembre de 2021 - Expediente T-8.255.231, que como medida cautelar ordenó en medio del proceso de revisión de los fallos de tutela y ante lo aberrante de las cautelas que no dan espera a una sentencia, desembargar los recursos sagrados de la EPS accionante, así:

“9. Examinado el expediente del caso bajo estudio, en atención a la solicitudes elevadas por Coomeva EPS en el escrito introductorio y posteriormente por el designado Agente Especial Interventor de dicha promotora de salud, el suscrito



magistrado sustanciador observa que, con el fin de asegurar el objeto de la controversia y evitar la materialización de un perjuicio irremediable, resulta necesario adoptar medidas provisionales urgentes mientras la Corte Constitucional emite un pronunciamiento definitivo sobre la acción de tutela de que se trata. En efecto, dado que el asunto sometido a consideración de la Sala Novena de Revisión se contrae, precisamente, a determinar el alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud y a establecer si los dineros que reposan en las cuentas maestras que administra la ADRES son susceptibles de ser afectados con medidas cautelares en el marco de un proceso ejecutivo para garantizar la satisfacción de las obligaciones adeudadas por una promotora de salud, si se llegare a concretar el pago a los acreedores con cargo a tales recursos la decisión de este Tribunal sería inane. Aunado a lo anterior, de acuerdo con los argumentos expuestos por diferentes intervinientes en el marco del trámite constitucional, la cuestión que debe resolver esta Corporación trasciende los meros intereses litigiosos de Coomeva EPS, pues no se trata de proteger exclusivamente los derechos de que es titular la accionante, sino también de asegurar la garantía de los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida de los pacientes y demás usuarios del sistema de salud que se encuentran afiliados a la mencionada entidad, así como el mínimo vital del personal vinculado a ella.”

Por tanto, se ruega a su Señoría, ante la claridad del artículo 1 del artículo 594 del CGP, ratificado en la ley 1751 de 2015 (Estatutaria del Derecho Fundamental de la Salud) y de la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, revocar su providencia y en su lugar revocar las órdenes de embargo de dineros a los que tenga derecho esta demandada con ocasión de los productos financieros que posea en las distintas entidades financieras, así como liberar de embargos los derechos crédito que adeuden EPS y demás Entidades Responsables del Pago (ERP – Dec. 4747 de 20079 entre las cuales se cuentan a los entes territoriales representados por las Secretarías de Salud.

Finalmente, nótese adicionalmente que el artículo 594 – 1 del CGP en realidad acoge diversas excepciones al concepto de inembargabilidad, no siendo tratada allí exclusivamente la alusiva a los recursos provenientes del Presupuesto General De La Nación. En efecto, obsérvese que dicho numeral primero trae al menos 3 excepciones que se desglosan así:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales*
2. *las cuentas del sistema general de participación, regalías*
3. **y recursos de la seguridad social**

Por tanto, no puede el juez de la causa igualar 3 conceptos diferentes que apuntan a proteger bienes jurídicamente tutelados diferentes, pues de aceptarse a tesis que solo lo

inembargable es aquello que proviene del tesoro nacional, manejado a través del presupuesto de la nación, sería tanto como sostener que las entidades privadas a cuyo cargo está el servicio de salud no deben garantizar los derechos fundamentales a la vida y a la salud, puesto que se ha equiparado para efectos de proteger los recursos que se destinan para la atención de usuarios en salud, a los de cualquier industria tales como la de las gaseosas o la de vidrios, por citar un ejemplo cualquiera.

### III.- SOLICITUD.

En atención a la decisión adoptada, ya señalada, presento ante usted recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que dispone de medidas cautelares de embargo del pasado 20 de septiembre de 2021, notificado el 6 de noviembre, debiéndose por tanto revocar todas las medidas de embargo de dineros de la salud contenidas en los 3 numerales que componen el auto.

Del señor Juez, cordialmente,



**LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**

Apoderado Parte Demandada.

T.P. No. 303.587 del Consejo Superior de la Judicatura